

ALCANCE N° 228

PODER LEGISLATIVO LEYES PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA
Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA
MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9470

EXPEDIENTE N.º 20.247

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA
Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA
MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA**

ARTÍCULO 1- Se reforma el título de la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas.

ARTÍCULO 2- Reforma de la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas.

1) Reforma de los artículos 1, 3, 4 y 6, los incisos a), b) y c) del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Licencia y subsidio

Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un paciente en fase terminal o a una persona menor de edad gravemente enferma gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que no medie retribución alguna.

En la planificación presupuestaria anual de los subsidios indicados y según la provisión de los recursos financieros disponibles para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el ejercicio de su autonomía administrativa, siempre procurará que los fondos que se destinen al otorgamiento del beneficio a los responsables de los pacientes en fase terminal sean suficientes para cubrir la demanda de ese año, para lo cual realizará los análisis y las proyecciones financieras necesarios, según lo estime conveniente.

Artículo 3- Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas
Se considerarán en fase terminal los pacientes que presenten una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, que implique la falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y que su expectativa de vida sea menor o igual a seis meses, sin perjuicio de que el paciente reaccione positivamente al tratamiento y se extienda el plazo de vida.

Las personas menores de edad gravemente enfermas son aquellas que sufren una enfermedad con efectos significativos en su salud, la cual pone al paciente en

riesgo de muerte, cuyo tratamiento, a criterio del médico tratante, requiere del concurso de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo para su cuidado.

Artículo 4- Plazo

La licencia y el subsidio se otorgarán por el plazo en que el médico declare al paciente en fase terminal, o bien, por el que determine el médico tratante que declare a las personas menores de edad en condición de gravemente enfermas. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes de su vencimiento, a juicio del médico tratante.

Artículo 6- Pago del subsidio

El subsidio se pagará por períodos vencidos según la periodicidad del salario recibido por el trabajador, sin perjuicio de que el pago completo pueda hacerse efectivo al concluir el período total de la licencia o al finalizar períodos mayores que los comprendidos en el pago salarial, a criterio del trabajador.

Artículo 7- Procedimiento para otorgar la licencia

El procedimiento para otorgar esta licencia será el siguiente:

- a) A solicitud del enfermo o la persona encargada, en el caso de la persona menor de edad el médico tratante extenderá un dictamen en el cual se determine la fase terminal o la enfermedad grave.
- b) Con base en ese dictamen, el trabajador interesado solicitará, por escrito, el otorgamiento de esta licencia ante la dirección del centro médico de adscripción del paciente enfermo, para su respectiva autorización, la cual estará a cargo de la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades.
- c) De conformidad con la autorización anterior, la dirección médica correspondiente, conforme al lugar de adscripción del trabajador responsable designado, ordenará la emisión de la constancia de licencia pertinente.

Artículo 8- Médico tratante

El médico tratante deberá ser funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de una clínica de cuidados paliativos o de una clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social, del Hospital Nacional de Niños, o de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva de la Caja. El director médico del área de adscripción del enfermo deberá analizar y, en conjunto con la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades, podrá homologar una recomendación de licencia extraordinaria o de fase terminal, extendida por un médico particular en el ejercicio liberal de la profesión.

2- Se adiciona un artículo 13 a la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad

Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 13- Licencia extraordinaria

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de ente asegurador, concederá una licencia extraordinaria mediante el pago de un subsidio, en casos debidamente calificados, por períodos hasta de tres meses, prorrogables por un período igual, para que la persona asegurada activa pueda atender a la persona enferma, en este caso, siempre que concurren los siguientes hechos necesarios:

- a) Que el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con la persona asegurada activa que solicita su cuidado. En el caso de las personas menores de edad, puede tratarse de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo.
- b) Que esté de por medio una situación especial o excepcional de salud de un familiar enfermo, persona menor de edad o mayores hasta veinticinco años, dependientes de la persona asegurada activa.
- c) Que exista una solicitud del enfermo o de la persona encargada, en caso de menores de edad.
- d) Que el médico tratante, del sector público, sea especialista y que extienda un certificado médico, indicando la recomendación de la licencia, en el sentido de que la presencia de la persona asegurada activa es indispensable o esencial para el tratamiento requerido por el paciente enfermo, lo cual justifica dicho otorgamiento de forma tal que, atendiendo el interés superior de la persona menor, debe ser atendido por la persona asegurada activa.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez cumplida esta licencia el patrono pueda conceder licencia sin goce de salario, si así lo solicita el asegurado activo. El subsidio y el pago del subsidio de esta licencia extraordinaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso g) del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 3-
[...]

- g) Se destinará un cero coma cinco por ciento (0,5%) para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.

Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.

[...].

ARTÍCULO 4- Se deroga la Ley N.º 9353, Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, de 16 de junio de 2016.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los siete días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



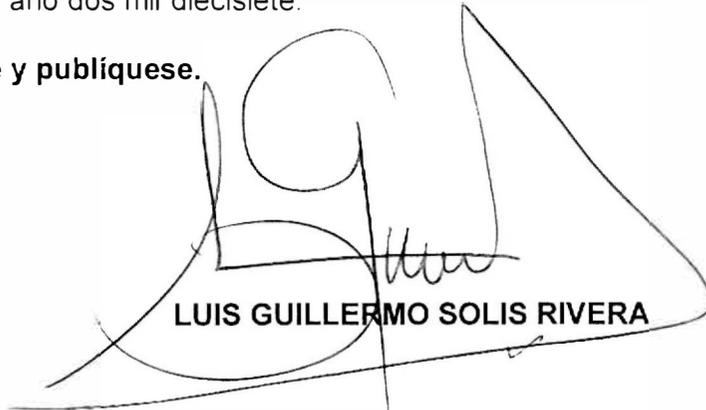
Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



KAREN MAYORGA QUIRÓS
Ministra de Salud



ALFREDO HASBUM CAMACHO
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

PROYECTOS

REFORMA DE LA LEY N.º 8285, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL

Expediente N.º 19.080

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8285, de 30 de mayo de 2002, creó la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz), como un ente de derecho público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se financia con recursos tanto de naturaleza pública como propios y cuyo objetivo primordial es establecer un régimen de relaciones entre los productores y los agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y que fomente, además, los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera.

Esta instancia pública no estatal se financia con los fondos públicos que provienen de las contribuciones del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado, y el uno coma cinco por ciento (1,5%) que deben pagar los importadores de arroz para efectos de internación, de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 42 de la ley citada. Asimismo, esta ley da la potestad de importar arroz en caso de desabasto.

La Ley N.º 8285 regula las relaciones entre los industriales, los comercializadores y los productores de arroz, lo cual permite a Conarroz ser el ente responsable de proteger y promover la actividad arrocera nacional de forma integrada. Esta ley declara de interés público lo relativo al mejoramiento genético, la transferencia de tecnología, la producción, el beneficiado y el mercadeo del arroz en Costa Rica.

En Costa Rica el arroz es un producto sensible debido a su importancia en la dieta básica del costarricense, por su incidencia en las familias más pobres del país y por el grado de concentración de la producción en pocas manos; por ello, su precio en granza, pilado y en todos los niveles de comercialización ha estado regulado por el Estado.

Luego de analizar esta normativa, surge la necesidad de actualizar y fortalecer la Corporación, con el fin de que retome su función orientadora hacia el desarrollo y el mejoramiento del sector arrocero. Mediante esta reforma, se incrementarán los ingresos económicos de la Corporación Arrocera y, por ende, su eficiencia y eficacia, así como el apoyo técnico, la investigación, la transferencia de tecnología, la asesoría y la capacitación.

Este proyecto de ley asegurará una distribución más equitativa de los recursos de la Corporación entre los productores nacionales, si se toman en cuenta las asimetrías existentes en la disponibilidad de capital, la tecnología y la asistencia técnica que se presenta entre estos. Procura, además, mayores niveles de productividad, eficiencia en la producción y la calidad de vida de los productores y sus familias.

Esta iniciativa propone varias modificaciones en los órganos de dirección y decisión, que en su gran mayoría surgieron de las indicaciones contenidas en la Resolución N.º 2008-016567, emitida por la Sala Constitucional el 5 de noviembre de 2008, en respuesta a una acción de inconstitucionalidad presentada a la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional. Esta Sala declaró inconstitucionales varios artículos de este cuerpo normativo por ser omisos a la representación del consumidor en los órganos de toma de decisiones, deficiencias que se pretenden subsanar mediante el presente proyecto de ley. Subrayamos lo siguiente:

“Al respecto, luego de valorar todos los argumentos, esta Sala concluye que se configura en este caso una inconstitucionalidad por omisión, dado que el legislador omitió darle representación al consumidor dentro de la organización interna de la Corporación Arrocera, a pesar de ser uno de los sujetos mayormente interesados”.

Asimismo, el voto mencionado señala lo siguiente:

“La reforma constitucional del artículo 46 referido a la protección especial que el Estado debe asegurarle a los consumidores, particularmente al consumidor de un producto tan básico en nuestra sociedad como lo es el arroz, en concordancia con el artículo 9 constitucional referido a que el Gobierno de la República es representativo y participativo, le impone al legislador la obligación de darle a los consumidores una representación razonable y proporcional en todas aquellas organizaciones públicas – aunque estas sean entes públicos no estatales- que tenga incidencia sobre el consumo de arroz.

Tal como lo dijo ya esta Sala mediante resolución número 2006-017747 de las catorce horas con treinta y siete minutos del once de diciembre de dos mil seis, el Derecho del Consumidor se encuentra constituido por un conjunto de normas, principios, instituciones e instrumentos, consagrados por el ordenamiento jurídico en favor de éste, con el objetivo de garantizarle en el mercado, una posición de equilibrio en sus relaciones con el resto de agentes económicos...

Se comprueba la inconstitucionalidad alegada, debiendo por tanto el legislador realizar la reforma legal correspondiente, dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de esta resolución, a efectos de

otorgarles a los consumidores una representación razonable y proporcional dentro de la Corporación Arrocera Nacional...”.

Considero oportuno incluir una serie de modificaciones de fondo a esta ley, en virtud del nuevo panorama nacional e internacional y con el objetivo de brindar seguridad jurídica tanto al consumidor como a los productores e industrializadores de este importante grano, que representa el alimento básico de los habitantes de este país.

Es sumamente difícil la toma de decisiones dentro de la actual estructura orgánica de Conarroz, ya que tiene una amplia representación de los diferentes sectores. Actualmente, la Asamblea General cuenta con treinta y un integrantes, lo cual es contraproducente si nos remitimos al artículo 8 que norma la composición de la Asamblea General de la ley supra; encontramos la representación de trece representantes de los agroindustriales, designados por la Asamblea de Agroindustriales, dieciséis representantes de los productores, designados por la Asamblea Nacional de Productores, los ministros de Agricultura y Ganadería y de Economía, Industria y Comercio, o sus respectivos viceministros.

En este caso específico y tratándose de la Asamblea General existe menor dificultad en su accionar debido a que sesiona ordinariamente por mandato legal dos veces al año.

Mayor dificultad se encuentra en la composición de la Junta Directiva, tipificada en el artículo 14 de la Ley N.º 8285, la cual está constituida por el ministro de Agricultura y Ganadería o su viceministro, el ministro de Economía, Industria y Comercio o su viceministro, cuatro representantes de los agroindustriales o sus suplentes, cinco representantes de los productores o sus suplentes y un fiscal electo por la Asamblea General, quien únicamente tendrá derecho a voz.

Como se puede apreciar la Junta Directiva se compone de doce miembros, es importante su representación; sin embargo, consideramos que debe disminuirse el número de representantes en dichas instancias, sin menoscabo de la debida representación y su proporcionalidad; por ello, se propone disminuir la cantidad de los miembros en las instancias actuales e incluir la representación de los consumidores. Esta reforma dará una nueva estructura orgánica y funcional a Conarroz, con el fin de que sea una organización eficiente y eficaz y que sus decisiones sean más expeditas, conservando el interés primordial de cada uno de los sectores debidamente representados.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8285, CREACIÓN DE LA
CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, los incisos ñ) y p) del artículo 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 23, 24, 25, 30, 42, 47, 48 y 55 de la Ley N.º 8285, Creación de la Corporación Arrocera Nacional.

“Artículo 1.- Esta ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocera Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre los productores y los agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica, así como para fomentar los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y la promoción de la actividad arrocera nacional de forma integral: la producción agrícola, el proceso agroindustrial, el comercio local, las exportaciones e importaciones y el interés económico del consumidor.”

“Artículo 3.- Se declara de interés público lo relativo a la investigación, el mejoramiento genético, la producción de semilla certificada, la transferencia tecnológica, la producción, el beneficiado y el mercadeo del arroz en Costa Rica.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Agroindustrial: toda persona física o jurídica dedicada al recibo y al procesamiento de arroz, así como de sus subproductos, que dispone de las instalaciones y el personal idóneos; está debidamente inscrita como tal en el registro correspondiente de la Corporación y se sujeta a las disposiciones de esta ley.

Corporación Arrocera o Corporación: ente regulado por esta ley.

Productor de arroz: toda persona, física o jurídica, dedicada al cultivo del arroz.

Consumidor de arroz: toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello.

Además, se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano en los términos definidos en el reglamento de esta ley, que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos de

producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Región arrocera: zona agroecológica con la capacidad y el potencial de producir arroz.

Regiones productoras de arroz: región Chorotega, región Pacífico Central, región Brunca, región Huetar Norte, Huetar Atlántica.

Artículo 5.- Serán órganos de la Corporación los siguientes:

a) La Asamblea General o la Asamblea: es el órgano máximo de decisión, compuesto por los delegados de los productores, los agroindustriales, los consumidores y los ministros de Agricultura y Ganadería y de Economía, Industria y Comercio, o los respectivos viceministros.

b) Junta Directiva: es el órgano ejecutivo de las decisiones de la Asamblea General; está compuesto por los delegados de los productores, los agroindustriales, los consumidores y los ministros de Agricultura y Ganadería y de Economía, Industria y Comercio, o los respectivos viceministros.

c) Dirección Ejecutiva: órgano ejecutivo y administrativo de los acuerdos de la Junta Directiva, responsable de la operación de los programas y los proyectos de la Corporación y sus funcionarios, desempeñada por el director ejecutivo.

d) Asamblea Regional de Productores: órgano conformado por los productores de las regiones productoras de arroz inscritos ante la Corporación.

e) Junta Regional: órgano directivo regional compuesto por los delegados de los productores electos por la Asamblea Regional; su sede será la sucursal regional de la Corporación.

f) Sucursal regional: dependencia de la Corporación en las regiones productoras de arroz, dependiente de la Dirección Ejecutiva en lo administrativo, y de la Junta Directiva en lo presupuestario.

g) Asamblea de Agroindustriales: órgano conformado por todos los agroindustriales inscritos ante la Corporación.

h) Asamblea Nacional de Productores: órgano conformado por los cinco productores representantes de cada región productora de arroz inscritos ante la Corporación.

i) Organizaciones de Consumidores: órgano conformado por las organizaciones activas de consumidores, que se encuentran registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Cuando una persona sea a la vez productora, agroindustrial o participe como representante de los consumidores, solo podrá ejercer la representación ante cada órgano señalado de una de las calidades mencionadas, de forma excluyente de la otra. Para todos los efectos, deberá cumplir los deberes de representación propios del sector que la haya designado.

Para conformar cada órgano las personas encargadas de designar a los representantes de cada sector deberán asegurarse de que estos no posean la doble calidad de productores y agroindustriales.

Artículo 6.- Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

[...]

ñ) Recopilar, analizar y mantener actualizada la información económica, la estructura de costos y la estadística de la actividad arrocera: el volumen de producción, las áreas producidas, las variedades, los rendimientos, las importaciones, las exportaciones, las existencias, el consumo, los costos de producción, los precios en los mercados nacionales e internacionales y otros datos de importancia para la actividad.

[...]

p) Promover relaciones buenas y equitativas entre los productores, los agroindustriales y los consumidores de arroz, para que se cumplan todos los propósitos de esta ley.”

“Artículo 8.- La Asamblea General será el órgano superior de dirección de la Corporación. Estará compuesta de la siguiente manera:

a) Cuatro representantes de los agroindustriales, designados por la Asamblea de Agroindustriales.

b) Diez representantes de los productores, designados por la Asamblea Nacional de Productores, con representación de las zonas productoras de arroz definidas en esta ley.

c) Un representante de los consumidores, designados por las organizaciones de consumidores inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

d) Los ministros de Agricultura y Ganadería y de Economía, Industria y Comercio, o sus respectivos viceministros.

Los representantes señalados en los incisos a), b) y c) serán escogidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 9.- Podrán participar en la Asamblea, con voz y voto, únicamente los delegados de los agroindustriales electos en la Asamblea de Agroindustriales, los delegados de los productores electos en la Asamblea Nacional de Productores y el representante de los consumidores electo por las organizaciones activas de los consumidores, inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Los miembros acreditarán su personería con las certificaciones y las credenciales que, para cada sesión, les expedirán las juntas regionales en el caso de los productores, y la Asamblea de Agroindustriales en el caso de estos.

La selección de los representantes de los consumidores de arroz y su acreditación ante la Asamblea la realizará la Asamblea Nacional de Consumidores de Arroz, compuesta por todas aquellas asociaciones de consumidores debidamente constituidas y establecidas en el país, que se inscriban ante Conarroz para este efecto.”

“Artículo 11.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año. La primera se realizará el último sábado del mes de enero y la segunda el último sábado del mes de agosto. Podrá reunirse extraordinariamente cada vez que la convoque el presidente por decisión propia o a solicitud de la Junta Directiva, o de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General.

Para celebrar las sesiones será necesario, en primera convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los asambleístas. Si el cuórum no se reúne en primera convocatoria, la sesión se efectuará una hora después con los asambleístas presentes.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberán presentar a la Asamblea General ordinaria que se realizará en enero de cada año un informe sobre las políticas que impulsan para el sector. Dichos informes serán entregados al menos con quince días de anticipación a la Junta Directiva de la Corporación, para que los haga del conocimiento de sus miembros.

Artículo 12.- Las resoluciones y los acuerdos de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos y se harán constar en el libro de actas, que firmarán el presidente y un delegado de cada grupo representado. En

caso de empate, se repetirá la votación en la misma sesión y, de persistir aún el empate, se desechará el asunto.”

“Artículo 14.- La Corporación tendrá una Junta Directiva compuesta por:

- a) El ministro de Agricultura y Ganadería, o su viceministro.
- b) El ministro de Economía, Industria y Comercio, o su viceministro.
- c) Un representante de los agroindustriales, o sus suplentes.
- d) Un representante de los productores, o sus suplentes.
- e) Un representante de los consumidores, o sus suplentes.
- f) Un fiscal electo por la Asamblea General, quien tendrá, únicamente, derecho a voz.

Artículo 15.- La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros a un presidente, un vicepresidente y un secretario. Los demás miembros fungirán como vocales. Los miembros de la Junta Directiva referidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.”

“Artículo 17.- El cuórum de la Junta Directiva se formará con tres de sus miembros. Sesionarán ordinariamente una vez al mes, como mínimo, y de forma extraordinaria cuando sea necesario; sin embargo, solo se reconocerán dietas por un máximo de cuatro sesiones al mes.”

“Artículo 23.- La Asamblea Nacional de Productores de Arroz será un órgano de la Corporación y tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Nombrar a su propio directorio.
- b) Elegir diez representantes de los productores ante la Asamblea General y a los suplentes.
- c) Elegir los representantes de los productores ante la Junta Directiva de la Corporación Arrocería y a los suplentes.
- d) Conocer los asuntos propios de la actividad arrocería atinentes a los productores y decidir sobre ellos.

Artículo 24.- La Asamblea de Agroindustriales será un órgano de la Corporación y tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Nombrar a su propio directorio.
- b) Elegir a los ocho representantes del sector agroindustrial ante la Asamblea General y a los suplentes.
- c) Elegir al representante ante la Junta Directiva de la Corporación Arrocerá y al suplente.
- d) Conocer los asuntos propios del quehacer de los agroindustriales de arroz y decidir sobre ellos.”

Artículo 25.- Para realizar los procesos de elección antes descritos, las juntas regionales, con recursos presupuestados de la Corporación, deberán convocar a los productores a las asambleas regionales, con suficiente antelación a la realización de la Asamblea General y a la elección de la Junta Directiva de la Corporación.

Igualmente, Conarroz, con suficiente antelación a la realización de la Asamblea General y a la elección de la Junta Directiva de la Corporación, convocará a Asamblea Nacional de Consumidores a todas las asociaciones de consumidores debidamente inscritas ante la Corporación, para nombrar y acreditar a los representantes de los consumidores de arroz ante la Asamblea General y la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 9 y 14 de esta ley.”

“Artículo 30.- Se establece el pago de una contribución obligatoria del dos por ciento (2%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado. Dicha suma obligatoria será pagada por partes iguales: uno por ciento (1%) lo pagará el productor y un uno por ciento (1%) el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir del recibo del arroz o de la realización de la transacción.

Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente a la Corporación, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual.

Cuando se requiera importar arroz, el importador cancelará, para efectos de la internación de la mercancía, una suma obligatoria del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el precio del arroz limpio, seco, en granza o pilado.

Los importadores cancelarán dicha contribución ante la Corporación Arrocerá, para que esta emita el documento de cancelación respectivo, que

se presentará junto con la declaración aduanera para efectos de internación del arroz.”

“Artículo 42.- Los recursos financieros de la Corporación provendrán de:

- a) El aporte del dos por ciento (2%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado, que pagarán por partes iguales el productor y el agroindustrial. Este aporte se destinará a sufragar los gastos de funcionamiento de la Corporación y sus programas.
- b) El aporte del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el precio del arroz importado de cualquier tipo. Este aporte será pagado por el importador en el momento de internación de la mercancía.
- c) Las donaciones, los legados o las aportaciones de las personas o instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- d) Los recursos provenientes de la venta de servicios.
- e) Los rendimientos de sus actividades financieras y comerciales.
- f) El producto de las multas.
- g) Las utilidades que genere cualquier tipo de importación de arroz en granza o pilado realizada por la Corporación. Los recursos y las utilidades que la Corporación obtenga deberán ser utilizados para el logro de sus fines.”

“Artículo 47.- Los productores serán sancionados, de conformidad con el artículo 48 de esta ley, por los actos o las omisiones siguientes:

- a) La omisión de inscribir el área real de arroz cultivada en cada ciclo.
- b) La inclusión de arroz que no es de su propiedad dentro de las entregas realizadas a su nombre.
- c) No utilizar semilla certificada por la Oficina Nacional de Semillas.

Artículo 48.- Los productores que incurran en los actos o las omisiones señaladas en el artículo anterior serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva de la siguiente manera:

- a) Con una multa de un salario base por cada hectárea no inscrita, de conformidad con el inciso a) del artículo anterior.
- b) Con una multa de un salario base por cada diez sacos de arroz en granza de 73,6 Kg entregados y que no sean de su propiedad, de conformidad con el inciso b) del artículo anterior.
- c) Una multa de un salario base por cada diez sacos de semillas de arroz de 73,6 Kg, de conformidad con el inciso c) del artículo anterior.”

“Artículo 55.- Esta ley reconoce el Congreso Nacional del Sector Arrocero como un foro válido para el Gobierno de la República, conformado por productores, agroindustriales y consumidores de arroz y sus organizaciones, para abordar asuntos de cualquier índole que afecten la actividad arrocera de Costa Rica.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona el artículo 24 bis a la Ley N.º 8285, Creación de la Corporación Arrocera Nacional. El texto dirá:

“Artículo 24 bis.-

La Asamblea Nacional de Consumidores será convocada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y tendrá las siguientes funciones:

- a) Nombrar a su propio directorio.
- b) Elegir a cinco representantes de los consumidores ante la Asamblea General y sus suplentes.
- c) Elegir a un representante de los consumidores ante la Junta Directiva de la Corporación Arrocera y a su suplente.
- d) Conocer los asuntos propios de la actividad arrocera atinentes al consumidor de arroz y decidir sobre ellos.

ARTÍCULO 3.- La Corporación Arroceras Nacional emitirá el reglamento respectivo que incluya las modificaciones de la Ley N.º 8285 en el plazo de tres meses.

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 27294.—(IN2017170483).

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y EL TRANSITORIO II DE LA LEY N.º 9428,
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, DE 22 DE MARZO DE 2017,
PARA MEJORAR LA PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO Y SU
DISTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Expediente N.º 20.476

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto propone un tributo a las personas jurídicas acorde con la naturaleza comercial de estas, una distribución equitativa de lo recaudado entre las instituciones responsables de la seguridad ciudadana. Además, solventa las graves consecuencias legales, económicas y sociales que se causan con la disolución de sociedades anónimas por parte del Registro Nacional, con base en las disposiciones de las leyes N.º 9024 y N.º 9428, aun cuando se hayan cancelado las deudas de periodos anteriores por concepto de este impuesto.

Impuesto más justo. El monto que establece la Ley N.º 9428 es regresivo porque no guarda relación lo que debe pagar una sociedad que no genera ingresos (inactiva ante la Dirección de Tributación), con el monto máximo que cancela una gran empresa (63930 colones al año contra 213100 colones). Es muy reducida la diferencia entre sociedades con una naturaleza completamente distinta (una sin lucro y la otra con fines comerciales).

Ese esquema tributario ocasionará una alta morosidad, como sucedió con el impuesto que estuvo vigente entre 2012 y 2015 (Ley N.º 9024). Por eso, este proyecto propone reducir la tasa del impuesto a esas sociedades que no tienen una actividad comercial. Además, propone subir el máximo que pagarían las empresas con más ingresos hasta un 75% del salario base. Ambas medidas ajustan el impuesto a la capacidad de pago de las sociedades, permitiendo una mayor recaudación.

Mejorar distribución. En segunda instancia, la justificación de este impuesto se ha centrado en la necesidad de fortalecer los programas de seguridad ciudadana. Sin embargo, no destina recursos para la atención de la crisis de hacinamiento carcelario que ronda el 41% de sobrepoblación, lo cual constituye un determinante para la acción integral que debe desarrollar el sistema de seguridad y justicia costarricense.

Con esta reforma de la Ley N.º 9428 se atiende ese otro pilar indispensable de la seguridad del país, al transferir recursos al Ministerio de Justicia por 5 años, para construir 5500 nuevos cupos y cubrir su operación. Eso permitirá brindar una solución en esta materia que todavía no tiene el país, lo que ha llevado al actual Gobierno a

trasladar 4556 detenidos al régimen semi-institucional y 1439 más han sido liberados, porque no se construyen cupos carcelarios. Asimismo, se destinan recursos para fortalecer la labor de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, del Ministerio de Gobernación y Policía, que adolece de capacidad necesaria para responder al incremento en la visitación turística, problemas por una creciente inmigración, alta presencia de extranjeros involucrados con actividades de narcotráfico, trata ilegal y tráfico de personas, y falsificación de documentos, fraudes y otros delitos que este cuerpo policial debe atender.

Seguridad jurídica. La Sala Cuarta declaró inconstitucional el impuesto a las personas jurídicas de la Ley N.º 9024. Sin embargo, indicó que los contribuyentes debían pagar los montos adeudados al 2015, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas que continúan vigentes, entre esas las del artículo 6 que expresa ***“El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres periodos consecutivos será causal de disolución...”***

Posteriormente, la Ley N.º 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de marzo de 2017, no resolvió la situación de potencial extinción en contra de personas jurídicas que estuvieron morosas por tres años, pero que ya se pusieron al día. A esas sociedades la Ley N.º 9428 no las ampara ni les da posibilidad de continuar vigentes, ya que únicamente permite que paguen lo adeudado, sin multas ni intereses dentro de un plazo establecido.

Por tanto, el Registro Nacional ha venido disolviendo sociedades, muchas de las cuales ya dejaron de ser morosas. Más aún, lo podrá seguir haciendo con base en las disposiciones vigentes.

Una multa o sanción debe inducir al contribuyente a pagar los tributos que le corresponden. Es un absurdo que la pena a una persona jurídica sea su desaparición, más aun cuando ha saldado esa deuda y cumple un papel muy activo a favor del desarrollo económico y social del país.

Algunos medios de comunicación han informado de la disolución de al menos 14 mil sociedades anónimas desde finales del 2016. Entre esas, empresas que quedaron en estado de indefensión, ya que no había un transitorio que les diera la oportunidad de cancelar lo adeudado y continuar vigentes. Eso tiene efectos sobre terceros como pueden ser empleados, clientes, proveedores, entre otros, quienes de buena fe tienen una relación comercial con estas sociedades que ahora pierden su estatus jurídico para poder operar en el marco de la legalidad.

Por lo anterior, se presenta esta reforma a la Ley N.º 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, con los propósitos ya explicados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 11 Y EL TRANSITORIO II DE LA LEY N.º 9428,
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, DE 22 DE MARZO DE 2017,
PARA MEJORAR LA PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO Y SU
DISTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 3, 11 y el transitorio II de la Ley N.º 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 22 de marzo de 2017, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 3- Tarifa

Anualmente se pagará una tarifa como se indica:

- a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional no inscritos en el Registro Único Tributario en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al diez por ciento (10%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, que el crea concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- b) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos menores a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta y cinco por ciento (35%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- d) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos equivalentes a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 11- Destino del impuesto

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, serán destinados a financiar los siguientes rubros:

- a) De la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública, el primer año un cuarenta y cinco por ciento (45%), el segundo año un cuarenta y cinco por ciento (45%), el tercer año un cincuenta y cinco por ciento (55%), el cuarto año un sesenta y cinco por ciento (65%) y a partir del quinto año un setenta y cinco por ciento (75%), para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales y en compra y mantenimiento de equipo policial. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- b) De la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz, el primer año un cuarenta y cinco por ciento (45%), el segundo año un cuarenta y cinco por ciento (45%), el tercer año un treinta y cinco por ciento (35%), el cuarto año un veinticinco por ciento (25%) y a partir del quinto año un quince por ciento (15%), para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- c) De la recaudación total de este impuesto será asignado a la Dirección General de Extranjería un cinco por ciento (5%), para que sean invertidos en la Policía Profesional de Migración y Extranjería, en la contratación de policías, infraestructura física de las delegaciones y coordinaciones regionales policiales y en compra y mantenimiento de equipo policial.
- d) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

Transitorio II- Corresponde al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, a las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada. El Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección General de Tributación con el detalle de este.

A las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas,

de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015, según la norma anteriormente citada, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes ni se les aplique la disolución. Las personas jurídicas que hayan sido disueltas habiendo cancelado las sumas adeudadas dentro del plazo que establece este párrafo podrán solicitar la recuperación de su estatus jurídico.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

**REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY N.º 9428,
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS,
DE 22 DE MARZO DE 2017**

Expediente N.º 20.479

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Sala Constitucional declaró recientemente inconstitucional el impuesto a las personas jurídicas establecido en la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, aprobado en segundo debate el 22 de diciembre de 2011. Sin embargo, indicó que los contribuyentes debían pagar los montos adeudados al 2015, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas que continúan vigentes, entre esas las del artículo 6 que expresa **“El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres periodos consecutivos será causal de disolución...”**

Posteriormente, la promulgación de la Ley N.º 9428, también denominada Impuesto a las Personas Jurídicas, de marzo de 2017, no resolvió la situación de potencial extinción en contra de personas jurídicas que estuvieron morosas por tres años, pero que ya se pusieron al día. A esas sociedades la Ley N.º 9428 no las ampara ni les da posibilidad de continuar vigentes, ya que únicamente permite que paguen lo adeudado, sin multas ni intereses dentro de un plazo establecido.

Por tanto, el Registro Nacional ha venido disolviendo sociedades, muchas de las cuales ya dejaron de ser morosas. Más aún, lo podrá seguir haciendo con base en las disposiciones vigentes.

Una multa o sanción debe inducir al contribuyente a pagar los tributos que le corresponden. Es un absurdo que la pena a una persona jurídica sea su desaparición, más aun cuando ha saldado esa deuda y cumple un papel muy activo a favor del desarrollo económico y social del país.

Algunos medios de comunicación han informado de la disolución de al menos 14 mil sociedades anónimas desde finales del 2016. Entre esas, empresas que quedaron en estado de indefensión, ya que no había un transitorio que les diera la oportunidad de cancelar lo adeudado y continuar vigentes. Eso tiene efectos sobre terceros como pueden ser empleados, clientes, proveedores, entre otros, quienes de buena fe tienen una relación comercial con estas sociedades que ahora pierden su estatus jurídico para poder operar en el marco de la legalidad.

Por lo anterior, se presenta a la corriente legislativa esta reforma al transitorio II de la Ley N.º 9428, **Impuesto a las Personas Jurídicas**, con el propósito ya explicado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY N.º 9428,
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS,
DE 22 DE MARZO DE 2017**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el transitorio II de la Ley N.º 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 22 de marzo de 2017, para que se lea de la siguiente forma:

Transitorio II- Corresponde al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, a las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada. El Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección General de Tributación con el detalle de este.

A las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015, según la norma anteriormente citada, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes ni se les aplique la disolución. Las personas jurídicas que hayan sido disueltas habiendo cancelado las sumas adeudadas dentro del plazo que establece este párrafo podrán solicitar la recuperación de su estatus jurídico.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

**ADICIÓN DE LOS INCISOS K), L) Y M) DEL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS
Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA, LEY N.º 3663,
DE 10 DE ENERO DE 1996, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 20.480

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica fue promulgada hace más de cincuenta y un años con el fin de que sus agremiados y la sociedad costarricense contarán con las herramientas necesarias tanto para la defensa de los intereses de sus integrantes, como para la defensa de los intereses de quienes requieren sus servicios profesionales.

Esas razones, hoy en día, lejos de haber perdido importancia representan una ineludible necesidad en nuestro entorno humano. Sin embargo, el inexorable pasar del tiempo, que todo lo transforma, conduce también a los inevitables cambios sociales y, con ello, al necesario reforzamiento y adaptabilidad del ordenamiento jurídico que lo circunda.

Las profesiones de las ingenierías y de la arquitectura no están exentas de esos cambios sociales que vienen a afectar el ejercicio de la profesión, tampoco están exentos los ciudadanos que constantemente deben tener del gremio, por medio del Colegio Profesional, y el propio Estado que mediante su función legisladora deben dotar a la corporación gremial de una ley que le procure las herramientas adecuadas para el desarrollo de sus fines.

De lo expresado hasta aquí, no existe la menor duda que uno de los cambios que requiere nuestra sociedad actual es el rigor y la excelencia académica, así como la búsqueda de la verdad a través de un proceso de enseñanza-aprendizaje de muy alto nivel, para que los profesionales en las áreas de las ingenierías y de la arquitectura puedan afrontar esos cambios que requiere el país. En este sentido, el Colegio siempre debe velar por entregar a la sociedad un recurso humano capacitado para competir en un mundo donde la excelencia es uno de los requisitos esenciales. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el Voto N.º 7494-97 indicó lo siguiente:

Las personas pagan por tener una óptima educación y por ende es eso lo que debe ofrecerse. No solo invierten dinero, sino que también invierten años de su vida, que nunca recuperan, y por ende, la labor de vigilancia e inspección estatal debe ser a priori y no posterior, cuando el daño ya sea irreversible.

Al respecto, en la II Conferencia Mundial de Educación Superior, convocada por la Unesco, se reforzó la idea de que la educación al ser un bien público, implica básicamente que:

- La educación es un cometido estatal, que para su reconocimiento requiere el cumplimiento de las condiciones que señale la ley.
- La educación debe ejercerse bajo la inspección del Estado y las entidades creadas por ley para la fiscalización del ejercicio profesional.
- La acreditación de la calidad de la educación debe realizarse mediante criterios y estándares de naturaleza académica, fijados por ley.

En ese sentido, el derecho a la educación y el de la libre elección de la formación profesional justifican plenamente el interés del Estado por regular las condiciones mínimas de formación y calidad de la educación superior universitaria.

Al tenor de lo expresado, la presente iniciativa de ley busca adicionar tres incisos al artículo 4 de la Ley Orgánica del CFIA, a efectos de dotar a este colegio profesional de las herramientas que le permitan velar por la idoneidad de sus agremiados como parte de los derechos que ostenta, los cuales no solo se limitan a un aspecto meramente ético sino que abarcan un sentido más amplio como lo es desarrollar en la profesión un mínimo de calidad. Lo anterior, tal y como se ha pronunciado la Sala Constitucional en sus votos números N.º 2014-18217, 2015-17328, 2015-2693 y 2017-1496.

En virtud de lo anterior, se acoge para su trámite esta iniciativa de ley propuesta por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, para consideración de los señores diputados y señoras diputadas, cuyo texto dirá:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE LOS INCISOS K), L) Y M) DEL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS
Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA, LEY N.º 3663,
DE 10 DE ENERO DE 1996, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan los incisos k), l) y m) al artículo 4 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Ley N.º 3663, de 10 de enero de 1966, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 4- El Colegio Federado tiene los siguientes fines primordiales:

(...)

- k) Vigilar por la excelencia académica de los graduados universitarios de las carreras de ingeniería y arquitectura que agremia este colegio profesional.
- l) Promover la excelencia continua de los colegiados.
- m) Promover los mecanismos de control y seguimiento de la calidad deontológica, ética y moral de sus agremiados.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27294.—(IN2017170521).

LEY QUE AUTORIZA LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA CON FUENTES RENOVABLES

Expediente N.º 20.481

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

San José de Costa Rica fue la tercera ciudad a nivel mundial en contar con un alumbrado público. Esto ocurre el 9 de agosto de 1884. Fueron 25 lámparas alimentadas por una planta hidroeléctrica de 50 kw, que pertenecieron a la Compañía Eléctrica de Costa Rica, fundada por los señores Manuel Víctor Dengo y Luis Batres, que consiguieron una concesión del Estado costarricense por 5 años. Es así como el sector eléctrico de nuestro país comienza.

Desde ese momento histórico nuestro sector eléctrico ha tenido avances significativos: índices eléctricos comparables a países desarrollados; 99% de cobertura eléctrica, virtualmente ningún hogar está a oscuras; más del 92% de lo generado se hace con fuentes renovables; una década completa sin apagones o racionamientos eléctricos.

Sin embargo, al depender mayoritariamente de la generación hidroeléctrica, el cambio climático pone a nuestro país en una situación cada vez más peligrosa, siendo amenazados por fenómenos meteorológicos extremos que conllevan grandes precipitaciones en muy cortos períodos de tiempo y sequías cada vez más frecuentes, por lo que debemos repensar nuestra matriz eléctrica. Asimismo, la infraestructura de transmisión se verá perturbada por estos mismos efectos climáticos, lo que obliga a considerar el aumento en la generación de electricidad más cerca de los lugares de consumo.

De igual manera, producto de políticas y esquemas desactualizados, el costo eléctrico pagado por los usuarios ha venido en aumento, ocasionando pérdida de competitividad a lo largo de los últimos años, de manera tal que los avances tecnológicos, de no ser incorporados en nuestra matriz eléctrica, pueden generar diferencias de costo artificiales que nos coloquen en desventaja frente a nuestros competidores, con el impacto social y económico que esto conlleva.

Cambios muy importantes en la generación, distribución y consumo de energía eléctrica y los servicios eléctricos avanzan de una manera exponencial, empujados en mucho por una confluencia de factores que tienen y tendrán un fuerte impacto en la distribución eléctrica. Como se mencionó, el cambio climático y la economía son dos de los

principales. La tecnología de la generación distribuida con fuentes renovables es otra de la gran cantidad de procesos emergentes que son altamente eficientes en pequeña escala y, por consiguiente, susceptibles de ser empleadas de manera descentralizada, las cuales incluyen energía solar principalmente, demanda flexible, almacenamiento de energía, transporte eléctrico, así como electrónica de potencia avanzada y dispositivos de monitoreo y control, crean nuevas opciones para el abastecimiento y consumo de electricidad.

El comportamiento del consumidor también ha evolucionado. En el pasado eran pasivos, mientras que en la actualidad participan directamente como autogeneradores o prosumidores, buscando una eficiencia en costos e innovación en los modelos de negocios.

Ante estos cambios, las distribuidoras tendrán dos opciones, decidir no ser parte de estas nuevas oportunidades de negocios o ser innovadores en sus estrategias empresariales y aprovechar las ventajas de contar con sistemas descentralizados en ubicaciones inmediatas a las áreas de consumo.

Estos nuevos esquemas traerán ventajas competitivas que las distribuidoras de electricidad deben comenzar a incorporar: reducción de costos de transmisión y distribución de la electricidad, mejora de la eficiencia en la operación y mantenimiento de la red, lo que repercutirá en mejores tarifas y, por ende, un aumento en la cantidad de clientes dispuestos a establecerse en su área de atención.

Desde el punto de vista social, el Gobierno central y local, también, encontrarán en estas tecnologías una forma de ayudar a sectores de la población, que por medio de la figura de la generación distribuida podrán autogenerar la energía para su consumo y en caso de que tenga excedentes, los pueda vender a las empresas distribuidoras.

Mediante la autogeneración eléctrica distribuida se logra la democratización de la red eléctrica al permitir la participación de los consumidores en la generación de energía, a un costo más eficiente para el mercado eléctrico en beneficio del interés público, así como permitiéndole a dichos consumidores el obtener un ingreso adicional a su fuente de recursos principal.

De acuerdo con los objetivos de desarrollo sostenible, objetivo 7, “Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos”, acordado por nuestro país como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, Costa Rica ha logrado cumplirlos bastante bien, pero es necesario introducir nueva legislación y reglamentación que permita que los logros de la matriz eléctrica comiencen también a permear dentro de la matriz energética.

Con el Pacto Nacional para el Avance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, firmado por los tres Poderes de la República el 9 de setiembre del año 2016, refleja la corresponsabilidad y alianza entre actores en la búsqueda del logro de las metas propuestas. Solo de esta forma las prioridades y objetivos de gobiernos, sociedad civil

y sector privado confluirán y producirán un esfuerzo conjunto capaz de conseguir que el desarrollo sostenible responsable, sea una realidad.

Existiendo en Centroamérica un mercado eléctrico regional en el cual ya Costa Rica está inmerso, es una realidad el operar el mercado con un gran componente de energía renovable variable, por lo que el reto para el operador del sistema será aprender a predecir e incorporar en el despacho centralizado la energía que los sistemas de generación y almacenamiento locales puedan aportar. Ya existen en otros mercados herramientas que pueden ser aplicadas a nuestra realidad para sacar el mayor beneficio ambiental, social y económico. Debido a que en el mercado regional ya se está incorporando reglamentación para hacer posible la generación con fuentes renovables variables, a nivel nacional debemos liderar el esfuerzo.

El sector eléctrico es un gran encadenamiento de partes interesadas en donde cualquier cambio puede afectar a una de esas partes, razón por la cual es importante determinar cómo será la cadena productiva bajo un nuevo esquema de generación distribuida.

Actualmente existe un solo proveedor de electricidad para todas las empresas distribuidoras que, a su vez, compra también a generadores privados y optimiza los recursos en el mercado eléctrico regional (MER), función asumida por el ICE en su negocio de generación y el centro nacional de control de energía (operador de sistema y mercado). Las distribuidoras, por su parte, han comenzado a incorporar generación propia para disminuir las compras al ICE, sin quitarle a este la obligación de satisfacer la demanda previamente cubierta, lo que ha creado una sobreinstalación de la capacidad instalada de generación.

Al incorporar más generación renovable variable, el ICE -por medio del Cence- podrá utilizar los embalses de regulación de su propiedad para brindar los servicios requeridos para la correcta operación del sistema. Para lograr esto se le deben dar las herramientas necesarias para predecir la operación de los sistemas de generación distribuida y el monitoreo constante. Conseguir un uso óptimo de los recursos de generación permitiría el aumento de las ventas de energía al MER durante el verano y horas del día, aprovechando mejores precios y disminuyendo las importaciones.

Las distribuidoras se verán beneficiadas al contar con una generación descentralizada ubicada en el mismo punto de consumo, que con las condiciones técnicas necesarias disminuirán las perturbaciones eléctricas indeseadas a la red de distribución y así evitar el pago al sistema de transmisión. Adicionalmente, podrá realizar acuerdos con sus clientes para venderles sistemas de generación distribuida, creando así una nueva fuente de ingresos. Consecuentemente, el sistema de transmisión podrá disponer de mayor capacidad para el trasiego de energía con el mercado eléctrico regional al liberar el flujo de energía local.

Los generadores distribuidos tendrán un mayor beneficio que el actual, pues podrán vender los excedentes de energía a la distribuidora, permitiendo un repago de la inversión hecha para adquirir los sistemas en menor tiempo.

El pago por excedente de energía incluirá un cargo para mejorar las redes de distribución que así lo requieran, bajando los costos de operación y mantenimiento de estas; por lo tanto, los usuarios del sistema eléctrico no pagarían incrementos en los costos del servicio de distribución.

Por último, el país también tendrá, además, grandes beneficios ambientales y económicos al disminuir la necesidad de lograr la expansión del sistema de generación con base en nuevas plantas térmicas utilizando combustibles fósiles, económicos al reducir la presión en las tarifas eléctricas y transfiriendo la inversión y el rédito al resto de la población, pero también generando más empleos en el sector de energías renovables.

El objetivo futuro del sistema eléctrico en Costa Rica debe ser establecer un terreno nivelado para el abastecimiento y consumo de servicios de electricidad, tanto con recursos centralizados como distribuidos, removiendo las barreras ineficientes para la integración de nuevos servicios eléctricos que sean costo efectivos, repensando ciertos esquemas diseñados en el pasado, de manera que bajo un sistema adecuado de precios y cargos se logre animar al mercado a tomar las decisiones más eficientes, reflejando el valor económico de dichas decisiones y generando los impactos más positivos en el país.

El fin del presente proyecto de ley es establecer el marco normativo que permita la utilización e instalación de infraestructura necesaria para la generación distribuida derivada de cualquier fuente renovable. Esto permitirá tener una matriz eléctrica, sólida, solidaria, sostenible y eficiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA
CON FUENTES RENOVABLES**

ARTÍCULO 1- Objetivo

La presente ley tiene por objetivo establecer el marco jurídico regulador de la generación distribuida utilizando recursos energéticos renovables en el territorio nacional y la compra de excedentes de energía derivados de esta producción por parte de las empresas distribuidoras de electricidad autorizadas a nivel nacional.

ARTÍCULO 2- Interés público

Declárase de utilidad e interés público la generación distribuida con fuentes renovables y la compra de los excedentes de energía derivados de esta producción por parte de las empresas distribuidoras de electricidad autorizadas a nivel nacional.

ARTÍCULO 3- Definición

Para los efectos de esta ley, se define la generación distribuida como la energía eléctrica producida por una persona física o jurídica conectada a la red de distribución en el mismo punto de consumo, utilizando fuentes renovables y con el objetivo principal de autoconsumo. Sin embargo, una vez satisfecha la demanda de la energía para autoconsumo (doméstico, agrícola, industrial, comercial o de cualquier otro tipo lícito), dicha persona física o jurídica autogeneradora de este tipo de electricidad y cuya actividad principal generadora de ingresos sea la generación de energía, pueda vender sus excedentes de energía a las empresas distribuidoras de energía autorizadas a nivel nacional.

ARTÍCULO 4- Abreviaturas

En la presente ley utilizarán las siguientes abreviaturas:

Aresep:	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
CAG:	Control Automático de Generación
Cence:	Centro Nacional de Control de Energía
ICE:	Instituto Costarricense de Electricidad
DSE:	Dirección Sectorial de Energía
kWh:	kilowatt-hora
KVAh:	kilovatio-hora
Minae:	Ministerio de Ambiente y Energía
MW:	megavatio

RAV:	regulador automático de voltaje
SCADA:	sistema de control supervisorio y de adquisición de datos
SEN:	Sistema Eléctrico Nacional
Setena:	secretaría técnica nacional ambiental

ARTÍCULO 5- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

- 1) Autogenerador: persona física o jurídica que produce energía eléctrica para atender sus necesidades de consumo y cuya actividad principal generadora de ingresos es distinta a la producción de energía. No hace uso de la red pública.
- 2) Almacenamiento: métodos para conservar energía y liberarla cuando se requiera en la misma forma en que fue recolectada o en otra diferente.
- 3) Beneficio social: es la suma del excedente del consumidor y el excedente del productor.
- 4) Biogás: es el combustible que se genera en medios naturales o en dispositivos específicos, por las reacciones de biodegradación de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismos (bacterias metanogénicas, etc.) y otros factores, en ausencia de aire (esto es, en un ambiente anaeróbico).
- 5) Calidad: característica del servicio de la energía eléctrica referida a su disponibilidad y al cumplimiento de requisitos técnicos de voltaje y frecuencia.
- 6) Corriente eléctrica: la corriente eléctrica es el flujo de carga por unidad de tiempo que recorre un material. Se debe a un movimiento de los electrones por el interior del material. Se mide en amperios y se indica con el símbolo A. Una corriente eléctrica, puesto que se trata de movimiento de cargas, produce un campo magnético.
- 7) Empresas eléctricas: son los generadores, transmisores y distribuidores de electricidad, públicos o privados, legalmente reconocidos para operar en el territorio nacional.
- 8) Fuente de energía renovable: fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de regenerarse por medios naturales. Entre las energías renovables se cuentan la eólica, geotérmica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar, undimotriz, la biomasa y los biocarburantes.
- 9) Generadores distribuidos: son los sistemas de generación que producen electricidad con fuentes renovables para autoconsumo doméstico, agrícola, industrial, comercial o de cualquier otro tipo lícito.
- 10) Mercado de carbono: es un sistema de comercio a través del cual los gobiernos, empresas o individuos pueden vender o adquirir reducciones de gases efecto invernadero.
- 11) Mercado eléctrico regional: actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes.

12) Operador de sistema: ente público encargado de operar integradamente los elementos que componen el sistema eléctrico nacional.

13) Proyectos de autoconsumo: son aquellos proyectos de generación eléctrica que permiten el aprovechamiento de la energía generada por parte del productor-consumidor para abastecer de forma exclusiva su propia demanda, en el mismo sitio donde la produce. Esta generación se realizará dentro de la misma red eléctrica del interesado, y deberá cumplir con los requisitos técnicos dispuestos en el “reglamento” para la presente ley.

14) Generación distribuida con fuentes renovables: generación de electricidad mediante fuentes renovables con el propósito de satisfacer las necesidades de autoconsumo del usuario, funcionando de manera interconectada con la red de distribución eléctrica y que, satisfecha la demanda interna, puede vender sus excedentes de energía a la red de distribución.

15) Sistema Eléctrico Nacional: está conformado por los sistemas de generación, transmisión y distribución y comercialización. Todos los elementos del SEN están interconectados entre sí.

16) Vehículo eléctrico: es aquel que utiliza la energía química guardada en una o varias baterías recargables. Usa motores eléctricos que se pueden enchufar a la red para recargar las baterías mientras está estacionado.

ARTÍCULO 6- Exoneración tributaria

Exonérese del pago de impuestos, tasas, aranceles y derechos de importación a todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes destinadas o relacionadas con la inversión en la generación distribuida con fuentes renovables. Esta exoneración cubrirá los primeros diez años desde la publicación de la presente ley, para luego de manera escalonada irse ajustando de acuerdo con las tasas vigentes, definido por el reglamento.

ARTÍCULO 7- Estudios de impacto ambiental

El Minae y Setena deberán establecer mediante un reglamento los parámetros de cuáles proyectos de generación distribuida requerirán estudios de impacto socioambiental.

ARTÍCULO 8- Concesiones

Se autoriza al Minae para otorgar las respectivas concesiones para la autogeneración eléctrica distribuida mediante fuentes de energía renovables y para la venta de excedentes de energía por parte de los generadores distribuidos a las distribuidoras eléctricas. Este trámite será digital y formará parte de la solicitud de interconexión que se solicita para la operación de los sistemas de autogeneración distribuida.

ARTÍCULO 9- Almacenamiento de energía

Los generadores distribuidos podrán almacenar los excedentes producidos para autoconsumo haciendo uso de los equipos y tecnologías existentes que aseguren la calidad de la energía, tanto a nivel descentralizado como centralizado. Dichos equipos y tecnologías estarán sujetos a las normas técnicas emitidas por Aresep que regulen los parámetros de calidad de la electricidad entregada.

Los vehículos eléctricos que permiten entregar energía a la red de distribución serán considerados como una opción de almacenamiento de energía. Los sistemas descentralizados se regirán de conformidad con las disposiciones que establezca Aresep.

ARTÍCULO 10- Vehículos eléctricos

El Minae desarrollará, en coordinación con el MOPT, Aresep, municipalidades, importadores de vehículos y distribuidoras de electricidad, la reglamentación para que estos operen correctamente considerando la infraestructura necesaria para el intercambio de energía entre el vehículo y las redes de distribución, además de las tarifas reguladas adecuadas para realizar el intercambio de energía cuando sea posible.

La Aresep deberá entregar una propuesta de tarifa para remunerar la entrega de energía que hagan los vehículos eléctricos, los generadores distribuidos, así como los almacenadores de energía.

ARTÍCULO 11- Publicidad de la información de los sistemas de generación distribuida

Los datos de los sistemas de generación distribuida serán de carácter público, para efectos de tipos de equipos instalados, ubicación, capacidad instalada, energía generada y cualquier otro que sirva para mejorar la operación integrada a la red.

Para efectos de medición se podrán utilizar los datos brindados por los equipos instalados o en su defecto sistemas de medición proporcionados e instalados por la empresa distribuidora y los costos serán asumidos por el generador distribuido.

ARTÍCULO 12- Red para intercambio de información

El Minae, Micitt, distribuidoras eléctricas y operadores de telecomunicaciones deberán trabajar en conjunto para el diseño y puesta en funcionamiento a nivel nacional de esta red. Con esto será posible que el sistema reciba toda la energía que los pequeños generadores (distribuidores, vehículos eléctricos, baterías) y que los grandes generadores o los oferentes de servicios auxiliares ajusten su curva de operación al comportamiento de estas unidades con respecto a la demanda instantánea.

ARTÍCULO 13- Peaje de distribución

Los excedentes que se inyecten a la red pagarán un peaje de distribución que será reinvertido en el mantenimiento de la red y en la instalación de sistemas de generación distribuida que tengan algún aporte social, como lugares lejanos a la red, entre otros.

ARTÍCULO 14- Fijación de tarifas

Corresponde a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos fijar las tarifas para interconexión y acceso a la red, así como el peaje de distribución de los sistemas de generación distribuida.

ARTÍCULO 15- Esquemas financieros y de prenda

Se permitirán esquemas de financiamiento en los cuales personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, puedan instalar equipos de generación distribuida a un cliente mediante solicitud de la distribuidora eléctrica y que esta compense a dicho abonado a través de una tarifa diferenciada por empresa distribuidora establecida por Aresep.

Este cobro mensual podrá ser realizado de la manera que las partes encuentren conveniente y podrá ser incluido en los recibos de la distribuidora, siendo esta compensada por el trámite de cobro. Se permitirán figuras necesarias para otorgar flexibilidad y seguridad a los esquemas financieros necesarios, como garantías reales y derechos sobre el uso de techos.

Para utilizar esta figura financiera, el Minae deberá emitir una directriz con las condiciones mínimas que deben cumplir las prendas de acuerdo con los montos y plazos, para ser utilizado en el alquiler de los techos de los usuarios, y tendrá como elementos mínimos las obligaciones y derechos de cada una de las partes, sean instaladores, clientes de la distribuidora y la distribuidora eléctrica.

La prenda sobre los equipos de generación distribuida deberá ser inscrita ante el Registro Nacional por parte de la distribuidora eléctrica.

ARTÍCULO 16- Autorización para compra de energía

Se autoriza a las distribuidoras eléctricas para comprar energía eléctrica excedente proveniente de generadores distribuidos hasta el límite definido en los estudios de capacidad máxima permitida realizados por el Minae o por cualquier empresa o institución que este subcontrate.

ARTÍCULO 17- Contratos de compras de energía

Corresponde al Minae elaborar el contrato marco a utilizar entre los generadores distribuidos y las distribuidoras eléctricas y que será posteriormente incorporado en la regulación nacional por Aresep, que velará por el cumplimiento de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 18- Vigencia de los contratos

La vigencia de los contratos será homologada consistente con la vida útil de los sistemas de generación distribuida según su fuente de energía.

ARTÍCULO 19- Tarifas para compra de excedentes de energía

Corresponde a Aresep establecer la tarifa para compra de excedentes de energía producida por los generadores distribuidos. Esta tarifa deberá representar el beneficio que obtiene el distribuidor de electricidad al contar con la energía cerca de los puntos de consumo y en ningún momento será mayor a la tarifa a la cual compran electricidad los distribuidores al ICE.

ARTÍCULO 20- Concesionarios de autogeneración distribuida

Los concesionarios de generación distribuida deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 21- Dirección Sectorial de Energía

Será la DSE la encargada de administrar la base de datos que contendrá toda la información de los sistemas de generación distribuida, actuales y futuros.

Con el fin de simplificar el trámite de solicitud de autorización para instalación de sistemas de generación distribuida, la DSE establecerá un mecanismo digital para recibir toda la documentación relacionada y retransmitir a las diferentes instituciones relacionadas la parte que les corresponde.

ARTÍCULO 22- Estandarización de sistemas de medición y control

Aresep deberá incorporar a su reglamento de medición de energía los ajustes necesarios para permitir la utilización de equipos físicos de medición que permitan el intercambio de información. Asimismo, deberá incorporar también sistemas digitales que faciliten la medición sin necesidad de equipos físicos de medición, siempre y cuando los equipos instalados por el generador distribuido así lo permitan.

ARTÍCULO 23- Suscripción de convenios

Se autoriza a la DSE para suscribir convenios de investigación con universidades o entes privados que permitan contar con estudios de capacidad máxima por circuito eléctrico en

cada distribuidora de electricidad. Asimismo, la elaboración y administración de la base de datos con toda la información de los sistemas de generación distribuida.

Las distribuidoras de electricidad quedan obligadas a brindar toda la información necesaria para la operación de estos sistemas de información.

ARTÍCULO 24- Publicación de normas técnicas

En un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Aresep y Minae deberán publicar las directrices y regulaciones necesarias para su implementación.

En un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Minae emitirá un modelo de contrato que tendrá los elementos esenciales que deberán considerar las empresas eléctricas al formalizar sus relaciones contractuales de compra de excedentes de energía con el autogenerador.

ARTÍCULO 25- Sanciones

Corresponderá al Minae y Aresep aplicar las respectivas sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones legales según lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 26- Equipos existentes

Las distribuidoras de electricidad contarán con tres meses después de la creación del sistema de información de generación distribuida para incorporar toda la información de los sistemas en funcionamiento o en proceso de interconexión, así como la sustitución de los equipos de medición previamente instalados de forma que cumplan con la nueva reglamentación.

ARTÍCULO 27- Bonos de carbono

Podrán utilizarse mecanismos de compensación voluntarios para el intercambio y la comercialización de créditos de carbono con los proyectos de generación distribuida con fuentes renovables, tendientes a apoyar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Rige a partir de su publicación

Julio Antonio Rojas Astorga

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Marta Arabela Arauz Mora

Danny Hayling Carcache

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Rolando González Ulloa

Ronny Monge Salas

Maureen Fallas Fallas

Juan Luis Jiménez Succar

Juan Rafael Marín Quirós

Lorelly Trejos Salas

Jorge Rodríguez Araya

Rosibel Ramos Madrigal

Mario Redondo Poveda

Abelino Esquivel Quesada

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N°27294 .—(IN2017170535).

ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR EL CUIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE LA REHABILITACIÓN PARA EL ICE, ESPH Y JASEC, DEL TÍTULO X DE LA LEY N.º 8131, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.483

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En agosto de 2015 se presentó a la corriente legislativa el expediente N.º 19.683, “Establecimiento de responsabilidades por el cuidado de los recursos públicos, mediante la rehabilitación para el ICE del título X de la Ley N.º 8131”.

De acuerdo a la exposición de motivos de esa iniciativa (N.º 19.683): “el título X de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, denominado Régimen de Responsabilidad, conformado por los artículos que van del 107 al 121, contiene todo un marco normativo que tipifica la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tanto en el campo administrativo como en el civil, dejando abierta la posibilidad de gestionar lo conducente en el campo penal si fuera necesario. Por lo tanto, este título X resulta una herramienta muy valiosa, cuando el funcionario público deba rendir cuentas por las desviaciones e incumplimientos a sus responsabilidades y obligaciones en el ejercicio de su función. El legislador protegió con el mencionado título X, los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y economicidad en la administración de los recursos públicos”.

Dicho proyecto de ley se remitió a conocimiento de la Comisión de Asuntos Económicos, y en el informe elaborado por el Departamento de Servicios Técnicos se advierte que de aprobarse esta iniciativa tramitada bajo el N.º 19.683, se revertiría **“la situación jurídica para el ICE, más no así para JASEC ni para la ESPH S.A., que igualmente son empresas públicas que participan y compiten en el mercado de las telecomunicaciones”**. Ante ello, dicho Departamento recomienda a las y los señores legisladores valorar esta observación, “ya que lo ideal es no crear diferencias entre empresas públicas que se encuentran en la misma situación jurídica”.

Textualmente el Departamento de Servicios Técnicos, indica que **“con la aprobación de esa Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, no solo se le dio un trato distinto al ICE, sino también a JASEC y la ESPH S.A”**, cuyos artículos 44 y 45 indican:

ARTÍCULO 44.- Fortalecimiento y modificación de la Ley N.º 7789

Modifícase la Ley N.º 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), de 30 de abril de 1998, y sus reformas, en la siguiente forma:

(...)

Artículo 8.- La Empresa y sus subsidiarias, en el giro normal de sus actividades, estarán sometidas al Derecho privado. En esta medida, se entienden excluidas, expresamente, de los alcances de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995; la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984, y la **Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto de los artículos 57 y 94**, y de los respectivos reglamentos; además, del artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961. [...]

ARTÍCULO 45.- Modificación de la ley que reforma la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)

Modifícase la Ley N.º 7799, Reforma de la Ley de Creación del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), N.º 3300, y sus reformas, de 30 de abril de 1998, del siguiente modo:

(...)

b) Se modifica el artículo 23, cuyo texto dirá:

Artículo 23.- La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago no estará sujeta a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto a los artículos 57 y 94; tampoco a la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984, ni a la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982./ A la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago se le aplicará el mismo Régimen de contratación administrativa que al Instituto Costarricense de Electricidad, establecido en la normativa vigente.

Una vez identificada esta situación por parte del Departamento de Servicios Técnicos; a lo interno de la Comisión de Asuntos Económicos se discutió la posibilidad de incluir en dicho expediente N.º 19.683, también a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y a la Junta Administrativa del Servicios

Eléctrico de Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC). Sin embargo, una vez revisada la “exposición de motivos” se concluye que adicionar a dichas instituciones (ESPH y JASEC) en ese proyecto sería inconexo, pues el mismo está referido exclusivamente al tema del Instituto Costarricense de Electricidad.

Así las cosas, y dada la importancia de que también dichas empresas se sujeten a las disposiciones contenidas en el título X “responsabilidad” de la Ley N.º 8131, y no solo el Instituto Costarricense de Electricidad; se presenta esta iniciativa de ley que sujetaría a esa normativa tanto a esa entidad, como a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

Lo anterior, a efecto de poder realizar una reforma con una visión integral de un tema sobre el cuál, la Contraloría General de la República (DFOE-IFR-0304 de 4 de julio de 2016) ha manifestado su importancia:

En diversas oportunidades el órgano contralor ha manifestado su preocupación en cuanto a que una importante cantidad de instituciones públicas han sido excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 8131, en diferentes momentos y por diversas razones. En el momento de su promulgación, y por razones de autonomía conferida en la Constitución Política, quedaron excluidas de ese marco normativo, las universidades estatales, las municipalidades, la Caja Costarricense del Seguro Social (salvo en lo relativo a los principios del título II, el régimen de responsabilidades del título X y al suministro de información para que el Ministerio de Hacienda efectúe sus estudios)... Posteriormente, se han promulgado varias leyes especiales que exceptúan otras entidades de la aplicación de la Ley N° 8131, sin que sea clara la motivación de dichas exclusiones, de manera que del total de entidades públicas se han excluido alrededor del 49%.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR EL CUIDO DE LOS
RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE LA REHABILITACIÓN PARA EL
ICE, ESPH Y JASEC, DEL TÍTULO X DE LA LEY N.º 8131, LEY DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS,
DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el inciso b) del artículo 17 de la Ley N.º 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 17- Desaplicación de leyes vigentes

(...)

b) La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de septiembre de 2001, y sus reformas, excepto los artículos 57, 94 y el título X denominado **“Régimen de Responsabilidad**.

(...)

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 8 de la Ley N.º 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- La Empresa y sus subsidiarias, en el giro normal de sus actividades, estarán sometidas al Derecho privado. En esta medida, se entienden excluidas, expresamente, de los alcances de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995; la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984, y la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto de los artículos 57, 94 y el título X denominado “Régimen de Responsabilidad”, y de los respectivos reglamentos; además, del artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961.

(...)

ARTÍCULO 3- Modifíquese el artículo 23 a la Ley N.º 3300, Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, de 16 de julio de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago no estará sujeta a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto a los artículos 57, 94 y el título X denominado “Régimen de Responsabilidad”; tampoco a la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984, ni a la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982.

(...)

Rige a partir de su publicación

Michael Jake Arce Sancho

Ottón Solís Fallas

Epsy Alejandra Campbell Barr

Víctor Hugo Morales Zapata

Natalia Díaz Quintana

Juan Rafael Marín Quirós

Gerardo Vargas Varela

Nidia María Jiménez Vásquez

Mario Redondo Poveda
Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27294.—(IN2017170544).

PARA TRANSPARENTAR LA REMUNERACIÓN DE LOS PRESIDENTES Y LIMITAR LAS PENSIONES DE EXPRESIDENTES

Expediente N.º 20.484

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto busca, por una parte transparentar la remuneración mensual de las personas que ejercen el cargo de presidente de la República y, por otra, derogar el régimen de pensiones que disfrutaban los expresidentes, por considerar que este es un privilegio.

Actualmente la remuneración citada no está normada por ley especial, sino que se contempla dentro de las competencias que se le dan a la Autoridad Presupuestaria en la Ley N.º 8131. Esta remuneración no posee un carácter único, sino que está conformada por salario base, prohibición y gastos de representación. Además, los presidentes disponen de una partida para gastos confidenciales.

El esquema no configura una remuneración desmedida, pero es poco transparente. En esta materia, el objetivo de este proyecto de ley es aprobar una remuneración única y totalmente transparente para la persona que ocupe el máximo cargo de nuestra estructura política.

A la fecha, la persona que ocupe la presidencia de la República tiene un salario base de ¢2.904.923 y recibe ¢1.888.200 por prohibición y ¢250.000 por gastos de representación. Además, tiene a su disposición una partida para gastos confidenciales por un monto de ¢1.107.500. Sumados estos rubros, dispone de ¢6.150.623 al mes.

De aprobarse esta iniciativa la remuneración única quedará en ese monto y estará sujeta a las deducciones de ley, incluida la cotización a los regímenes de pensiones básico y complementario a los que se pertenezca. Como mecanismo de ajuste anual, se plantea el mismo que se estableció para los diputados en la Ley N.º 7352. Se prohíbe seguir presupuestando gastos de representación y gastos confidenciales, pues estos quedan incluidos en la remuneración única.

El otro objetivo de este proyecto de ley es limitar el monto de las pensiones que reciben los expresidentes de la República, eliminando el privilegiado régimen de que hoy disponen.

Recientemente se han venido haciendo reformas legales para limitar los abusos y privilegios característicos de los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto

nacional. Dichas reformas han buscado, por una parte, eliminar desigualdades e injusticias y, por otra, mitigar el costo para los costarricenses que no disfrutaban de ese tipo de privilegios.

En este marco, en la segunda mitad del 2016 se emitieron cuatro leyes. Primero, la Ley N.º 9380 por medio de la cual se elevó la cotización del trabajador de un 9% hasta un 16%. Segundo, la Ley N.º 9381, la cual estableció la caducidad para las pensiones heredadas por hijos (as) y eliminó el aumento automático del 30% en las pensiones de un grupo específico de exdiputados (los que ejercieron en los periodos previos al periodo 1994-1998). Tercero, la Ley N.º 9383 por medio de la cual se impuso una contribución especial sobre las pensiones de lujo. Finalmente, se publicó la Ley N.º 9388, en la que se norman aspectos relacionados con la determinación del monto de la jubilación, el límite máximo de este y la recuperación de montos girados a fallecidos.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos y de varias iniciativas de ley (archivadas por caducidad o porque se han votado negativamente, o que están en discusión), sigue sin eliminarse el privilegio del que gozan en materia de pensiones los expresidentes de la República.

La Ley N.º 313 y el capítulo III de la Ley N.º 7302 les da el derecho automático a una pensión una vez finalizado el periodo presidencial, sin que para ello hayan tenido que contribuir previamente a un determinado régimen y sin tener que cumplir con los requisitos típicos de un régimen jubilatorio (edad, años servidos, cuotas aportadas). En su caso, solo basta ser presidente de la República para tener derecho a una pensión. Cabe señalar que igual derecho se les concede a los exvicepresidentes que hubiesen reemplazado en forma absoluta al presidente u ocupado el cargo por más de medio periodo.

La pensión de un expresidente de acuerdo con la normativa citada es igual al ingreso bruto de un diputado, conformado por dietas y gastos de representación, lo cual alcanza a ₡3.907.902,10 a la fecha. Ello significa que el monto de la pensión mensual bruta de un expresidente está muy por encima de, por ejemplo, la pensión máxima sin postergación (₡1.539.414) que otorga el régimen del IVM, al cual pertenece la gran mayoría (el 94,45%) de los costarricenses que pertenecen a algún régimen y en el que se tiene acceso a la pensión por vejez solo después de haber cumplido 65 años y cotizado al menos 300 cuotas.

De hecho, los expresidentes pertenecen a un régimen no contributivo de pensiones, solo que disfrutaban de una pensión 50 veces mayor a la que reciben las personas que en razón de su situación social califican para el régimen no contributivo de la CCSS.

El otorgamiento de tal beneficio a los expresidentes configura un privilegio injustificado. En nuestro sistema democrático el máximo cargo político exige el mayor sacrificio y no debe ser atajo para obtener los mayores privilegios. El disfrute automático de un fuero especial o de una suerte de mayorazgo, con enormes

ventajas por sobre la normativa que existe para el resto de la población, es propio de dictaduras, monarquías o principados, pero no de una democracia. Se trata de un anacronismo, el cual nunca se justificó ante la población. Solo se explica por el silencio mutuo y las complicidades que se gestan en el mercado de transacciones de favores que ha caracterizado a un sector de la clase política.

Por otra parte, hoy en el país existe la posibilidad de que los expresidentes aspiren a la reelección después de dos períodos de haber ejercido el cargo. El disfrutar de una pensión automática les da una ventaja económica significativa sobre otros aspirantes, pues pueden dedicarse a tiempo completo a su campaña desde que dejan el cargo, sin preocuparse por trabajar. En la práctica significa que los costarricenses les financiarían su campaña a partir del momento en que terminan su primer período presidencial.

Por lo anterior, en materia de pensiones de expresidentes este proyecto de ley busca, en primer lugar, eliminar el derecho a la pensión automática que tienen los presidentes una vez finalizado su mandato. Los expresidentes del futuro podrán contabilizar los años que sirvan en el cargo, como parte de los años y cuotas requeridas para pensionarse dentro del régimen al que pertenezcan. En este contexto, en lo que corresponda, tal y como lo establece este proyecto de ley, deben cotizar durante el período que se desempeñen como presidente.

En segundo lugar, para el caso de las pensiones de aquellos expresidentes (o de sus causahabientes, incluidas las personas que hubieran tenido la condición de primera dama) que actualmente disfrutaban del régimen derogado con este proyecto de ley, se les impone una contribución solidaria cuyo monto sumado a los rebajos por concepto de impuesto sobre la renta y seguro de salud, alcanza el 50% del exceso sobre la pensión máxima sin postergación que otorga el régimen del IVM de la CCSS. Estos recursos ingresarán a la caja única del Estado.

Para tener autoridad moral y estar legitimado ante el resto de los funcionarios públicos, el ejemplo debe empezar por casa. No es viable políticamente ni correcto moralmente imponer límites a las pensiones de otros funcionarios públicos, reglar el empleo público o incrementar los impuestos, si el primer servidor del Estado, quien ocupe la presidencia de la República, sigue disfrutando de un sistema de remuneraciones poco transparente y de un régimen de pensiones privilegiado.

En virtud de los motivos expuestos, el suscrito somete al conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PARA TRANSPARENTAR LA REMUNERACIÓN DE LOS PRESIDENTES
Y LIMITAR LAS PENSIONES DE EXPRESIDENTES**

ARTÍCULO 1- Remuneración del presidente

La remuneración mensual bruta del presidente de la República será de ₡6.150.623. Esta remuneración será única, cuyo monto estará sujeto a las deducciones de ley. El presidente deberá cotizar a los regímenes de pensiones a los que pertenece, o a los de la Caja Costarricense de Seguro Social en caso de no pertenecer a ninguno. Se prohíbe el pago de gastos de representación y de gastos confidenciales.

ARTÍCULO 2- Ajuste de la remuneración

El monto de la remuneración del presidente de la República se ajustará una vez al año, de acuerdo con el incremento porcentual en el índice de precios al consumidor del año anterior, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), excepto cuando este supere diez puntos porcentuales (10%), en cuyo caso el ajuste será de un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 3- Contribución solidaria

A los expresidentes, sus causahabientes y las personas que hubieran tenido la condición de primera dama, que disfruten de una pensión del régimen no contributivo de los expresidentes de la República, se les impone una contribución solidaria sobre dichas pensiones.

El monto de la contribución será tal que, sumado a los rebajos por concepto de impuesto sobre la renta y seguro de salud, da un total que representa el 50% del exceso sobre la pensión máxima sin postergación que otorga el régimen del IVM de la CCSS.

Estos recursos ingresarán a la caja única del Estado.

ARTÍCULO 4- Modificación del artículo 21 de la Ley N.º 8131

Modifíquese el inciso a) del artículo 21 de la ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 21- Autoridad Presupuestaria

(...)

- a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos

ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan. Se exceptúa de lo establecido en este inciso lo referente a la remuneración del presidente de la República, que se regirá por ley especial.

ARTÍCULO 5- Modificación del artículo 38 de la Ley N.º 7302

Modifíquese el artículo 38 de la Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7302, del 8 de julio de 1992, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- A partir de la vigencia de esta ley, todas las personas que se incorporen a trabajar por primera vez en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, en el Tribunal Supremo de Elecciones, en las municipalidades, en las instituciones autónomas, en las demás instituciones descentralizadas y en las sociedades anónimas propiedad del Estado, solamente podrán pensionarse o jubilarse mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición a los funcionarios que ingresen a laborar en el Magisterio Nacional y en el Poder Judicial, quienes quedan protegidos por su respectivo régimen de pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO 6- Modificación de los artículos 7 y 34 de la Ley N.º 7531

Adiciónese un tercer párrafo a los artículos 7 y 34 de la Ley Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley N.º 7531, de 13 de julio de 1995, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 7- **Ámbito de cobertura**
(...)

Las personas cubiertas por este artículo, que llegasen a ser presidente de la República, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa función se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. Para que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron dicho puesto.

Artículo 34- **Ámbito de cobertura**
(...)

Las personas cubiertas por este artículo, que llegasen a ser presidente de la República, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa función se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. Para que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron dicho puesto.

ARTÍCULO 7- Derogatoria del régimen de pensiones de los expresidentes

Deróguese la Ley de Pensiones para Expresidentes, Ley N.º 313, de 23 de agosto de 1939, y sus reformas, y el capítulo III de la Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017170554).

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE
SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, EL CUAL SE DESAFECTA
DEL USO PÚBLICO Y SE AFECTA A UN NUEVO USO PÚBLICO DE
PLANTA DE TRATAMIENTO, PARA QUE LO DONE A LA
ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DE EL MORA**

Expediente N.º 20.489

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado (Asada) de El Mora es una organización constituida desde hace varias décadas, ubicada en el distrito La Isabel del cantón de Turrialba.

Actualmente la Asada de El Mora presta el servicio a cerca de XXX abonados, por lo que la inversión y el mantenimiento constante en los edificios, tuberías, sistemas de tratamiento de aguas residuales y alcantarillado se torna indiscutiblemente necesaria. Sin embargo, donde se ubica actualmente la planta de tratamiento de aguas residuales y el edificio administrativo de la Asada es propiedad de la Municipalidad de Turrialba.

A razón de lo anterior, existen pocas posibilidades de ampliar o mejorar las instalaciones, pues la Asada ni la Municipalidad de Turrialba cuentan con los recursos necesarios para realizar las inversiones pertinentes para mejorar las condiciones en que se prestan los servicios.

Por ello, se plantea el traspaso de la finca 111404-000 a la Asada con el objetivo de mejorar las condiciones del edificio y la planta de tratamiento a través de posibles inversiones que pueda realizar el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Por otra parte, con el presente proyecto de ley se materializará el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Turrialba en la sesión ordinaria N.º 056-2017, celebrada el día martes 23 de mayo de 2017, en la cual se aprueba el desafecto y donación del terreno de su propiedad.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE
SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, EL CUAL SE DESAFECTA
DEL USO PÚBLICO Y SE AFECTA A UN NUEVO USO PÚBLICO DE
PLANTA DE TRATAMIENTO, PARA QUE LO DONE A LA
ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DE EL MORA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Turrialba, cédula jurídica 3-014-42088, para que segregue y done un lote de su propiedad, inscrito en el Registro Público bajo el sistema de folio real partido de Cartago, matrícula número 111404-000, situado en el distrito primero Turrialba, cantón quinto Turrialba, provincia de Cartago, que tiene los siguientes linderos: norte INVU; sur río AQUIARES; este Sergio Castro Jiménez; oeste calle Yacuré, mide 11.027 metros con 96 decímetros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado C-537958-1984. Dicha propiedad soporta los siguientes gravámenes a) servidumbre traslada citas 349-08685-01-09002-001, b) servidumbre de acueducto citas 572-25180-01-0001-001 y c) servidumbre de paso cita 572-572-25180-01-001-001. El lote a segregar y donar se describe así: terreno destinado a la plaza de deportes, situado en el distrito primero Turrialba, cantón quinto de Turrialba, provincia de Cartago, cuyos linderos actuales son los siguientes: al norte con la plaza de deportes; al oeste con el río AQUIARES; al este servidumbre de paso y tuberías. El terreno mide cuatro mil setecientos veintiún metros cuadrados (4.721 m²) registrado en el plano número C-un millón doscientos cuarenta y nueve mil veinticinco-dos mil siete (N.º C-12449025-2007) propiedad que se encuentra libre de anotaciones y gravámenes hipotecarios.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Turrialba a donar y segregar el lote dedicado a la plaza de deportes a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Mora, cédula jurídica 3-002-29665, para el nuevo uso público de planta de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 3- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Francisco Camacho Leiva
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Municipal Participativo.

1 vez.—O. C. N° 27294.—(IN2017170561).

**RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES ENTRE LOS CANTONES DE ATENAS
Y SAN MATEO EN EL SECTOR DE ESTANQUILLOS
(QUEBRADA HONDA Y ZAPOTE)**

Expediente N.º 20.490

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto tiene por objetivo una redefinición de los límites entre el cantón de San Mateo y Atenas con el fin de acoger el interés de la comunidad de Estanquillos (Quebrada Honda y Zapote) quienes desean formar parte del cantón de Atenas y que se elimine esta indefinición que ha existido entre los límites de Atenas y San Mateo.

Esta iniciativa fue presentada en el cuatrienio anterior bajo el expediente 18.539, el cual fue archivado el 3 de setiembre de 2014, bajo los siguientes argumentos:

- Se considera riesgoso a nivel político electoral la definición de nuevos límites que no contemplen y precisen las transformaciones geográficas, división territorial electoral que realizan a nivel local, como lo indica el TSE para la elección de puestos a elección popular en el ámbito distrital y cantonal en los folios 41 del expediente en estudio.
- Por último, se considera que el articulado, si bien busca la eliminación de la indefinición de los límites entre los cantones de San Mateo y Atenas en la zona de Quebrada Honda y Zapote de la comunidad de Estanquillos, no se ajusta a los parámetros de legalidad que conforman nuestro ordenamiento jurídico el cual es pilar fundamental dentro de un Estado social de derecho y, por consiguiente, hacen de este proyecto improcedente el seguir con su trámite legislativo.

Como antecedente se tiene que para el año 2005 el Concejo Municipal de Atenas acuerda dar apertura del proceso de consulta pública en relación con la correcta interpretación de los límites del cantón, lo anterior por las dificultades planteadas por la comunidad de Estanquillos ante el Concejo Municipal, las cuales enumeraron una gran cantidad de inconvenientes debido a la indefinición de los límites, con lo cual mediante oficio MAT-SC-PR.1285-05 solicita colaboración al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y la ayuda para el inicio del proceso de consulta pública.

El Tribunal Supremo de Elecciones admite la colaboración y la Municipalidad de Atenas, mediante publicación en la Gaceta N.º 116 de ese año, convoca a cabildo

abierto a realizarse el 25 de junio de 2005 a las 2 p.m. en el Palacio Municipal de Atenas. Dos días más tarde el señor Billy Araya Campos y Rodolfo Brenes Sancho, ambos contralores electorales designados como delegados del TSE para fiscalizar el cabildo, rinden informe sobre los resultados de este al señor Francisco Rodríguez Siles, coordinador de programas electorales del TSE. De dicho informe se extrae el resultado del cabildo, del cual la voluntad de los habitantes de Estanquillos es seguir perteneciendo al cantón de Atenas y no así al de San Mateo y en el punto undécimo del informe se indica la necesidad de solicitarle al Instituto Geográfico Nacional la reconsideración de los límites con base en los resultados del cabildo.

El Ministerio de Gobernación y Policía envía el oficio DVG-862-05 a la Municipalidad de Atenas, a la Municipalidad de San Mateo, a la Municipalidad de San Ramón y a la Asociación de Desarrollo Integral de la Comunidad de Estanquillos, en el cual se le comunica el Acuerdo 73-25-2005 del Comité Técnico de División Territorial en sesión N.º 25, de 21 noviembre de 2005, en el cual se toma la decisión de suspender la sesión programada, la cual tenía como objeto la mediación de los linderos entre ambos cantones.

La comunidad de Estanquillos, en concreto de la zona de Quebrada Honda y Zapote, sufre desde los últimos seis años a la fecha un sinnúmero de problemas relacionados con la indefinición de los límites de esta comunidad, ya que al no tener claro las municipalidades el límite de su cantón se han descuidado las vías de comunicación y solicitan se definan estos para dejar de padecer esta inseguridad jurídica.

Consideran los pobladores, según lo señalado por la Asociación de Desarrollo de Estanquillos de Atenas, que tienen una fuerte relación con el cantón de Atenas culturalmente debido a que comparten costumbres y tradiciones con el pueblo ateniense como lo son: la celebración del patrono del cantón, el desfile del 15 de setiembre y otras efemérides, la comunidad envía su representación a los desfiles en Atenas, con lo cual se da un arraigo de esta comunidad, elemento valorado por tribunales como el Tribunal Supremo de Elecciones como lo mencionó:

...Finalmente, estima la Sala que la medida en cuestión no es irrazonable, pues se basa en una necesidad concreta (un arraigo que permite al Alcalde tener conocimiento suficiente de los problemas y necesidades del cantón y sus habitantes); el requisito elegido por el legislador es idóneo (de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, número 3504 de diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, deberá llevarse un registro actualizado de los electores, incluidos datos referentes a su domicilio electoral, siendo responsabilidad de los ciudadanos actualizar su información personal); además, la limitación en análisis no resulta desproporcionada, toda vez que exige un plazo desde la inscripción electoral que en forma alguna impide el ejercicio de los derechos políticos de todos aquellos que hayan estado inscritos en un mismo domicilio electoral durante los últimos dos años; la medida adoptada es

proporcional a la necesidad que busca satisfacer, como es asegurar un cierto arraigo en las personas que aspiren a componer ejercer el cargo de Alcaldes de un determinado cantón...¹

De este estrato de sentencia se deduce que para el derecho electoral la definición del arraigo es vital como requisito de los representantes de los cantones, por tanto consideramos que también debe ser vital para la definición de la pertenencia de las comunidades con los cantones, como es el caso de la comunidad de Estanquillos con el cantón de Atenas.

Sobre la relación de la comunidad de Estanquillos con el cantón de Atenas existen otras claras manifestaciones de su arraigo y su cercanía como lo son: en el tema de comercio, la mayor actividad económica de esta comunidad es el café, producto que han comercializado a través de Coopeatenas. R.L. de la cual los productores colaboraron con su fundación hace 42 años; en lo referente a la salud, los servicios que se brindan a esta comunidad se hacen a través del Ebais de Barrio Jesús y en la Clínica de Atenas; en lo conducente a la educación, los niños y niñas, y los adolescentes asisten a las escuelas y colegios del circuito 08 de Atenas; en lo referente a infraestructura, la carretera de mayor acceso a la comunidad se realiza mediante las calles y caminos de Atenas y las empresas de servicios públicos de transporte son propias del cantón de Atenas como lo son Coopetransatenas y, por último, las gestiones de servicios como agua, luz y otros son gestionados a través de sucursales ubicadas en el centro de Atenas.

A su vez, se ha considerado la necesidad de que la Comisión de División Territorial del Ministerio de Gobernación y Policía se pronuncie sobre el texto por lo que recomiendo que se acoja la siguiente propuesta.

¹ N.º 1371-E-2006.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil seis.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RECTIFICACIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS CANTONES DE ATENAS
Y SAN MATEO EN EL SECTOR DE ESTANQUILLOS
(QUEBRADA HONDA Y ZAPOTE)**

ARTÍCULO 1- El objetivo de este proyecto es la redefinición de los límites entre los cantones de Atenas y San Mateo con la finalidad de que brinde seguridad jurídica a la comunidad de Estanquillos sobre su ubicación geográfica.

ARTÍCULO 2- Para que el límite entre los cantones de Atenas y San Mateo sea el siguiente: la convergencia de un afluente de la quebrada Concepción coordenada 486286/216175, continúa al noroeste hacia la ruta número 3 coordenada 485991/216929, en este punto se dirige hacia la cresta del cerro La Guatusa coordenada 485709/217120, continúa hacia el noroeste hacia el cerro Mora coordenada 485264/217516, sigue hacia el noroeste hacia la coordenada 485008/217554 hasta llegar a un afluente del río Hondo, el cual seguimos 370 metros en sentido suroeste hasta la convergencia con el río Hondo y continúa sobre este río 710 metros hacia el norte hasta la unión del río Hondo con la quebrada Zapote. A partir de este punto se continúa sobre la quebrada Zapote hasta la cresta del cerro El Raicero manteniendo los límites actuales de Atenas con los cantones de San Ramón y Palmares.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Franklin Corella Vargas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

José Alberto Alfaro Jiménez

Nidia María Jiménez Vásquez

Juan Luis Jiménez Succar

Javier Francisco Cambronero Arguedas

William Alvarado Bogantes

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Gerardo Vargas Rojas

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017170563).

LEY PARA AUTORIZAR A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN A CONDONAR DEUDAS POR RECARGOS, INTERESES Y MULTAS

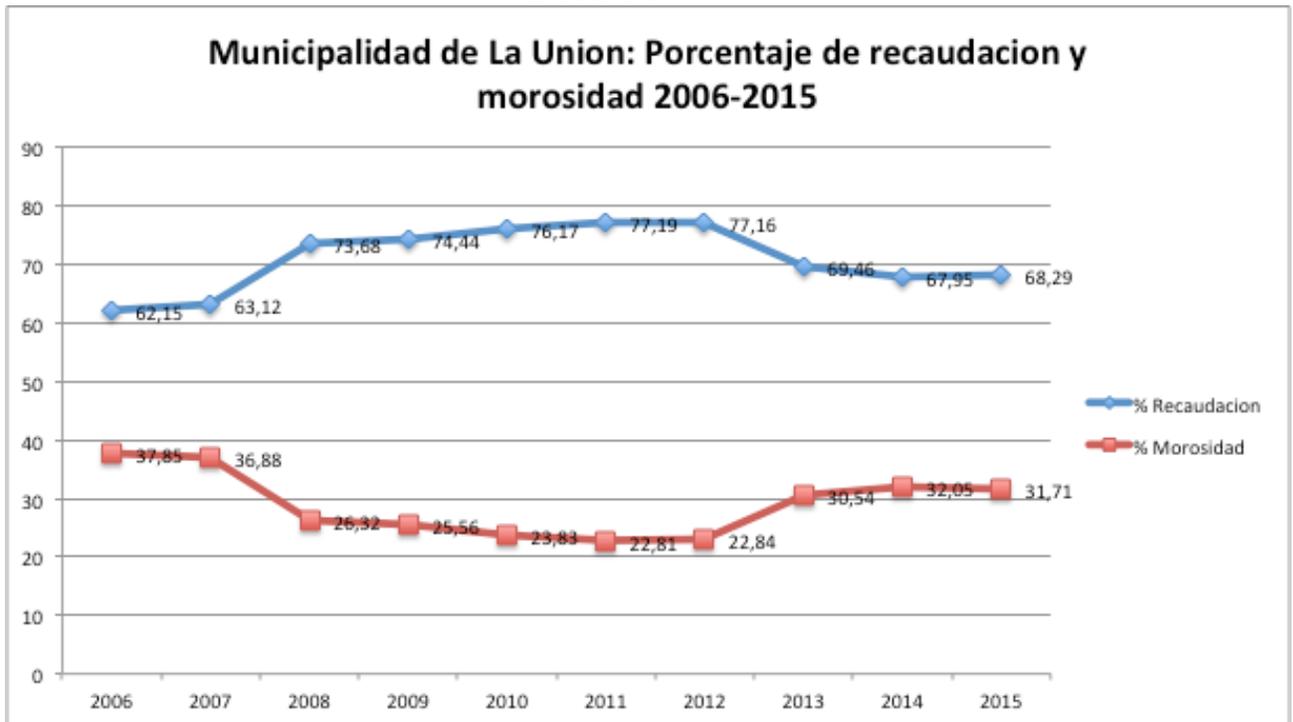
Expediente N.º 20.491

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de La Unión dentro de su plan de gobierno 2016-2020 tiene entre sus objetivos específicos en el eje de gestión municipal **optimizar la gestión de cobro**, es por esto que se han redoblado esfuerzos en este proceso mediante la instalación de quioscos electrónicos en lugares estratégicos para facilitar el pago a los contribuyentes, se ha extendido el horario de atención, incluidos los fines de semana, y se han trasladado puestos de recaudación a centros comerciales, condominios y comunidades de la periferia, con el propósito de acceder a la población que de una u otra manera se le dificulta en horario laboral trasladarse hasta la Municipalidad a pagar sus tributos y servicios municipales.

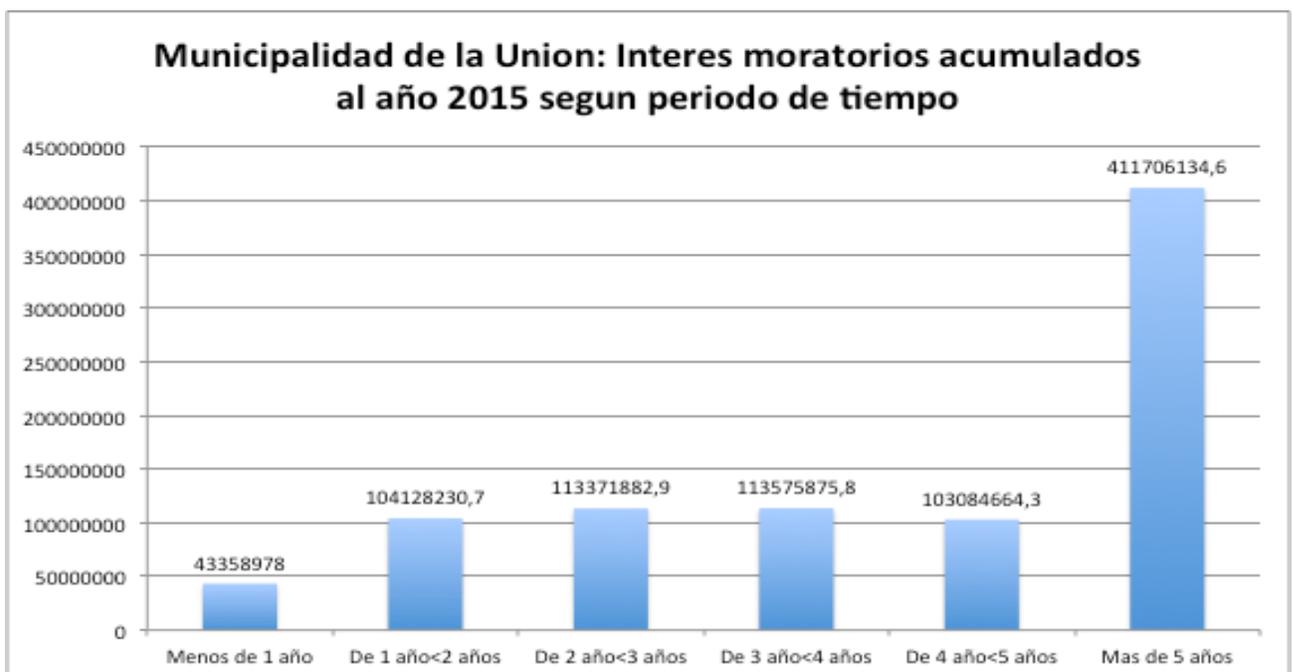
En los últimos años el régimen municipal de La Unión ha venido incrementando su nivel de morosidad de forma significativa y con ello el interés acumulado. De conformidad, el porcentaje de morosidad alcanzó el 31,71% en el año 2015 (ver gráfico 1).

Gráfico 1



Esto representó en el año 2015 un monto de $\text{¢}889.225.767$ colones solamente en intereses, lo que afecta la operatividad del gobierno local, lo más importante se limita su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en detrimento del bienestar de la ciudadanía (ver gráfico 2).

Gráfico 2



Uno de los proyectos que propone la administración de la Municipalidad de La Unión para optimizar la gestión de cobro es el proyecto de amnistía tributaria, cuya iniciativa de ley se fundamenta en el índice de morosidad acumulada en el pago de los impuestos y servicios municipales tanto el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad de La Unión, es bien sabido que recurrir el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes implica un gasto excesivo. En la mayoría de los casos, la morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de las obligaciones dichas se debe a las limitaciones socio-económicas que afrontan los munícipes, entre otros, por la escasez de las fuentes de trabajo que afecta a una buena parte de la población, por lo que el cobro por la vía judicial encarece el cargo que deben cumplir estos.

Este proyecto procura mejorar la recaudación de la hacienda municipal y disminuir la pendiente de cobro a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

El pago de estos tributos, que representa una erogación significativa para las familias de bajos recursos económicos, especialmente cuando se trata también del pago de multas, intereses y recargos por períodos atrasados, es sumamente gravoso y no obedece a un acto de justicia social; además, a la Municipalidad le bastaría con lograr una recaudación efectiva de las obligaciones en mora, por lo que se considera conveniente decretar esta amnistía tributaria.

La práctica demuestra que cuando se trata de cobrar impuestos son más efectivos los estímulos y los incentivos que el cobro forzoso.

Por ello, en enero del año en curso se presentó al honorable Concejo Municipal el proyecto de amnistía tributaria mediante oficio MLU-DAM-021-2017, de fecha 05 de enero de 2017, como parte del Programa de Gestión de Cobro Institucional, el cual fue remitido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su respectivo análisis y recomendación de ese órgano deliberativo.

En la sesión ordinaria N.º 94, realizada el 22 de junio del año en curso, el Concejo Municipal aprueba por votación unánime el proyecto de amnistía tributaria y autoriza al alcalde para *“que se le dé trámite correspondiente ante la Asamblea Legislativa”*. Dicho acuerdo fue notificado al suscrito mediante oficio MLU-SM-608-2017, de fecha 23 de junio de 2017, el cual quedó aprobado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN A CONDONAR
DEUDAS POR RECARGOS, INTERESES Y MULTAS**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de la Unión para que condone la totalidad de las deudas por intereses, multas y recargos que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles acumulado hasta el último cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

Esta condonación será efectiva solo en el caso de que los sujetos pasivos paguen la totalidad del principal adeudado en solo un tracto.

ARTÍCULO 2- El Concejo Municipal mediante un acuerdo definirá el plazo durante el que regirá la condonación autorizada por esta ley, sin que dicho plazo de la amnistía exceda un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de La Unión deberá realizar una adecuada campaña de divulgación de la amnistía tributaria y ofrecer a sus contribuyentes otras facilidades, dentro del marco legal aplicable, que permitan alcanzar el objetivo de disminuir el pendiente y procurar el pago del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- Para efectos del párrafo anterior, y para agilizar el trámite presupuestario, se autoriza a la Municipalidad a disponer de cualquier saldo presupuestario que se estime necesario, entre ellos: recursos del Plan de Desarrollo Urbano, Ley N.º 6282, ingresos por cobro de tasas o precios públicos, economías producidas en el periodo y otros, para realizar campañas publicitarias y gestiones de apoyo a la recuperación del pendiente de cobro. Además, podrán realizar los ajustes presupuestarios que correspondan, por la vía de modificación interna, siempre y cuando el documento únicamente contemple recursos para el cumplimiento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Julio Antonio Rojas Astorga

Franklin Corella Vargas

Jorge Rodríguez Araya

Marco Vinicio Redondo Quirós

Mario Redondo Poveda

José Francisco Camacho Leiva

Michael Jake Arce Sancho

Paulina María Ramírez Portuguez

Juan Rafael Marín Quirós

Gerardo Vargas Varela

Emilia Molina Cruz

Diputados y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Municipal Participativo.

1 vez.—O. C. N° 27294.—(IN2017170567).

**DECLARACIÓN DE LOS CANTONES DE NICOYA, HOJANCHA, NANDAYURE
Y DE LOS DISTRITOS ADMINISTRATIVOS DE CÓBANO, LEPANTO,
PAQUERA Y LAS ISLAS DEL GOLFO COMO ZONA
ESPECIAL DE LONGEVIDAD**

Expediente N.º 20.499

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proceso de envejecimiento de la población costarricense se hizo evidente durante los últimos diez años del siglo XX y muestra un potencial que lo convertirá en uno de los cambios demográficos de mayor relevancia durante las primeras décadas del siglo XXI.

Costa Rica presenta un acelerado proceso de envejecimiento demográfico que ocurre por varios factores: la disminución del número de hijos por mujer (1,96 hijos para el año 2007, según estimaciones y proyecciones de población del Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica (INEC), (2008), la ampliación de la cobertura de los sistemas de salud y la puesta en práctica de intervenciones que condujeron a una disminución considerable de la mortalidad, condiciones que, a su vez, se traducen en el aumento de la esperanza de vida al nacer: la estimación para el año más reciente indica 81,7 años para las mujeres y 76,8 años para los varones, cifras que, comparadas con 1950, indican una ganancia de 23 años para las mujeres y 20 años para los varones, según datos del INEC (2008).

En el 2009, el INEC también plantea que estas tendencias se pueden observar por grandes grupos de edades. La proporción de personas menores de 20 años ha venido disminuyendo sostenidamente de 56%, en 1960, a 36%, en 2008, y seguirá disminuyendo hasta un 22% en el 2060. Por el contrario, el porcentaje de personas en edades laborales (de 20 a 64 años) ha aumentado en 17 puntos porcentuales entre 1960 y el presente, cambio que se considera favorable para la economía.

En función del cambio de la estructura poblacional, en el 2008 el INEC indica que Costa Rica mostraba una pirámide propia de una población en etapas intermedias de la transición demográfica, con una base considerablemente menos ancha y una mayor representación relativa de los grupos de edades intermedias. Sugiere, además, que los adultos mayores siguen siendo una minoría en el 2008, pero el ancho de las barras es mayor que en 1960.

En el 2060 se proyecta una pirámide poblacional casi rectangular entre los 0 y los 70 años, clásica de una población envejecida, pues la poca variación en las tasas de fecundidad son muy similares entre sí; asimismo, indica que la población de

centenarios será la de crecimiento más explosivo durante el siglo XXI, pasará de poco más de 200 personas con 100 años o más en el 2000, a 55 000 en el 2100.

Estas cifras se refieren a una revolución silenciosa de la que se derivan consecuencias de considerable alcance, que son imprevisibles y que influirán aún más en el futuro, en las estructuras económicas y sociales, tanto en la escala mundial como a nivel regional. Por eso, el fenómeno del envejecimiento reclama un detenimiento especial para reflexionar y tomar acciones con miras a una sociedad longeva.

En momentos en que el país debate sobre la sostenibilidad de los sistemas de pensiones y de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), efectuar una inversión en los jóvenes de hoy para concientizar y promover hábitos de vida saludables, ofreciendo oportunidades de educación y empleo para tener una ciudadanía de oro que cuente con más años de buen vivir, ilusiones, personas activas y valoradas por nuestra sociedad.

El proceso de envejecimiento de la gente implica cambios fisiológicos complejos que los científicos no comprenden a fondo todavía, pero se sabe que un factor influyente es el hereditario, que "en general determina alrededor del 30% de la duración de nuestra vida", dice el Dr. Thomas Perls, director del estudio sobre Centenarios de Nueva Inglaterra, de la Universidad de Boston. El estilo de vida y los factores ambientales determinan gran parte del 70% restante.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no es simplemente la ausencia de enfermedad. Por tanto, el envejecimiento saludable y activo incluye distintos componentes como son los biológicos, los psicológicos y los sociales.

La OMS propone a los mayores que se hagan mayores sin "envejecer", mediante el desarrollo continuo de actividades físicas, sociales y espirituales durante toda la vida.

Dan Buettner, periodista de la National Geographic, se dedicó a estudiar a fondo sitios en diferentes partes del mundo con una serie de características de vida para vivir más de 100 años y escribió "The Blue Zones" -Las Zonas Azules-, que describe los hábitos y las costumbres de las personas que se encuentran en las regiones más longevas del mundo.

Al parecer, el secreto de una larga vida está escondido en cinco regiones dispersas en el mundo: Okinawa, en Japón; Loma Linda, en California; Cerdeña, en Italia; Ikaria, en Grecia y Nicoya, en Costa Rica.

La península de Nicoya es un área especial, ya que fue identificada como la Zona Azul más grande del planeta. La región también se distingue por ser uno de los destinos turísticos más populares, donde se puede encontrar de todo, desde

maravillosas reservas naturales hasta hoteles de clase mundial, centros turísticos de playa y pintorescos pueblos rurales.

Asimismo, los varones de la Zona Azul Nicoya tienen la esperanza de vida más alta del mundo. Un hombre que llega a los 80 años puede vivir un promedio de 8,2 años más y, uno que alcanza los 90, tiene una previsión de vida de 4,4 años más, por encima de naciones como Japón, Islandia o Estados Unidos.

Algunas de las actividades protectoras de la enfermedad y promotoras del envejecimiento saludable son: la actividad cognitiva, la relación interpersonal, el pensamiento y la actitud positiva, los estilos de manejo del estrés, la actividad física, la resiliencia, la percepción del control y la autoeficacia para envejecer. Todas estas formas de conducta son condiciones predictoras de longevidad y envejecimiento saludable.

El envejecimiento activo es la habilidad que presentan las personas mayores para mantenerse activos, con bajo riesgo de enfermar, comprometidos con las relaciones interpersonales y la participación en actividades sociales y físicas.

Con el objetivo de preservar los estilos de vida de nuestros adultos mayores que hoy les hacen merecedores del título de la Zona Azul más grande del mundo, se presenta el siguiente proyecto de ley, con la ilusión de que las generaciones futuras tengan una longevidad con completo bienestar físico y mental.

Por los motivos anteriormente expuestos se somete a los honorables señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE LOS CANTONES DE NICOYA, HOJANCHA, NANDAYURE
Y DE LOS DISTRITOS ADMINISTRATIVOS DE CÓBANO, LEPANTO,
PAQUERA Y LAS ISLAS DEL GOLFO COMO ZONA
ESPECIAL DE LONGEVIDAD**

ARTÍCULO 1- Se declara y reconoce como Zona Especial de Longevidad los territorios comprendidos en los cantones de Nicoya, Hojancha, Nandayure, los distritos administrativos de Cóbano, Lepanto, Paquera y las Islas del Golfo de Nicoya.

ARTÍCULO 2- Se declaran de interés público todas las actividades e iniciativas que tengan como objetivo promover y proteger los estilos de vida saludables en la Zona Especial de Longevidad.

ARTÍCULO 3- La finalidad de esta norma es garantizar la promoción, la protección y el mantenimiento de estilos de vida saludables de la Zona Especial de Longevidad; pretende mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, promoviendo el envejecimiento activo, fomentando la participación de los adultos mayores en distintas iniciativas, sean de esparcimiento o producción. Asimismo, tiene por objeto asegurar que las nuevas generaciones adopten estilos de vida que les permitan llegar a una longevidad con salud y bienestar.

ARTÍCULO 4- Las actividades e iniciativas que tienen como objetivo promover y proteger los estilos de vida saludables de la Zona Especial de Longevidad, cubiertas por la presente ley, son:

- a) Actividades e iniciativas que tengan como objetivo promocionar o preservar sus costumbres y tradiciones.
- b) Actividades e iniciativas encaminadas a fomentar la actividad física y estilos de vida saludable.
- c) Actividades e iniciativas que tengan como objetivo fomentar emprendimientos de micro y mediana empresa.
- d) Actividades que fomenten y promocionen la producción orgánica.
- e) Actividades recreativas para los miembros de las asociaciones de adultos mayores de la Zona Especial de Longevidad.
- f) Actividades de intercambio intergeneracional, que tengan como objetivo transmitir conocimientos y experiencias de las personas adultas mayores a las nuevas generaciones.
- g) Cualquier actividad que tenga como objetivo el bienestar de la persona adulta mayor de la Zona Especial de Longevidad.

ARTÍCULO 5- Las instituciones del sector público y el sector privado, dentro del marco de legalidad respectivo, podrán gestionar mecanismos de apoyo y

cooperación con cualquier tipo de recurso, a fin de promover los objetivos de esta ley en la Zona Especial de Longevidad.

Rige a partir de su publicación.

Marta Arauz Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017170590).

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA LA DONACIÓN DE INMUEBLES EN EL ASENTAMIENTO LOS GUIDO

Expediente N.º 20.500

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En diversos lugares de la República se han venido presentando serios problemas por la falta de formalización en la tenencia de la tierra que no solo han perdurado en el tiempo sino que además generan efectos perniciosos en las economías de las familias que allí habitan y, por ende, se incrementan las inequidades sociales.

Son muchas las comunidades que han encontrado dificultades para poder titular sus terrenos, algunos de ellos han visto transcurrir muchos años sin que el Estado haya realizado los procedimientos necesarios para concluir con los traspasos de estas propiedades, en su gran mayoría se trata de comunidades asentadas en territorios inscritos a nombre del Estado y de sus instituciones, tal y como sucede con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

Esta es la situación en que han permanecido por más de treinta años muchas familias de la comunidad de Los Guido de Desamparados, donde los esfuerzos realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) han sido insuficientes para lograr la titulación de la totalidad de las propiedades existentes en ese asentamiento.

La historia de los ocupantes de Los Guido es parecida a la de muchas otras familias en el país pero, a diferencia de aquellos, su historia data de mediados de los años ochenta, cuando incentivadas por la ilusión de una vivienda digna, y sobre todo propia, miles de familias de escasos recursos ocuparon una finca propiedad del INVU, ubicada en ese entonces en el distrito de Patarrá de Desamparados y que al final de la ocupación también contempló una pequeña parte del distrito de San Miguel.

Al día de hoy, más de treinta años después de la citada ocupación, Los Guido es el distrito número 13 del cantón de Desamparados y tiene una superficie de 3,1 kilómetros cuadrados y según el censo realizado por el INEC, del año 2011, cuenta con 27.500 habitantes y 5.769 viviendas.

Lamentablemente, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) no tiene la cifra de las titulaciones realizadas a esta fecha, pero sí reconoce que faltan de titular aproximadamente 701 lotes y que de esos núcleos familiares solamente ellos tienen

identificadas a 511 familias de las cuales solo han logrado atender del 2010 a mayo de 2017 a 124 familias, o sea, el 17,6%, según información que consta en el oficio N.º DPH – UFIBI – 0548 – 2017 del 15 de mayo.

En virtud de las dificultades que ha enfrentado el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para asumir la obligación de titular esos terrenos y tomando en cuenta que además cobra a los ocupantes de dichos terrenos una suma no inferior al millón doscientos mil colones, este proyecto de ley, mediante la donación propuesta, pretende ser una solución más rápida para lograr las titulaciones pendientes, pues le faculta al INVU a contratar el personal necesario para implementar la presente ley.

Dado que muchos de los ocupantes originarios de este asentamiento ya fallecieron, este proyecto contempla la figura de protección al “grupo familiar”, considerando como tal a aquel constituido por personas que, por afinidad o consanguinidad, viven bajo el mismo techo y que comparten los gastos necesarios para su sustento. Este aspecto es muy relevante en razón de que cuando haya personas fallecidas sus herederos podrán asumir la titulación y lograr finalmente el sueño de sus antecesores. También, el proyecto reconoce que muchas familias cansadas de no lograr que el lote quedara a su nombre lo abandonaron, o bien, lo vendieron en el mercado informal. En estos casos, el proyecto permite que los ocupantes con más de diez años de vivir en esas propiedades prueben su dicho y sean beneficiados con la titulación.

Dado que han pasado más de treinta años desde que las familias originarias entraron en posesión de esas propiedades, el presente proyecto de ley procura que no se castigue el progreso natural de esas familias, condicionando la donación de los terrenos con requisitos no aplicables en la actualidad. Si bien es cierto que en la década de los ochenta esos ocupantes carecían de todo recurso económico, es normal y natural que con el paso de esos años hijos y nietos hayan ido estudiando y obteniendo niveles académicos que le ha permitido a ese núcleo familiar mejorar sus condiciones socioeconómicas. Por esta razón, los diputados y diputadas proponentes de esta iniciativa solo exigirán como requisito a los ocupantes demostrar que su grupo familiar tiene al menos diez años de vivir en el lote respectivo.

A diferencia de muchas otras propuestas legislativas semejantes a la presente, este proyecto de ley ha realizado un minucioso trabajo de campo y de investigación junto con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y con la Municipalidad de Desamparados para señalar con exactitud cuáles son los terrenos a traspasar con su respectivo número de lote, número de plano, área, folio real, así como el nombre completo y número de identificación de la persona a nombre de la que se inscribirá el traspaso. Para efectos de evitar errores, se adjunta a la presente propuesta certificación emitida por el Registro Nacional de cada lote a titular y también las certificaciones emitidas por el Registro Civil del número de identidad de las personas mencionadas en esta propuesta legislativa.

El proyecto contempla un plazo para que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) cumpla con lo establecido en esta ley. Sin embargo, en virtud de la naturaleza jurídica de esta institución, la autorización que se emite, si bien da un plazo de cumplimiento, también le asegura al ocupante que vencido este, el INVU deberá realizar sus mejores esfuerzos para continuar el proceso de titulación vencido el plazo acá propuesto.

Asimismo, el articulado le da la posibilidad al ocupante que si considera excesivo el tiempo que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) tarda en titular, previo reconocimiento de que cumple con los años de ocupación del lote, pueda realizar la titulación con el notario de su elección sufragando de su cuenta los gastos respectivos.

A efecto de tutelar los intereses de adultos mayores, niños y adolescentes, la autorización al INVU para los traspasos e inscripciones se realizará con las limitaciones determinadas por la normativa vigente como “propiedad en patrimonio familiar.”

Es por todo lo anterior expuesto, que los proponentes someten a la consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y
URBANISMO PARA LA DONACIÓN DE INMUEBLES
EN EL ASENTAMIENTO LOS GUIDO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno tres cuatro (N.º 4-000-042134), para que done las fincas de su propiedad, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el sistema de folio real que se describen en el artículo 2 de esta ley, a los ocupantes conforme distribución sectorial existente en el asentamiento Los Guido.

ARTÍCULO 2- Las fincas, todas propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), se encuentran inscritas en el partido de San José, en el asentamiento denominado Los Guido y serán donadas a las siguientes personas de acuerdo con los datos registrales que a continuación se indican:

a) Fincas ubicadas en el sector denominado UNO:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
1-- 153	SJ-0879901-90	145.07	1381462-000	104550648	Arce Miranda Jose A
1-- 8-A	SJ-0880080-90	186.77	1381464-000	203490083	Navarro Araya Marlene
71-86	SJ-0119440-93	127.23	1561063-000	600290746	Rojas Murillo Antonio
71-86	SJ-0119440-93	127.23	1561063-000		Pendiente de definir
12	SJ-0879803-90	471.54	1600347-000		Pendiente de definir
1 -- 1	SJ-0880173-90	138.35	1600349-000	102390519	Mata Leiva Amadita
1 -- 5	SJ-0880036-90	151.41	1600350-000	105850030	Herrera Vega Auxiliadora
1 -- 5-C	SJ-0070321-92	151.13	1600351-000		Pendiente de definir
1--7-A	SJ-0880079-90	227.35	1600352-000		Pendiente de definir
1-- 11	SJ-0880028-90	154.69	1600353-000		Gonzalez Jara Zulma
16 V	SJ-0820603-89	242.95	1600354-000		Pendiente de definir
1--17	SJ-0880034-90	155.1	1600355-000	108300837	Castro Solano Geovanny
1-- 22	SJ-0919593-90	143.5	1600357-000	270120865-60938	Godínez Duarte Dominga
1-- 25	SJ-0919596-90	146.64	1600358-000		Villarreal Mendez Carlos
1--27	SJ-0917676-90	108.33	1600359-000	601680611	Barrantes Ruiz Natalia
1-- 45	SJ-0880067-90	166.87	1600360-000	60138037	Arguedas Fallas Maria E
1--76	SJ-0917666-90	132.41	1600362-000	106260358	Hernandez Ramos Mauren
1-- 82	SJ-0115732-93	139.36	1600364-000	601100117	Rojas Rios William
1--83	SJ-0115742-93	124.85	1600365-000	103950599	Jimenez Ureña Grace
1 --84	SJ-0115741-93	127.37	1600366-000	501940079	Carmona Chaves Jesus Gabriel
1 -- 88	SJ-0119442-93	139.17	1600368-000	103900873	Trejos Cubero Marco Tulio
1 --89	SJ-0119443-93	136.15	1600369-000	106390875	Nora Muñoz Muñoz
1 -- 90	SJ-0119444-93	136.21	1600370-000	302410713	Cedeño Olivares Virginia
1 --91	SJ-0119445-93	151.29	1600371-000	106670518	Elsie Muñoz Muñoz
1-- 120	SJ-0070373-92	163.17	1600372-000	107900332	Venegas Nájera Allan Francisco
1-- 123	SJ-0069718-92	127.6	1600374-000	303520916	Fernandez Badilla Víctor Adrián
1-- 133	SJ-0879925-90	145.18	1600380-000	106990522	Agüero Sanchez Lidieth
1-- 141	SJ-021439-91	196.53	1600381-000		Pendiente de definir
1-- 143	SJ-021435-91	150.3	1600383-000		Pendiente de definir
1--144	SJ-021436-91	147.48	1600384-000		Pendiente de definir
1--145	SJ-021437-91	149.07	1600385-000		Pendiente de definir
1--146	SJ-021440-91	151.26	1600386-000		Pendiente de definir
1--147	SJ-024251-92	156.35	1600387-000		Pendiente de definir
1- 148	SJ-021442-91	147.72	1600388-000		Pendiente de definir
1-- 149	SJ-021443-91	162.56	1600389-000		Pendiente de definir
1-- 150	SJ-021441-91	161.74	1600390-000		Pendiente de definir

1- 152	SJ-0879900-90	191.38	1600391-000		Monge Ballestero Ana Ligia
1--154	SJ-0126241-93	153.79	1600392-000	104120932	Brenes Quesada Ma Gerardina
1-- 167	SJ-0115738-93	169.29	1600393-000		Pendiente de definir
1-- 168	SJ-0115739-93	155.53	1600394-000		Pendiente de definir
1--169	SJ-0917641-90	142.77	1600395-000	105580468	Montero Murillo Jorge
1- 178	SJ-0115737-93	150.81	1600396-000		Pendiente de definir
1--180	SJ-0910452-90	167.28	1600397-000	105830352	Chaves Rojas Filiberto. (+ 2014)
1-- 183	SJ-0910453-90	141.37	1600398-000		Pendiente de definir
1-- 186	SJ-0879902-90	142.05	1600399-000	102430402	Vargas Flores Ernesto
1-- 188	SJ-0879897-90	184.66	1600400-000	302100716	Coto Brizuela M. Ligia
1- 81-A	SJ-0585288-99	140.12	1639027-000	105850080	Ledezma Sanchez Yenny

b) Fincas ubicadas en el sector denominado DOS:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
115	SJ-0807597-89	146.96	1602921-000	1-0130-0360	Angélica Carmona Durán
2-- 14	SJ-0795883-89	135.09	1366891-000	1-0400-1353	Cristina Bonilla Naranjo
2--33	SJ-0795881-89	176,67	1366896-000	1-0722-0193	Grettel Pérez Salazar
2--67	no se indica	155.27	1368017-000	1-0564-0611	Jorge Luis Gamboa Rivera
2--161	SJ-0795806-89	151.77	1368036-000	1-1048-0036	Siria Valverde Morales
2--166	SJ-0797757-89	167.01	1368039-000	6-0125-0061	Anabelle Leal Leal
1--204	SJ-0795816-89	153.86	1368047-000	1-0771-0247	María Maruja Mora Mora
57-A	SJ-0788337-88	155	1586980-000	1-0848-0249	Seidy Obando Campos
45	SJ-0797787-89	143.84	1600405-000	6-0149-0834	Iris Acuña Abarca
7-A	SJ-0820732-89	165.77	1602909-000	1-0753-0239	Elieth Olivares Navarro
40	SJ-0795799-89	145.77	1602912-000	5-0220-0876	Guiselle Carrillo Espinoza
42	SJ-0797788-89	141.08	1602913-000		Pendiente de definir
43	SJ-0797784-89	145.98	1602914-000	1-0547-0405	Floribeth Masis Calderón
54	SJ-0795872-89	147.15	1602915-000	1-0680-0359	Karen Fonseca Quesada
57	SJ-0788338-88	184.14	1602916-000	1-0381-0863	Fernando Obando Campos
88	SJ-0807642-89	143.72	1602919-000	1.55812E+11	Francisca Mairena Montoya
98	SJ-0807639-89	146.51	1602920-000	1-1215-0404	Elmer Valverde Sandí
115	SJ-0807597-89	146.96	1602921-000	1-0130-0360	Angélica Carmona Durán
126	SJ-0795875-89	228.9	1602922-000	1-0456-0068	Cecilia Cruz Barboza
128	SJ-0795788-89	181.93	1602923-000	5-0140-0134	Marta Varela Espinoza
167	SJ-0797756-89	141.9	1602924-000	5-0270-0656	Johanna García García
180	SJ-0799696-89	153.13	1602925-000	1-05440927	Henry Porras Ceciliano
184	SJ-0799700-89	163.71	1602926-000	1-1115-0883	Daniel González Alpízar

187	SJ-0799702-89	135.04	1602927-000	1-0753-0181	Marta Eugenia Fallas Mora
193	SJ-0798204-89	147.02	1602928-000	1-0376-0380	Picado Sandoval German
207	SJ-0795813-89	179.84	1602929-000	6-0064-0518	Salustio José Serrano Pérez
237	SJ-797771-89	147.49	1-639026-000	1-0429-0584	Margarita Vargas Prado

c) Fincas ubicadas en el sector denominado TRES:

LOTE	PLANO	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
3F25	SJ-0810107-89	142.14	1366983-000	6-0129-0953	María Auxiliadora Córdoba Hernández
3F25	SJ-0810107-89	142.14	1366983-000		Pendiente de definir
3J-32	SJ-0810183-89	166.82	1367012-000		Pendiente de definir
3K-74	SJ-0807523-89	160.94	1367028-000		Pendiente de definir
3I-10	SJ-0798163-89	146.69	1368076-000		Pendiente de definir
3K-32	SJ-0798213-89	156.52	1368086-000		Pendiente de definir
3G	SJ-0797639-89	151.84	1586976-000		Pendiente de definir
CM	SJ-0798136-89	234.58	1600402-000		Pendiente de definir
3A18	SJ-0115728-93	141.18	1600406-000		Pendiente de definir
3K49	SJ-0797719-89	162.95	1600407-000		Pendiente de definir
3K79	SJ-0814165-89	176.79	1600408-000	1-0916-0483	Mirna Mora Campos
3A-9	SJ-0797967-89	147.41	1602930-000		Pendiente de definir
3A12	SJ-0115730-93	151.38	1602931-000	5-0099-0615	José Montiel Jarquín
3A14	SJ-0797963-89	132.23	1602932-000	8-0081-0561	Mario Vanegas Parrales
3A20	SJ-0115727-93	137.15	1602935-000	7-0047-0150	Nelly Castro López
3A16	SJ-0115729-93	134.36	1602936-000	5-0143-0790	Zoraida Bolandi Gorgona
3B25	SJ-0797951-89	140.47	1602939-000	3-0273-0471	Marlen Aguilar Calderón
3B38	SJ-0798119-89	141.52	1602941-000	6-0127-0677	Fausto Barrantes Vargas
3C6	SJ-0798109-89	143.14	1602942-000	5-0191-0661	Reina Gómez Montiel
3C11	SJ-0803525-89	140.04	1602944-000	1-0648-0526	Oldemar Azofeifa Cordero
3 E 8	SJ-0798029-89	139.52	1602947-000		Pendiente de definir
3 E10	SJ-0798031-89	141.12	1602948-000	15580562481 1	Carmen Obando Castillo
3 E 27	SJ-0797691-89	146.55	1602951-000		Pendiente de definir
3 E28	SJ-0797690-89	139.72	1602952-000	5-0142-1286	Ademar Alfaro Campos
3 E33	SJ-0797696-89	131.24	1602953-000	1-0730-0835	Rudy Guevara Cárdenas
3 E39	SJ-0797701-89	130.88	1602954-000	6-0184-0147	Xinia Núñez Laguna
3 E46	SJ-0797716-89	138.07	1602955-000	1-0285-0543	Hernán Mora Mora
3F2	SJ-0808782-89	310.36	1602956-000	3-0348-0645	Marjorie Ramírez Calvo
3F28	SJ-0807508-89	152.82	1602959-000	1-0616-0534	Víctor Julio Molina Sánchez
3 G 2	SJ-0797731-89	172.79	1602961-000		Pendiente de definir
3 G 6	SJ-0797641-89	129.38	1602963-000		Pendiente de definir
3G21	SJ-0798022-89	158.22	1602967-000	5-0086-0096	María Bernarda Sotela Duarte
3G25A	SJ-0798002-89	98.95	1602970-000	1-0638-0553	Roy Alberto Zumbado Solano
3H14	SJ-0798056-89	156.82	1602973-000	1-0568-0374	María Lorena Rivera Rojas
3I13	SJ-0803529-89	140.75	1602978-000	6-0061-0645	Carlos Antonio Badilla Núñez
3J2	SJ-0798019-89	158.32	1602981-000	1-1147-0483	María de los Ángeles Barrantes Hernández
3J27	SJ-0117871-93	140.25	1602987-000	2-2016-0048	Zelmira Rojas Rodríguez

3J28	SJ-0810182-89	181.77	1602988-000	1-0249-0153	Francisco Javier Fernández Mora
3J45	SJ-0810211-89	145.03	1602993-000	30000143202	Gabriel Gamboa Abarca
3J47	SJ-0810069-89	137.65	1602995-000	1-0404-0222	Gerardina Fallas García
3J55	SJ-0810030-89	128.97	1602998-000	2-0152-0197	Elba Gutierrez Sibaja
3J57	SJ-0810029-89	134.26	1602999-000	1-1631-0413	Adriana Nicole Salazar Muñóz
3J58	SJ-0810245-89	116.87	1603000-000	6-0067-0261	Mireya Varela Solís
3J59A	SJ-0115725-93	118.59	1603001-000	15581375407	Lino Chávez Seas
3J61	SJ-0115724-93	175.62	1603003-000	1-0530-0130	Libia Valverde Soto
3K24	SJ-0798167-89	141.45	1603004-000	6-0133-0755	Sonia Mendoza Sequeira
3J69	SJ-0810075-89	212.98	1603005-000		María del Socorro Medrano Martínez
3J70	SJ-0810257-89	146.14	1603006-000	135028238	María del Carmen Domínguez
3J76	SJ-0808797-89	149.54	1603009-000	1-1283-0577	Kimberly Rodríguez Romero
3K5	SJ-0798178-89	132.21	1603016-000	1-0683-0557	Reyes Jesús Díaz Mora
3K8	SJ-0798176-89	117.5	1603018-000		Pendiente de definir
3K9	SJ-0798175-89	137.45	1603019-000	3-0230-0348	Norma Navarro Ramírez
3K10	SJ-0798174-89	145.82	1603020-000	1-1026-0255	Oscar Marín Abarca
3K14	SJ-0798172-89	135.94	1603021-000	7-0112-0156	Yorleny Gómez Salazar
3K15	SJ-0795852-89	163.36	1603022-000	3-0233-0039	Ana Cecilia Navarro Ramírez
3K28	SJ-0798166-89	149.35	1603024-000	6-0096-0168	Lilliam Valverde Astúa
3K43	SJ-0795820-89	141.6	1603027-000		Pendiente de definir
3K44	SJ-0795850-89	121.25	1603028-000		Pendiente de definir
3K45	SJ-0795849-89	91.84	1603029-000		Pendiente de definir
3K83	SJ-0810008-89	144.45	1603033-000	1-1462-0960	Yirlany Aragón Gamboa
3K92	SJ-0810012-89	83.08	1603034-000	1-1053-0697	Priscilla Cruz Ortíz
3L43	SJ-0807581-89	172.31	1603035-000	1-0533-0428	Hilda Acuña Soto
3L44	SJ-0807580-89	126.61	1603036-000	1-1184-0855	Gabriela Gamboa Navarro
3L47	SJ-0807578-89	117.84	1603037-000	1-0968-0984	Yesenia Sánchez Hernández
3L48	SJ-0807570-89	150.9	1603038-000		Pendiente de definir
3L49	SJ-0807568-89	155.92	1603039-000		Pendiente de definir
3L50	SJ-0807569-89	127.85	1603040-000	8-0092-0427	Carmen Gutiérrez Cano
3L51	SJ-0807567-89	223.05	1603041-000		Pendiente de definir
3L53	SJ-0807565-89	125.19	1603042-000	8-0057-0871	Melania Urbina Gutiérrez
3L54	SJ-0807566-89	218.74	1603043-000		Pendiente de definir
3L55	SJ-0807563-89	301.84	1603044-000		Pendiente de definir
3K6	SJ-0798177-89	133.49	1644321-000	5-0146-0616	Eufemia Sánchez Alemán

d) Fincas ubicadas en el sector denominado CUATRO:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
D-3	No se indica	138.41	1368093-000		Pendiente de definir
E-1	No se indica	147.82	1368096-000		Pendiente de definir
I-15	SJ-0819943-89	168.08	1368105-000	1-0924-0045	Yorleny Cordero Alvarado
J-11	No se indica	140.02	1368106-000		Pendiente de definir
K-5	No se indica	183.25	1368108-000		Pendiente de definir
F-7	SJ-0818380-89	153.99	1369265-000		Pendiente de definir

Y-10	SJ-0810013-89	269.28	1381461-000		Pendiente de definir
D-6	SJ-0820699-89	212.32	1600413-000	1-0489-0671	Rosario Hernández Brenes
K-6	SJ-0820557-89	220.23	1600414-000	1-0791-0593	Judith Hernández Porras
Y-1	SJ-0810019-89	355.47	1600475-000		Pendiente de definir
Y-4	SJ-0810022-89	216.01	1600476-000		Pendiente de definir
Y-15	SJ-0810018-89	310.47	1600478-000	9-0061-0925	María Isabel Astúa Cascante
A-11	SJ-0818041-89	114.74	1602478-000	1-0675-0006	Marvin Granados Baltodano
B-1	SJ-0818002-89	155.02	1602480-000	1-0715-0730	Vilma Torres Sánchez
B-11	SJ-0818043-89	131.04	1602481-000	15581039120 1	Evelyn Rayo Leiva
C-9	SJ-0818384-89	134.98	1602482-000		Pendiente de definir
D-0	SJ-0818370-89	179.9	1602483-000	1-0765-0434	Ronald Pedro Rodríguez Madrigal
D-2	SJ-0818372-89	134.8	1602484-000		Pendiente de definir
D-5	SJ-0820729-89	134.83	1602485-000	1-0676-0139	Martín Alvarado Jiménez
E-9	SJ-0818404-89	157.84	1602486-000	3-0161-0867	Rosario Hernández Brenes
F-6	SJ-0818379-89	128.17	1602488-000	1-0545-0652	Martha Gamboa Sánchez
G-10	SJ-0819939-89	137.8	1602491-000	1-0457-0854	Etelvina León Hernández
H-2	SJ-0819911-89	189.27	1602492-000	1-0655-0113	Eusebio Arias Cascante
I-8	SJ-0819907-89	117.41	1602493-000	8-0056-0143	Dora Montano Altamirano
J-7	SJ-0819965-89	163.42	1602495-000		Pendiente de definir
K-7	SJ-0820003-89	98.91	1602496-000	1-0738-0093	Eugenia Sibaja Mora

e) Fincas ubicadas en el sector denominado CINCO:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
M-6	SJ-0820562-89	137.37	1368118-000		Jorge William Quesada
O-5	No se indica	136.12	1368126-000		Pendiente de definir
Q-6	No se indica	150.49	1368139-000		Pendiente de definir
R-2	SJ-0827251-89	136.12	1368141-000	6-0065-0015	Lubis Miranda Reyes
R-24	SJ-0827313-89	111.98	1368151-000		Pendiente de definir
Q-12	SJ-0820582-89	173.83	1587965-000	5-0212-0005	Shirley Seguro Ortega
M-2	SJ-0820566-89	126.71	1602465-000	1-0452-0200	Hilda Román Naranjo
N-5	SJ-0819994-89	273.08	1602466-000	1-0597-0434	Walter Vindas Mora
P-7	SJ-0820574-89	144.84	1602468-000	2-0490-0858	Sonia Casanova Centeno
R-6	SJ-0827255-89	138.55	1602469-000	106340332	Gilbert Emilio Nájera Fallas
R-12	SJ-21854-91	149.08	1602470-000		Pendiente de definir
R-15	SJ-0827304-89	146.62	1602471-000	2-0271-0049	María Cristina Barrantes Cedeño
R-32	SJ-0827289-89	143.82	1602472-000		Pendiente de definir
R-46	SJ-0828154-89	134.24	1602473-000	2-0495-0061	Edwin Mora Arrieta

R-47	SJ-0828197-89	135.9	1602474-000	1-0526-0638	Flor de María Mora Abarca
R-61	SJ-117946-1993	135.92	1602475-000		Pendiente de definir

f) Fincas ubicadas en el sector denominado SEIS:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
S-50	SJ-0827317-89	138.29	1582645-000		Pendiente de definir
T-7	SJ-0860107-89	139.81	1586577-000	1-0391-0451	Marta Eugenia Siles Calderón
S-4	SJ-0828189-89	133.32	1600415-000	6-0178-0171	Rosa Hernández Sais
S-9	SJ-0933526-89	144.05	1600417-000		Pendiente de definir
S-10	SJ-0933525-90	144.51	1600418-000		Pendiente de definir
S-27	SJ-0828159-89	140.08	1600419-000	1-0803-0641	Paola Ester Rodríguez Castro
S-29	SJ-0828161-89	137.14	1600420-000		Pendiente de definir
S-30	SJ-0828162-89	134.96	1600421-000		Pendiente de definir
S-36	SJ-0828201-89	142.72	1600422-000	1-0612-0579	Ana Cecilia Picado Elizondo
S-38	SJ-0828199-89	160.74	1600423-000		Pendiente de definir
S-41	SJ-0828150-89	152.33	1600424-000	5-0171-0295	Gerardo Antonio Monestel Gutiérrez
S-43	SJ-0828152-89	144.87	1600425-000	8-0066-0518	Francisco Romero Mendoza
T-2	SJ-0860123-89	123.71	1600426-000	2-0291-0564	Roxana Inés Rodríguez Castro
T-3	SJ-0860112-89	117.17	1600427-000	1-0620-0420	Ana Isabel Sánchez Peña
T-4	SJ-0860111-89	118.99	1600428-000		Pendiente de definir
T-11	SJ-0860104-89	141.26	1600429-000		Pendiente de definir
T-13	SJ-0859312-89	305.22	1600430-000		Pendiente de definir
T-14	SJ-0859313-89	276.72	1600431-000		Pendiente de definir
T-17	SJ-0859316-89	223.39	1600432-000		Pendiente de definir
T-19	SJ-0859318-89	136.37	1600433-000		Pendiente de definir
T-20	SJ-0922279-90	120.49	1600434-000		Pendiente de definir
T-20-A	SJ-0859320-89	195.89	1600435-000		Pendiente de definir
T-24	SJ-0922257-90	137.1	1600436-000	1-0222-0193	Ricardo Hidalgo Guzmán
T-25	SJ-0922277-90	281.62	1600437-000	1-0942-0940	Juan José Mora Meza
T-31	SJ-0933470-90	128.45	1600438-000	3-0232-0737	Mónica Segura Torres
T-37	SJ-0922282-90	158.84	1600441-000	4-0161-0489	Jeffry Rojas Zamora
T-38	SJ-0923349-90	152.79	1600442-000		Pendiente de definir
T-43	SJ-0923342-90	154.58	1600443-000		Pendiente de definir
T-51	SJ-0922720-90	143.3	1600444-000	1.55808E+11	Dona Oldemar Esquivel
W-7	SJ-0859277-89	199.99	1600445-000	6-0083-0278	Daisy Amelia Alegría Coronado

W-8	SJ-0859278-89	120.59	1600446-000		Pendiente de definir
W-11	SJ-0860101-89	132.55	1600447-000		Pendiente de definir
W-13	SJ-0860099-89	161.53	1600448-000		Pendiente de definir
W-14	SJ-0860098-89	178.1	1600449-000		Pendiente de definir
W-15	SJ-0860097-89	190.53	1600450-000		Pendiente de definir
W-16	SJ-0860096-89	164.17	1600451-000	1-1240-0921	Alejandro Agüero Mejía
W-19	SJ-0860093-89	151.57	1600452-000	3-0439-0455	Noelia Argüello Mejía
W-23	SJ-0860089-89	133.21	1600453-000		Pendiente de definir
W-26	SJ-0860083-89	177.37	1600454-000	4-0110-0131	Ivette Hidalgo Araya
W-33	SJ-0860078-89	132.74	1600455-000		Pendiente de definir
W-43	SJ-0860113-89	126.97	1600456-000	1-0374-0047	Betty Mora Salazar
X-2	SJ-0859322-89	139.1	1600457-000	1-0450-0230	María Elena Hernández Vargas
X-6	SJ-0859326-89	149.99	1600458-000		Pendiente de definir
X-8	SJ-0859328-89	144.76	1600459-000	1-0825-0172	Johnny Alexander Varela Rojas
X-24	SJ-0922701-90	101.1	1600461-000		Pendiente de definir
X-26	SJ-0933468-90	171.04	1600462-000		Pendiente de definir
X-28	SJ-0933490-90	159.54	1600463-000		Pendiente de definir
X-29	SJ-0933488-90	144.45	1600464-000		Pendiente de definir
X-32	SJ-0933484-90	143.84	1600465-000		Pendiente de definir
X-33	SJ-0933485-90	135.2	1600466-000	3-0275-0626	Cupertino Ronald Acuña Velázquez
X-35	SJ-0933478-90	133.25	1600467-000	3-0257-0722	Legovildo Brenes Araya
X-37	SJ-0933480-90	161.42	1600468-000		Pendiente de definir
X-39	SJ-0933482-90	149.24	1600469-000		Pendiente de definir
X-41	SJ-0933471-91	149.46	1600470-000		Pendiente de definir
X-42	SJ-0933472-90	136.75	1600471-000		Pendiente de definir
X-51	SJ-0933494-89	109.52	1600472-000	1-0740-0437	Mayela Delgado Reyes
X-53	SJ-0933495-90	287.48	1600473-000	8-0065-0032	Adela Pérez Medrano
T-23	SJ-0922278-90	137.54	1643449-000	104290311	Flor Cordero Salazar (vive en San Miguel)

g) Fincas ubicadas en el sector denominado SIETE:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
7--235	SJ-0921981-90	131.38	1560382-000	102640452	Diaz Aguilar Julia
7--48	SJ-0003778-92	127.61	1600479-000	700820606	Anchia Blanco Yasmin Maria
7--110-B	SJ-0922270-90	113.94	1600480-000	303210826	Martinez Gamboa Rosario
7--135	SJ-0119455-93	160.49	1600481-000	105050783	Salazar Chavarria Maritza
7--137	SJ-0070454-92	132.97	1600482-000	104161181	Jimenez Madrigal Ricardo
7--138-B	SJ-0921287-90	102.76	1600483-000	106950741	Calero Arias Maria Juana

7--193	SJ-0921235-90	142.34	1600484-000	700630640	Jimenez Serrano Aracelly
7--111	SJ-0003491-91	133.91	1601463-000	700830930	Jimenez Chacon Luis Fernando
7--111-B	SJ-0922273-90	104.34	1601464-000	155813419125	Zuñiga Aguirre Maria Elena
112	SJ-0002727-91	138.29	1601465-000	15580792334	Velasquez Siles Ana Julia
112-B	SJ-0922239-91	146.23	1601466-000	501460843	Vallejos Vallejos Mario
39	SJ-0119463-93	139.75	1601467-000	108090895	Sarmiento Varela Kattia Maria
1--41	SJ-0119464-93	135.48	1601468-000	203140414	Gonzalez Mendez Freddy
7--51	SJ-0119456-93	144.82	1601471-000	302570567	Sanchez Nuñez Lilliam
7--15	SJ-0003470-91	168.7	1601477-000	203610306	Gonzalez Campos Marta Iris Del Carmen
7--17	SJ-0003577-91	155.22	1601478-000	301760830	Calderon Mendez Elizabeth
7--20	SJ-0003584-91	138.28	1601479-000	1090350237	Rojas Ulate Yesenia Gabriela
7--23	SJ-0003578-91	138.55	1601480-000	301340754	Saenz Delgado Jose Angel
7--25	SJ-0119458-93	152.64	1601481-000	700500996	Zapata Guevara Alicia
7--29	SJ-119461-93	146.75	1-601482-000	3- 0274-0886	Julieta Mondragón Brizuela
7--36	SJ-3859-1991	138.32	1601484-000	602480569	Chinchilla Perez Roy
7--38	SJ-0119460-93	141.46	1601486-000	90670608	Murillo Murillo Nuria
7--131	SJ-0003184-91	179.47	1601488-000	302050450	Venegas Monge Alcides Gerardo
7--132	SJ-0003175-91	154.3	1601489-000	103150039	Calderon Duran Elvia
7--134-B	SJ-0922247-90	147.51	1601491-000	800750564	Angulo Angulo Enriet Del Carmen
7--135-B	SJ-0922249-90	152.07	1601492-000	112410138	Cascante Quiros Geisel
126	SJ-0003176-91	142.91	1601493-000	10410025	Cascante Vargas Diego Manuel
7--127-A	SJ-0922267-90	156.16	1601495-000		Pendiente de definir
7--130	SJ-0003171-91	133.33	1601496-000	107670055	Chaves Badilla Edwin
7--114	SJ-0003142-91	128.63	1601497-000	111170063	Varela Astua Jose
7- 114-A	SJ-0922268-91	131.43	1601498-000		Pendiente de definir
7--121	SJ-0003155-91	175.24	1601499-000	600860642	Ojeda Cabalceta Alberto
7--122	SJ-0003187-91	196.43	1601501-000	104390634	Hidalgo Prado Maria Del Carmen
7--122-A	SJ-0003766-91	143.9	1601502-000	401060440	Solano Hidalgo Elizabeth
7--124	SJ-0003173-91	124.7	1601504-000	155-800939835	Sanuarrusia Rivera Omar
7--213	SJ-0921241-90	138.24	1601506-000	501110130	Fallas Fallas Placido
7--216	SJ-0921239-90	127.2	1601507-000	500760542	Espinoza Espinoza Hilda
7- 151-A	SJ-0943079-91	124.68	1601508-000	800510913	Hernandez Casares Silvia
7--151-B	SJ-0921184-90	131.58	1601509-000	107040618	Castro Morales Martha Patricia
7--153	SJ-0003107-91	143.68	1601510-000	900880611	Najera Madrigal Ana Yancy
7--160-B	SJ-0003103-91	123.23	1601511-000		Pendiente de definir
7--163	SJ-922634-90	146.62	1-601513-000	302420908	Smith Brenes Juan Carlos
7--164-A	SJ-0922628-90	122.21	1601514-000	302210631	Cervantes Acuña Ramiro

7--164-B	SJ-0003189-91	133.52	1601515-000	108440198	Obando Garro Denis
7--165	SJ-0922609-90	144.34	1601516-000	601180232	Murillo Sanchez Luz
7--146	SJ-0003483-91	105.68	1-601517-000	107310068	Mora Campos Sandra
7--147	SJ-0003473-91	146.79	1601518-000	601300431	Palma Varela Maria Emilce
7--147-B	SJ-0921182-90	134.99	1601519-000	203470693	Hernandez Escamilla Elena Alba
7--150-B	SJ-0943075-91	126.64	1601520-000	602480512	Villalobos Gomez Maricel
7--138C	SJ-0922264-90	139.62	1601522-000	302560189	Brenes Martinez Jose Gerardo
7--139-B	SJ-0921179-90	83	1601523-000		Se Uni6 Al 138B
7--140-A	SJ-0922250-90	143.9	1601524-000		Pendiente de definir
7--145	SJ-0003471-91	114.98	1601526-000	103430337	Campos Gonzalez Maria De Los Angeles
7--145-A	SJ-0003544-91	98.84	1601527-000	70800021	Montero Vega Miguel Angel
7--145-B	SJ-0922607-90	147.05	1601528-000	113420181	Carmona Sarmiento Jorge Alberto
7--145-C	SJ-0921180-90	134.9	1601529-000	201610875	Escamilla Oporta Felipa
7--136-A	SJ-0921289-90	139.91	1601530-000	602600471	Cascante Mora Luis
7--136-C	SJ-0003536-91	84.55	1601531-000	108490214	Badilla Fuentes Victor
7--136-D	SJ-0003542-91	136.96	1601532-000	111920282	Fonseca Miranda Priscilla
7--137-A	SJ-0003538-91	138.8	1601533-000	800880951	Valle Norori Isaura
7--137-B	SJ-0921288-90	126.23	1601534-000	800940847	Valle Norori Zenaida
7--137C	SJ-0922251-90	149.51	1601535-000	115210728	Barboza Leon Denisse
7--243	SJ-0003545-91	143.53	1601536-000		Pendiente de definir
7--243-A	SJ-0921961-90	183.58	1601538-000		Pendiente de definir
7--255	SJ-0921284-90	183.82	1601540-000	602170516	Diaz Leon Oscar
7--260-A	SJ-0922639-90	145.78	1601542-000	112470603	Perez Rojas Erika Maria
7--261-A	SJ-0922640-90	143.42	1601543-000	112470603	Perez Rojas Erika Maria
7--261	SJ-0119448-93	143.42	1601544-000	304300319	Brenes Masis Jonathan
7--262	SJ-0119452-93	145.63	1601545-000		Pendiente de definir
7--262-A	SJ-0922618-90	144.59	1601546-000	107290735	Rojas Cerdas Jeannette
7--264	SJ-0922294-90	135.38	1601547-000	109000814	Badilla Fuentes Mario Enrique
7--272	SJ-0119449-93	151.24	1601548-000		Levy Carter Miriam
7--272-A	SJ-0003490-91	168.14	1601549-000	700380654	Montes Moreno Luisa Maria
7--276	SJ-0003562-91	140.3	1601550-000	103570302	Duran Navarro Carlos Luis
7--290	SJ-922631-90	272.51	1-601551-000	1-0710-0857	David Quir6s Guadamuz
7--220	SJ-0921237-90	125.48	1601552-000	202741338	Solis Monge Cristian
7--221	SJ-0922291-90	126.61	1601553-000	500750486	Brice6o Villafuerte Daniel
7--228	SJ-0922289-90	133.82	1601554-000	103620856	Mora Araya Oscar
7--233	SJ-0922010-90	138.79	1601556-000	11380418	Sanchez Gomez Jennifer
7--234	SJ-0921980-90	134.38	1601557-000	104910315	Badilla Borb6n Maria Isabel

7--236	SJ-0921983-90	129.44	1601558-000	110620469	Cerdas Diaz Cristian
7--237	SJ-0921982-90	133.39	1601559-000	104630863	Cerdas Chinchilla Hormidas
7-170-B	SJ-0003146-91	132.18	1601561-000	700530009	Garcia Monge Daniel
7--176-B	SJ-922305-90	154.36	1601563-000		Bonilla Marin Christian (vive en San Rafael)
7--174-C	SJ-0922612-90	182.27	1601564-000		Pendiente de definir
7--175C	SJ-0922611-90	195.93	1601565-000		Pendiente de definir
7--176	SJ-0922635-90	196.57	1601566-000	602330081	Arias Corrales Gilberto
7--178-B	SJ-0922304-90	149.06	1601567-000	602480323	Sojo Brenes Francisco
7--179-B	SJ-0922301-90	126.84	1601568-000	105950228	Miranda Sanchez Yetty Maribel
7--194	SJ-0921234-90	136.81	1601569-000	104200716	Valverde Benavides Raul
7--203	SJ-0119454-93	140.35	1601570-000	104860893	Alvarez Hernandez Rebeca
7--204	SJ-0119447-93	139.16	1601571-000	700460051	Lewis Oconor Lorena
7--205	SJ-0119453-93	142.81	1601572-000	105170200	Abarca Campos Rosalba
7--207	SJ-0003480-91	143.09	1601573-000		Se Actualizó Plano Y Se Volvió A Segregar Lote 207
7-- 208	SJ-0003495-91	142.92	1601574-000		Se Actualizó Plano Y Se Volvió A Segregar Lote 208
7--209	SJ-3507-1991	161.01	1-601575-000	9-0033-0276	Luis Antonio Cerdas Chávez
7--210	SJ-0003460-91	149.93	1601576-000		Se Actualizó Plano Y Se Volvió A Segregar Lote 210
7--211	SJ-0003508-91	144.82	1601577-000		Se Actualizó Plano Y Se Volvió A Segregar Lote 211
7--374	SJ-0922632-90	144.65	1-639025-000	203740625	Cortez Paz Maria De Los Angeles

h) Fincas ubicadas en el sector denominado LAS LETRAS:

LOTE	PLANO	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
S-49	SJ-0127735-93	141.36	1576896-000	601690334	Murillo Ocampo Lilliam
F-3	SJ-0937330-90	121.92	1586977-000	102880875	Arias Rapso Virginia
K-44	SJ-0925173-90	183.33	1586978-000	RES. 122-200315305	Candrai Palacios Rosa
A-19	SJ-0126921-93	117.28	1600339-000	602030560	Salazar Quesada Marvin
9 E	SJ-0970733-91	180.47	1600341-000	103000354	Chavarria Mesen Angela
13 L	SJ-0925165-90	120.97	1600342-000	602230850	Castillo Garro Roxana
SC-3	SJ-0992921-91	117.44	1600344-000	8-0104-0417	Lubby Ileana Obregón Silva
S-43	SJ-0828152-89	144.87	1600425-000	501330931	Flores Oviedo Guiselle
A-13	SJ-0937323-90	125.92	1602498-000	104420146	Gonzalez Rojas Ronny Gerardo
A-26	SJ-0937324-90	127.44	1602500-000	204700981	Gomez Quesada Maryorie
AL-4	SJ-0126413-93	132.78	1602501-000	501431342	Rugama Sanchez Cristina
AL-10	SJ-0932902-90	133.21	1602502-000	106390623	Ronald Salas Umaña
AL-20	SJ-0127806-93	214.01	1602503-000	102550379	Monge Sandi Zoraida

AL-56	SJ-0127808-93	198.7	1602504-000	602370536	Hidalgo Quiros Aracelly
B-30	SJ-0127717-93	157	1602506-000	103580952	Astorga Vargas Rosa Virginia
B-31	SJ-0126440-93	247.29	1602507-000	80620204	Canales Corea Miriam
B-42	SJ-0937293-90	151.44	1602508-000	155- 801205206	Reyes Sequeira Sandra Cecilia
C-4	SJ-0972856-91	125.88	1602509-000	109230552	Porras Badilla Richard
C-36	SJ-0127730-93	146.85	1602511-000		Pendiente de definir
C-40	SJ-0126433-93	141.11	1602512-000	105060121	Enrique Lobo Chavez
C-42	SJ-0972845-91	144.04	1602513-000	8-0088-0352	Benita Alicia Garcia Garcia
C-48	SJ-0127719-93	178.71	1602514-000	800650472	Acevedo Vargas Ines
D-5	SJ-0127729-93	145.74	1602515-000	155- 808734326	Diaz Oses Erwin Jose
D-11	SJ-0972800-91	114.78	1602516-000	502370181	Duarte Rosales Nelly
D-13	SJ-0071607-92	121.16	1602518-000	1-0675-353	Milena Solano Brenes
D-18	SJ-0972797-91	122.27	1602519-000	6-0120-0690	Quiros Ramos Eladio
D-19	SJ-0924696-90	182.61	1602520-000	11023413826	Lizano Vega Luis Alberto
D-22	SJ-0972796-91	117.96	1602521-000	502260784	Lopez Orias Aracelly
E-2	SJ-0924705-90	182.12	1602524-000	900520670	Fallas Cerdas Maria Del Rosario
F-8	SJ-0127724-93	116.79	1602527-000	102210533	Galza Ramirez Hilda
F-14	SJ-0937230-90	144.63	1602528-000	300660099	Salas Leon Heriberto
F-22	SJ-0127723-93	120.96	1602529-000	203140851	Marin Murillo Gerardina
F-23	SJ-0127722-93	114.13	1602530-000		Pendiente de definir
G-24	SJ-0970748-91	121.79	1602531-000	301220769	Fonseca Godinez Ana
17 H	SJ-0935154-90	135.13	1602533-000	1.55801E+11	Soto Gonzalez Enoc Jose
H-43	SJ-0924716-90	134.31	1602534-000	601300502	Enriquez Martinez Gregoria
I-19	SJ-0935123-90	171.66	1602538-000	155- 816330900	Santamaria Ramirez Lilliam
I-23	SJ-0127805-93	164.95	1602539-000	104650633	Vindas Inecken Maria Felicia
30 I	SJ-0935107-90	145.11	1602540-000	204290486	Solorzano Moscosa Berny
I-33	SJ-0935103-90	141.63	1602541-000	501670247	Cruz Duran Lidieth
I-34	SJ-0935105-90	152.48	1602542-000	106460917	Mora Ureña Maria Antonieta
J-20	SJ-0127807-93	116.7	1602543-000		Pendiente de definir
J-21	SJ-0127720-93	192.6	1602544-000	601940702	Obando Rosales Marlene
K-00	SJ-0018514-91	163.41	1602545-000	102860092	Artavia Sandi Maria Teresa
K-12	SJ-126438-93	171.64	1602548-000	202950524	Barboza Rodriiguez Jose Gerardo
K-16	SJ-0970759-91	168.41	1602549-000	1-0761-0561	Rivera Villarreal Manuel
K-28	SJ-0932629-90	176.32	1602550-000	106110370	Bonilla Morales Ana Patricia
K-30	SJ-0127718-93	205.48	1602551-000	113550285	Bonilla Ortiz Erick
K-33	SJ-017222-91	163.78	1602552-000	103690588	Marchena Avendaño Jose Alberto
K-35	SJ-0127728-93	182.49	1602553-000	202020466	Jimenez Camacho Lilliam

K-37	SJ-0127727-93	168.94	1602554-000	501120998	Alfaro Delgado Nicida
K-40	SJ-0925171-90	177.13	1602555-000	602540168	Alvarez Lopez Jasel
L-4	SJ-0126437-93	144.26	1602557-000	105850925	Alcazar Picado Carmen Mayela
L-15A	SJ-0972081-91	130.65	1602558-000		Pendiente de definir
L-73	SJ-0925202-90	149.36	1602560-000	104560247	Fernandez Sanchez Jose Luis
L-78	SJ-0126436-93	139.31	1602561-000	109350293	Astua Astua William
L-81	SJ-0127812-93	152.82	1602563-000	501650372	Davila Alvarado Julia
L-83	SJ-0127814-93	155.77	1602564-000	400740717	Rojas Duran Maria Rosalia
M-3	SJ-0972073-91	157.05	1602565-000	501960317	Gamboa Araya German
M-4	SJ-0972072-91	185.88	1602566-000	107980115	Bonilla Alvarado Betzi
M-6	SJ-0992914-91	148.06	1602567-000	106280367	Mena Umaña Rosa Maria
M-12	SJ-0972066-91	102.18	1602568-000		Godinez Prado Jeannethe
M-17	SJ-0972121-91	159.01	1602569-000	106230422	Porras Diaz Damaris
N-47	SJ-0127810-93	156.64	1602571-000	507440589	Gomez Gomez Enilda
N-49	SJ-0126918-93	164.01	1602572-000	601000057	Ortiz Ortiz Milena
N-50	SJ-0127816-93	269.73	1602573-000	106500017	Abarca Abarca Albira
N-51	SJ-0126922-93	167.49	1602574-000	5-0089-0505	Alcides Ortiz Ortiz
N-52	SJ-0126919-93	161.65	1602575-000	601050697	Vanegas Rodriguez Jose
N-53	SJ-0126923-93	149.52	1602576-000	104450189	Hidalgo Arias Eliecer
N-54	SJ-0126430-93	158.27	1602577-000	107290913	Cordero Cardenas Xinia
N-56	SJ-0126924-93	256.71	1602578-000		Pendiente de definir
O-13	SJ-0126429-93	107.16	1602580-000	109060893	Salazar Elizondo Edwin
O-25	SJ-0971564-91	133.51	1602581-000	107820408	Campos Montero Luis Gerardo
P-5	SJ-0971594-91	144.75	1602583-000	105000127	Granados Mendez Juan
P-8	SJ-0971596-91	151.84	1602584-000	103930897	Ruiz Garcia Teresa
P-14	SJ-0972037-91	231.81	1602585-000	501160692	Quiros Salazar Socorro
P-17	SJ-0972040-91	134.58	1602586-000		Morales Morales Aleida Maria
Q-0	SJ-0992890-92	288.84	1602587-000		Pendiente de definir
Q-7	SJ-0018913-91	125.86	1602588-000	107530553	Saenz Salazar Carlos Alberto
Q-16	SJ-0972046-91	158.58	1602590-000	900490087	Salazar Fernandez Nuria
R-7	SJ-0126425-93	108.7	1602591-000	104460444	Ovares Ortega Ligia
R-15	SJ-0972082-91	107.97	1602593-000	109210217	Arias Hidalgo Cinthia
R-19	SJ-0972084-91	118.44	1602594-000	155812576692 8	Alvarado Barahona Jairo
S-20	SJ-0994714-91	197.07	1602596-000	103980941	Chaves Chaves Mayela
S-22	SJ-035104-92	156.94	1602597-000	503260742	Castillo Hernandez Jafet
S-39	SJ-035103-92	174.97	1602599-000		Son El Mismo Lote Se Catastró Dos Veces
S-41	SJ-035105-92	140.74	1602600-000		Son El Mismo Lote Se Catastró Dos Veces

S-42	SJ-0127736-93	150.25	1602601-000	501390399	Bermudez Morales Cristina
S-66	SJ-031013-92	133.76	1602603-000		Son El Mismo Lote Se Catastró Dos Veces
SC-60	SJ-0031569-92	222.97	1602604-000		Son El Mismo Lote Se Catastró Dos Veces
SC-2	SJ-0126424-93	189.96	1602605-000	500120974	Talavera Rodriguez Julia
SC-4	SJ-0126423-93	180.39	1602606-000		Pendiente de definir
SC-5	SJ-0126422-93	129.13	1602607-000	301190613	Quesada Rodriguez Dagoberto
SC-6	SJ-0126419-93	362.19	1602608-000		Pendiente de definir
SC-7	SJ-0126421-93	107.93	1602609-000	302590493	Quesada Hernandez Marielos
SC-8	SJ-0126420-93	147.61	1602610-000	401100235	Castro Castro Wilber
SC-36	SJ-0932601-90	189.75	1602611-000	1-1132-0250	Marjorie Quesada Marin
SC-37	SJ-0126435-93	176.41	1602612-000	900860041	Lopez Trejos Vera
SC-47	SJ-0126432-93	186.49	1602615-000	501580337	Sanchez Nuñez Maria Rafaela
SC-50	SJ-031571-92	138.82	1602616-000		Son El Mismo Lote Se Catastró Dos Veces
SC-52	SJ-031574-92	118.11	1602617-000		Son El Mismo Lote Se Catastró Dos Veces
SC-54	SJ-031576-92	127.77	1602619-000		Son El Mismo Lote Se Catastró Dos Veces
SC-78	SJ-0126431-93	138.71	1602620-000	107240747	Madrigal Piedra Alexis
SC-88	SJ-0932592-90	176.27	1602621-000		Pendiente de definir
SC-46	SJ-0126415-93	168.5	1639024-000	104620593	Marin Cordoba Emilce
AL-27	SJ-0070698-92	165.7	1651433-000	602100584	Ana Lorena Quirós Herrera

ARTÍCULO 3- Para formalizar las donaciones establecidas en la presente ley, los ocupantes de dichos inmuebles deberán demostrar ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) tener posesión sobre el inmueble, individualmente o en su grupo familiar, por un lapso no menor de diez años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicha posesión se deberá demostrar mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público y constancia de ser usuario de servicios públicos en la cual se indique la fecha de instalación de este, o documento similar emitido por institución pública que demuestre su arraigo.

ARTÍCULO 4- Para ejecutar el proceso de donación se entenderá por grupo familiar aquel constituido por personas que, por afinidad o consanguinidad, vivan bajo el mismo techo y que comparten los gastos necesarios para su sustento.

En caso de que el ocupante establecido en el artículo 2 de esta ley fallezca durante el lapso de implementación de la presente ley o haya ocurrido una ruptura del grupo familiar, este derecho de titulación podrá heredarse o cederse a quien corresponda conforme a las políticas de formalización establecidas por el INVU.

ARTÍCULO 5- Para dar cumplimiento a la presente ley, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) queda autorizado para contratar temporalmente los

servicios de un notario público, un profesional topógrafo, un profesional en evaluación social y tres gestores administrativos.

ARTÍCULO 6- De conformidad con el artículo 38, inciso b), de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, este programa de titulación de bienestar social estará exento del pago de timbres, derechos de registro, impuesto de traspaso de propiedades inmuebles y otros gastos de formalización.

ARTÍCULO 7- Una vez que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) haya verificado que el ocupante cumple con los requisitos establecidos en esta ley, este queda autorizado a contratar al notario público de su elección para que otorgue la escritura de donación y realice las correcciones registrales necesarias para inscribir cada uno de los bienes inmuebles contenidos en esta ley. En estos casos, el ocupante cancelará por su cuenta todos los gastos relacionados con el plano catastrado, la escritura pública y demás trámites registrales.

ARTÍCULO 8- En caso de requerirse el visado del plano catastrado y la propiedad no cumpla con las dimensiones de área, frente y fondo mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico, se autoriza a los entes visores a su otorgamiento.

ARTÍCULO 9- La donación a los ocupantes será inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad con una limitación que prohíbe al nuevo propietario el traspaso, la enajenación, el arrendamiento, el cambio en la naturaleza o uso distinto al de vivienda por un plazo de diez años, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública. El notario deberá hacer constar dicha condición en la escritura correspondiente y la advertencia de que el compareciente ha comprendido debidamente el alcance, las condiciones y las limitaciones impuestas.

ARTÍCULO 10- En la escritura pública que formalice la donación, el ocupante podrá someter el bien inmueble al régimen de patrimonio familiar de conformidad con lo establecido en el Código de Familia.

ARTÍCULO 11- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), como ente rector del sistema financiero para la vivienda, le dará prioridad a los nuevos propietarios objeto de esta legislación, para la construcción en el lote adquirido de su solución habitacional mediante el fondo de subsidios para la vivienda.

ARTÍCULO 12- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) realizará las donaciones de las propiedades en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, el vencimiento de este plazo no imposibilita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) a ejecutar lo establecido en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Fallas Fallas	José Alberto Alfaro Jiménez
Gerardo Vargas Varela	Emilia Molina Cruz
Carmen Quesada Santamaría	Laura María Garro Sánchez
Ronny Monge Salas	Luis Alberto Vásquez Castro
Carlos Enrique Hernández Álvarez	Víctor Hugo Morales Zapata
Óscar López	Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
Jorge Arturo Arguedas Mora	José Francisco Camacho Leiva
Javier Francisco Cambronero Arguedas	Franklin Corella Vargas
Epsy Alejandra Campbell Barr	Michael Jake Arce Sancho
Maureen Cecilia Clarke Clarke	Rolando González Ulloa
Danny Hayling Carcache	Marta Arabela Arauz Mora
Juan Luis Jiménez Succar	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Juan Rafael Marín Quirós	Karla Vanessa Prendas Matarrita
Paulina María Ramírez Portuguez	Julio Antonio Rojas Astorga
Silvia Vanessa Sánchez Venegas	Aracelli Segura Retana
Lorelly Trejos Salas	William Alvarado Bogantes

Jorge Rodríguez Araya
Diputadas y diputados

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informa de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017170594).

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL
SEÑOR JORGE ANDRÉS CARRILLO MONGE**

Expediente N.º 20.502

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 50 de nuestra Constitución Política establece que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el adecuado reparto de la riqueza.

El problema de la vivienda se extiende por todos los espacios y refleja la cruda cara de la pobreza. Los seres humanos somos capaces de aferrarnos a un pedazo de tierra para poder echar raíces y crecer.

Tener casa propia no es un privilegio de pocos, sino un derecho de todos, sin importar su condición social. No obstante, es en las familias de escasos recursos donde este sueño se ve truncado por necesidades aún más apremiantes.

Motivado por la ilusión de tener una casa propia el señor Jorge Andrés Carrillo Monge, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2015, dirigido al Concejo Municipal de Nicoya, solicita tramitar la gestión de donación de una finca propiedad de la Municipalidad de Nicoya que se describe de la siguiente manera: finca matrícula N.º **29428-000**, mide quinientos diez metros cuadrados, registrado bajo el plano N.º **G-131819-93**, situado en el distrito tercero San Antonio, cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste, colinda al norte con la Municipalidad de Nicoya; al sur con la Municipalidad de Nicoya; al este con calle pública con un frente de 15 metros y al oeste con la Municipalidad de Nicoya.

En el expediente administrativo ya se cuenta con los informes del Departamento de Catastro CTM-054-2014 y de Gestión Jurídica DSJ-129-2014 en los que no se observa impedimento para dicha donación, más que la promulgación de una ley especial.

Mediante acuerdo número SM-706-10-2015, tomado en la sesión ordinaria N.º 162, de 15 de octubre del año 2015, el Concejo Municipal aprueba donar parte de un bien inmueble de su propiedad al señor Jorge Andrés Carrillo Monge, cédula de identidad número 1-1267-0646.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD
AL SEÑOR JORGE ANDRÉS CARRILLO MONGE**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Nicoya, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro - cero cuatro dos uno cero ocho (N.º 3-014-042108), para que segregue un lote de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la provincia de Guanacaste, matrícula número dos nueve cuatro dos ocho-cero cero cero (N.º 29428-000), que es terreno destinado a agricultura; situado en el distrito tercero, San Antonio, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste. Sus linderos son los siguientes: al norte con calle pública, Instituto Costarricense de Electricidad y Franklin Carrera Sánchez; al sur con Mittzi Urieta Nestoza, calle pública y Wendy Yanella Villarreal, todos en parte; al este con la Municipalidad de Nicoya y Wendy Yanella Carrera Villarreal; al oeste Mittzi Urieta Nestoza y calle pública a Puerto Humo; mide trece mil doscientos sesenta y ocho metros con veintiocho decímetros cuadrados (13268,28 m²) y se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, el lote a segregarse cuenta con una medida de quinientos diez metros cuadrados (510 m²) y colinda al norte con la Municipalidad de Nicoya, al sur con la Municipalidad de Nicoya, al oeste con la Municipalidad de Nicoya y al este con calle pública, con un frente a calle pública de quince metros (15 m), según plano número G-131819-93.

ARTÍCULO 2- Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, se autoriza a la Municipalidad de Nicoya para que done el lote segregado en el artículo anterior al señor Jorge Andrés Carrillo Monge, cédula de identidad número uno-doce sesenta y siete- cero seis cuarenta y seis (1-1267-0646) vecino de Puerto Humo de Nicoya y se destine a la construcción de una casa de habitación.

Rige a partir de su publicación.

Marta Arauz Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Municipal Participativo.

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

Expediente N.º 20.504

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante acuerdo número 3 de la sesión ordinaria número 10, de 4 de julio del 2016, el Concejo Municipal de San Mateo ha propuesto a esta Asamblea Legislativa que acoja, presente y tramite el correspondiente proyecto de ley a fin de que se autorice a la Municipalidad de San Mateo a segregar un lote de 500 metros de su propiedad y donarlo a la Asociación Cruz Roja Costarricense, en virtud de que en ese inmueble se encuentran, desde hace ya varios años, las instalaciones del Comité Auxiliar de la Cruz Roja de San Mateo.

El proyecto de ley pretende que la Municipalidad de San Mateo segregue un terreno de su propiedad, inscrita en la sección inmuebles del Registro de la Propiedad bajo el folio real número A – 133443-000, y done a la Asociación Cruz Roja Costarricense el bien inmueble donde desde hace aproximadamente unos años se ubican las instalaciones del Comité Auxiliar de la Cruz Roja de San Mateo, con el propósito de mejorar y ampliar las instalaciones de la Cruz Roja en el cantón de San Mateo, con el fin de mejorar el servicio a la comunidad.

Es bien sabido que la tarea de la Cruz Roja Costarricense es la de prevenir y aliviar en todas las circunstancias los sufrimientos humanos, proteger la vida, la salud, tratar de prevenir las enfermedades, promover la salud y el bienestar social, así como fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del movimiento.

La comunidad de San Mateo no solamente espera identificarse con los principios de la Cruz Roja, sino además con la importante labor que desde hace varios años realiza en el cantón, la cual es considerada de alta prioridad para la población y el gobierno local.

San Mateo es el cantón número cuatro de la provincia de Alajuela, posee una extensión de 125.9 kilómetros cuadrados y cuenta con una población de un poco más de 6.630 habitantes, esto según la encuesta del Instituto Nacional de Estadística y Censos del año 2013.

Por lo anterior, es de suma importancia la permanencia del Comité Auxiliar de la Cruz Roja en el cantón de San Mateo, se hace necesario proveerlo de mejores

instalaciones y de equipo adecuado, con el fin de poder atender de una manera más eficaz y eficiente las llamadas de emergencia que se presentan en el cantón, además de brindar un soporte a la población en el servicio de ambulancia, atención pre hospitalaria, así como de procesos de capacitación y programas que desarrolla la Cruz Roja actualmente para el fortalecimiento de la prevención de emergencias y desastres.

Por lo expuesto anteriormente, sometemos a conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1-

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo, cédula jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero siete cinco (N.º 3-014-042075), para que segregue un lote del terreno de su propiedad inscrita bajo el sistema de folio real, matrícula número dos- uno tres tres cuatro cuatro tres – cero cero cero (N.º 2- 133443-000), situada en el distrito 1, San Mateo; cantón 4, San Mateo de la provincia de Alajuela; naturaleza: terreno de pasto; linderos: norte: calle pública, Municipalidad de San Mateo, Caja Costarricense de Seguro Social y Municipalidad de San Mateo; sur: calle pública y Caja Costarricense de Seguro Social; este: calle pública y Caja Costarricense de Seguro Social; oeste: calle pública y Caja Costarricense de Seguro; mide: dieciséis mil setecientos quince metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados; plano no se indica.

El lote a segregar se describe así: naturaleza, para construir; situado en el distrito 1, San Mateo; cantón 4, San Mateo de la provincia de Alajuela, linderos norte: Municipalidad de San Mateo; sur: Caja Costarricense de Seguro Social; este: calle pública con un frente de veintiséis metros con nueve decímetros cuadrados; oeste: Municipalidad de San Mateo; mide: quinientos metros cuadrados, inscrito bajo el plano catastrado número dos – uno nueve dos cinco dos seis uno – dos mil dieciséis (N.º 2 – 1925261-2016).

ARTÍCULO 2-

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo para que done el lote segregado descrito en anteriormente a la Asociación de la Cruz Roja Costarricense, cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos - cero cuatro cinco cuatro tres tres (N.º 3-002-045433).

ARTÍCULO 3-

El bien inmueble donado solamente podrá ser destinado por la Asociación Cruz Roja Costarricense para que el Comité Auxiliar de la Cruz Roja de San Mateo mantenga allí sus instalaciones. Dicha Asociación se compromete, además, a no vender, arrendar, hipotecar y de ninguna forma enajenar dicha propiedad.

ARTÍCULO 4-

La escritura de inscripción se formalizará ante la Notaría del Estado y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Jorge Arturo Arguedas Mora

Rolando González Ulloa
Diputada y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

**REFORMA DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY N.º 7764, CÓDIGO NOTARIAL, DE 17
DE ABRIL DE 1998, PARA AUTORIZAR LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES
MERCANTILES EN SEDE NOTARIAL INDEPENDIENTEMENTE
DEL ORIGEN DE LA DISOLUCIÓN**

Expediente N.º 20.505

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Dentro de las reformas que se aprobaron con la promulgación de la Ley N.º 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 21 de marzo de 2017, se destaca la reforma al artículo 129, titulado “*Competencia material*”, de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998.

Dicha reforma pretendió ampliar los supuestos bajo los cuales se puede realizar la liquidación de sociedades mercantiles en sede notarial.

En ese sentido, se estableció la posibilidad de tramitación de la liquidación de las sociedades en sede notarial, siempre y cuando **su disolución sea producto de un acuerdo unánime de los socios** y no figuren como interesados menores de edad o incapaces. Con esta reforma se pretendió que la disolución y liquidación de las sociedades disueltas se dé de manera expedita.

No obstante, a la hora de implementar la ley se ha descubierto que hubo un error involuntario en la redacción de este artículo. Actualmente este reza lo siguiente:

Artículo 129- Competencia material. *Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles **cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios**, sucesiones testamentarias y abintestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.*

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces. (La negrita es nuestra).

Cuando en realidad, lo que el legislador pretendía con la reforma era agilizar el trámite de liquidación de una sociedad mercantil permitiendo hacerlo en sede notarial, es decir, que esta pueda realizarse independientemente de la causa de la disolución, sin la necesidad de que el requisito primordial para liquidar en sede notarial la sociedad mercantil sea precisamente que dicha sociedad haya sido disuelta **por acuerdo unánime de los socios**.

La aplicación de la ley Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley N.º 9428, trae como consecuencia la disolución de sociedades por el incumplimiento del pago del impuesto que en ella se establece durante tres períodos, lo cual ha generado la disolución de más de doscientos sesenta y seis mil (266.000) sociedades mercantiles aproximadamente. Siendo que en dichas disoluciones no existe acuerdo unánime de socios para su disolución. Por lo cual, lo anterior generará que todas las liquidaciones de esas sociedades disueltas por la morosidad en el pago del impuesto deban hacerse en sede judicial, lo cual saturaría los despachos judiciales y elevaría los gastos del Poder Judicial y de los administrados.

Previendo esta situación, se propone a la corriente legislativa la presente reforma de ley para la consideración de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY N.º 7764, CÓDIGO NOTARIAL, DE 17
DE ABRIL DE 1998, PARA AUTORIZAR LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES
MERCANTILES EN SEDE NOTARIAL INDEPENDIENTEMENTE
DEL ORIGEN DE LA DISOLUCIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 129 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998, cuyo texto en adelante dirá lo siguiente:

Artículo 129- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando haya acuerdo unánime de los socios, sucesiones testamentarias y abintestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 92 INCISO B) APARTADO I) Y EL
ARTÍCULO 217, Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 92 BIS, DE LA
LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

Expediente N.º 20.507

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según estadísticas de la Dirección General de la Policía de Tránsito, al mes de mayo de 2017, la cantidad de accidentes de tránsito fueron de 36.385, incrementándose en 67 accidentes más con respecto a mayo de 2016, o sea los accidentes van en aumento, pese al esfuerzo, que los oficiales de tránsito hacen en regular diariamente el tránsito vehicular en carreteras.

El Consejo de Seguridad Vial invierte millones de colones en pautas publicitarias alusivas a prevenir accidentes de tránsito en carreteras; sin embargo, las estadísticas de accidentes van en aumento.

La Dirección General de Educación Vial realiza esfuerzos necesarios en dar cursos de seguridad vial, en escuelas, en colegios y a grupos organizados; sin embargo, no se ha podido llegar a la mayoría de la población estudiantil, ya que los recursos no han sido suficientes para una cobertura total a estos grupos o nuevas generaciones de costarricenses.

Según estudio elaborado por Desarrollo Urbano Sostenible (Pro Dus) de la Universidad de Costa Rica, de fecha abril 2015, donde en su resumen e informe son contundentes en decir textualmente. “Los choques viales son la principal causa de muerte accidental y la principal causa de muerte para menores de 45 años en Costa Rica”. Además, los choques viales son la segunda causa de pérdida de años en edad productiva de vidas en el país.

Por lo anterior, sigue diciendo dicho estudio, es claro que los choques viales, son un problema de salud pública de gran magnitud, este es un intento por cuantificar los efectos de este problema y seguir medidas de mitigación.

Para tal efecto se consideraron los costos directos tanto de los pagos de las aseguradoras, por concepto de seguros de accidentes automovilísticos, como de los servicios médicos, brindados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como los costos indirectos por año de vida pérdida (APVP), y por

demora, los resultados de choques viales ascienden a 55 mil millones de colones anuales, a un equivalente del 2.5% del producto Interno Bruto (PIB) del país.

Por otro lado, los costos por APVP alcanzan 16 mil millones de colones anuales o un 0.91% del Producto Interno Bruto (PIB), finalmente por costos por demora se estimaron en 120 mil millones de colones anuales, equivalente a un 6% de (PIB); esto quiere decir que 9.41% del (PIB) se gasta el gobierno en atención de accidentes de tránsito por año, sin tomar en cuenta otros factores indirectos como, curaciones y gastos de familiares, para la mantención y cuidado de personas que quedan inválidas de por vida y otros, sin cuantificar el dolor de las familias, por pérdidas de sus familiares.

Este estudio refleja la cantidad de recursos que se invierten anualmente en accidentes de tránsito; sin embargo, los accidentes van en aumento.

Es importante tener presente que la educación es la base fundamental del desarrollo de la humanidad y de los pueblos, por lo que con estos datos mencionados por el estudio de la Universidad de Costa Rica, ya no es suficiente tener muchos oficiales de tránsito vigilando carreteras, propagandas millonarias en medios de comunicación, cursos preventivos a comunidades y centros educativos, señalamiento vial en las carreteras bien diseñadas.

Con este estudio de la Universidad de Costa Rica se debe de hacer un alto, y considerando que la mayor incidencia de muerte por accidentes de tránsito, son las personas menores de 45 años. Esto nos hace reflexionar y preguntarnos: Debe entonces Costa Rica, echar adelante con otra iniciativa?

Es claro que debemos, establecer la “Educación Vial”, para toda la ciudadanía, en el sistema educativo costarricense y para ello, es que se propone reformar los artículos 92 inciso b) apartado i) y el 217, y la creación del artículo 92 bis de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

La iniciativa en el artículo 92, inciso b) apartado i), de exonerar el 50% del valor de la renovación de su licencia, no ha dado los frutos esperados y no se nota en las estadísticas.

En lugar de bajar los accidentes de tránsito a partir de la publicación de dicha Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y de Seguridad Vial, se observa que más bien aumentaron, por lo que no se justifica mantener dicho incentivo, ya que desde el punto de vista de la seguridad vial, la responsabilidad de conducir bien en las carreteras es de todos los conductores y eliminando el porcentaje de incentivos del 50%, la administración gubernamental podrá destinarlos para mejorar la educación y la seguridad vial, que repercuta en el bienestar de todos los costarricenses.

Objetivos principales:

- Artículo 92 inciso b) apartado i) y creación del artículo 92 bis.

Recuperar el 50% del costo de la renovación de la licencia de conducir, invertirlos en programas de educación y seguridad vial a los costarricenses.

Propiciar un convenio con una entidad bancaria estatal, para llevar el servicio de acreditación de conductores, a los 82 cantones del país. Evitando así el desplazamiento de largas distancias, de los costarricenses a solicitar el servicio.

Esto contribuiría a la descentralización de los servicios de licencia, a la ampliación de más centros de atención, se pasaría de 13 a 82 centros de atención, contribuyendo esto a un menor desplazamiento de vehículos en carreteras, a la economía de los costarricenses en menor gasto en transporte, hospedaje, alimentación y tiempo, y por ende, a reducir los accidentes de tránsito con menos vehículos desplazándose en carreteras etc.

- Artículo 217

Crear una cultura vial en la ciudadanía costarricense, impartiendo una materia en el sistema educativo, desde la enseñanza preescolar, educación general básica, primero, segundo, tercero y cuarto ciclo.

Reducir los accidentes en carretera y por ende muertes de costarricenses por accidentes de tránsito.

Reducir costos presupuestarios en la atención de accidentes de tránsito, como curaciones, pólizas, indemnizaciones y otros.

Por todo lo anterior y en virtud de las consideraciones expuestas presento ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 92 INCISO B) APARTADO I) Y EL
ARTÍCULO 217, Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 92 BIS, DE LA
LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 92 inciso b) apartado i) y créase el artículo 92 bis, de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 92- Vigencia de la licencia de conducir
(...)

- b) Cuando se expida por renovación, se aplicará lo siguiente:
 - i) Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado cuatro puntos o menos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 134 de esta ley, la renovación de su vigencia será por seis años.
- (...)

Artículo 92 bis-

Se autoriza al Consejo de Seguridad Vial a realizar convenios con las entidades del sistema bancario nacional, para llevar el servicio de acreditación de conductores a los 82 cantones del país.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 217, de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 217- Obligatoriedad en la enseñanza de la educación vial para todos los ciudadanos

Se establece como obligatoria la educación vial, como una materia más en el sistema educativo costarricense, la cual será costeadada por el Estado costarricense e impartida en la educación preescolar, general básica, media diversificada y técnica profesional o vocacional, se incluirá de forma integral la temática de la seguridad vial como componente para el desarrollo de una convivencia respetuosa, responsables de las personas en condición de peatones, pasajeros y conductores a efecto de:

- a) Promover espacios de convivencia y armonía de los individuos, tanto en su papel de peatones como de pasajeros y conductores.
- b) Fomentar el ejercicio de buenas prácticas de seguridad vial, tanto de peatones, pasajeros y conductores.
- c) Concientizar y sensibilizar sobre las necesidades de todas las personas en materia de seguridad vial y en particular de las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

Corresponde al Ministerio de Educación Pública, coordinar la elaboración del contenido de la materia que se impartirá en la educación vial en el sistema educativo costarricense, a la Dirección General de Educación Vial y al Consejo de Seguridad Vial, brindar la colaboración necesaria al personal docente del Ministerio de Educación Pública en cuanto a capacitación y asesoría en materia de seguridad vial y todos los componentes de dicho sistema.

Para los estudiantes que hayan concluido con los estudios de la enseñanza completa de secundaria y haber cumplido con la aprobación de la materia en educación vial, bastará con aportar la certificación respectiva de su título de educación en secundaria y no será necesario aprobación del examen teórico, que realiza la Dirección General de Educación Vial.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017170612).

**REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y SUS
REFORMAS, LEY N.º 7530, DE 23 DE AGOSTO DE 1995,
ARTÍCULOS 7, 20, 23 y 51**

Expediente N.º 20.509

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Presento al conocimiento y deliberación de las señoras diputadas y señores diputados el proyecto de ley Reforma Parcial a la Ley de Armas y Explosivos, y sus Reformas, Ley N.º 7530, de 23 de agosto de 1995, artículos 7, 20, 23 y 51.

Durante los últimos años nuestro país ha venido enfrentando un aumento significativo en la tasa de homicidios, los más altos de la historia. Los cálculos hechos durante los últimos meses por las autoridades de la policía judicial han proyectado que el país cerrará el año 2017 con una cifra récord de 600 homicidios, lo cual generará una tasa de 12 por cada 100.000 habitantes. Los datos son alarmantes si tomamos en cuenta que de acuerdo con la Organización Mundial para la Salud (OMS) considera que una tasa de 10 por cada 100.000 habitantes es catalogada como una epidemia.

Los hechos noticiosos recientes, así como los diversos informes que presenta al país el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública, así como los organismos internacionales las diversas manifestaciones del crimen organizado aunado a las disputas, rencillas y venganzas por el control de territorio de las organizaciones criminales de narcotráfico, son la principal fuente del incremento de los homicidios donde cerca del setenta por ciento (70%) son ocasionados con armas de fuego. Las armas están presentes en muchas otras situaciones delictivas, por ejemplo, en el 2017 se utilizaron en el 46% de los asaltos y en el 71% de los asaltos a vivienda según datos del Organismo de Investigación Judicial.

Los riesgos de la presencia de las armas de fuego, más allá de los problemas asociados a la delincuencia y el narcotráfico, permiten además situaciones como discusiones vecinales o en espacios públicos, violencia intrafamiliar o hasta accidentes entre jóvenes y niños, que terminan siendo lesionados o ocasionándoles hasta la muerte.

En el mundo, muchos estudios de organizaciones internacionales precisan esta relación entre inseguridad ciudadana y armas de fuego. Por ejemplo, un informe de 2016 del Banco Interamericano de Desarrollo menciona: *“La inmensa mayoría de los homicidios cometidos en la región se relacionan con el uso de armas de fuego: dos de tres homicidios (66%) durante el periodo 2003-2014 de casos donde se conocía el medio utilizado— se relacionaron con armas de fuego. En ciudades con una tasa de homicidios relativamente alta, el arma de fuego es el medio más común. Esto se observa con claridad en San Salvador y Santa Ana, en El Salvador, y San José, en Costa Rica, donde los picos en la tasa general de homicidios entre 2003 y 2014 para estas ciudades están muy vinculados con los cambios en la tasa de homicidios causados por armas de fuego. Aparte de la relación con armas de fuego, una alta tasa de homicidios implica también un alto porcentaje de víctimas jóvenes (menos de 29, 30 años, respectivamente)”. Otro estudio de la Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen (UNODC, 2013) dice: “Las armas desempeñan un papel significativo en los homicidios, aun cuando no todos las involucran. Las armas de fuego son las que se usan más, dado su elevado nivel de letalidad, y dan cuenta de cuatro de cada 10 homicidios a nivel global, mientras que “otros medios”, como la fuerza física y los objetos contundentes, el envenenamiento y el estrangulamiento, entre otros, fueron causantes de poco más de una tercera parte de los homicidios, mientras que las armas punzocortantes causaron una cuarta parte. El uso de armas de fuego es particularmente predominante en América, donde dos terceras partes de los homicidios se cometen con éstas, mientras que en Oceanía y Europa se utilizan con más frecuencia las armas punzocortantes”.*

Uno de los factores que ha incidido con la problemática de tenencia legal e ilegal de armas y el uso inapropiado de estas en nuestro país está asociado a las debilidades normativas que provocan que el sistema sea ineficiente en el control, que facilitan el acceso ilimitado a las armas de fuego por personas que están involucradas en actividades delictivas. Además, reiterados votos de la Sala Constitucional en diversas ocasiones ha establecido que la tenencia y/o portación de armas no constituye un derecho fundamental en el país, y de ahí la importancia de impulsar algunos ajustes a la ley actual que permitirían dotar de marco legal a las buenas prácticas regulatorias que ha impulsado el Ministerio de Seguridad Pública.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley que procura un mejor control y regulación por parte del Estado, a fin de que se puedan generar estrategias de control efectivo para la tenencia y portación de armas en el país. Para tal efecto se plantea la modificación de cuatro artículos que permitirían de manera concreta acciones de prevención de la violencia cometida con armas de fuego:

- 1) Delimitar el perfil de las personas que por antecedentes delictivos, edad, impedimento físico o mental; no puedan inscribir y/o portar un arma de fuego o tenencia alguna relación con ellos.

- 2) Identificar con claridad cuáles son las características de las armas de fuego que se pueden inscribir para fines de tenencia y/o portación por parte de personas físicas para la defensa de la vida o la propiedad.
- 3) Definir la cantidad de armas que las personas físicas pueden inscribir y/o portar para su defensa personal o de sus bienes.
- 4) Identificar los lugares y espacios públicos en los cuales está totalmente prohibido la portación de las armas como por ejemplo los lugares donde se venda licor, y aquellos espacios públicos donde se realicen actividades culturales, deportivas y recreativas.

Cabe destacar que estas regulaciones ya han sido implementadas vía regulación administrativa en el Ministerio de Seguridad, y han demostrado su efectividad en la prevención de la violencia armada, de ahí la importancia de darle rango legal en el ordenamiento jurídico costarricense. Consideramos que los cambios sugeridos son de vital importancia para asegurar su vigencia en el futuro y garantizar su efectividad en términos de una mayor convivencia pacífica para las y los costarricenses.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, Y SUS
REFORMAS, LEY N.º 7530, DE 23 DE AGOSTO DE 1995,
ARTÍCULOS 7, 20, 23 Y 51**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 7, 20, 23 y 51 de la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos y sus Reformas. Los textos dirán:

Artículo 7- Personas inhibidas para portar armas. No podrán portar armas de ninguna clase las siguientes personas:

- a) Las personas condenadas con penas privativas de libertad que estén cumpliendo la pena tanto en modalidad abierta como cerrada por delitos cometidos con el empleo de armas, o con grave violencia sobre las personas, o mediante una resolución de autoridad competente que inhabilite a la persona condenada para portar armas.
- b) Las personas menores de 18 años. Lo anterior con excepción de los casos en que la persona menor de 18 años participe en la actividad deportiva de tiro olímpico siempre que cuente la debida autorización de la organización que ostenta la representación en el país.
- c) Las personas con enfermedad física o mental que limite la capacidad para el manejo de armas de fuego.
- d) A quienes se les haya impuesto una medida de protección por delitos asociados a la ley de violencia intrafamiliar.

Artículo 20- Armas permitidas. Son armas permitidas las que poseen las siguientes características:

- a) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre 22") hasta 18,5 mm (calibre 12"), que no sean automáticas.
- b) Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre 45" (11,53 mm).
- c) Las que integren colecciones de armas permitidas.
- d) Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 23- Inscripción de armas por parte de personas físicas. Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas de fuego permitidas, sea para la defensa de su vida o su hacienda o para la práctica de deportes. En el caso de las personas jurídicas, el Departamento podrá inscribir el número de armas que considere necesarias a la finalidad de que se trate.

Las personas físicas únicamente podrán inscribir, un arma de fuego para ser utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio. No obstante, podrán inscribir un número mayor cuando, por motivos debidamente fundados, así lo justifiquen ante el Departamento. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por tiempo indefinido.

Artículo 51- Ingreso de armas a instituciones estatales. Se prohíbe a los particulares ingresar con armas a las instalaciones que albergan los Poderes del Estado, las instituciones públicas, de salud y educativas. Igualmente, se les prohíbe presentarse armados en manifestaciones o asambleas públicas donde puedan existir intereses opuestos. Se prohíbe la portación de armas en establecimientos comerciales donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas. De igual manera queda prohibida la portación de armas bajo los efectos del alcohol o u otras drogas ilegales.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marvin Atencio Delgado

Ronny Monge Salas

Marco Vinicio Redondo Quirós

Jorge Arturo Arguedas Mora

Carmen Quesada Santamaría

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

LEY DE PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 20.513

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las dimensiones e importancia del voluntariado contemporáneo, alcanzan una enorme dimensión como trabajo filantrópico, y que genera grandes réditos a las entidades receptoras. Si nos vamos al diccionario de la Real Academia Española, en la acepción de interés, se define al <<voluntariado>>, como “Conjunto de las personas que se ofrecen voluntarias para realizar algo”.

Algunos elementos esenciales del voluntariado, que podemos resumir en diferentes autores, serían los siguientes: a) Es una decisión que se toma de forma reflexiva y responsable; b) Supone un compromiso que se toma por iniciativa propia, libremente; c) Actúa de forma desinteresada, sin contraprestación económica; d) Está basado en el altruismo y la solidaridad; e) Dedicar parte del tiempo libre disponible; f) Interviene de forma continua y regular; y g) La acción es útil y en beneficio de la comunidad.

El voluntariado puede ser abordado desde diferentes enfoques y concepciones y cada uno resalta un aspecto diferente que nos ayuda a ver las distintas vertientes que puede tener el fenómeno. Nos interesa resaltar que una vertiente humanista lo contempla como una forma de demostrar la voluntad humana de cuidar a los demás, y otra vertiente de construcción de ciudadanía, enfatiza en que los voluntarios contribuyen a reforzar el tejido social de su comunidad, promoviendo la libertad y la democracia (Federación Internacional, 1999).

A través del presente proyecto de ley, nos interesa incentivar y gratificar la práctica del voluntariado, como un mecanismo de concesión de puntaje para los trabajadores que ocupan tanto puestos administrativos como profesionales. Este tipo de prácticas no son ajenas dentro del entorno normativo comparado, y vamos a destacarlo en el punto siguiente de esta exposición de motivos.

Las regulaciones normativas y legislación comparada de promoción del voluntariado

En el ámbito internacional, la promoción del voluntariado ha sido una constante. En este sentido, la recomendación R (85) de 21 de junio de 1985 del *Comité de Ministros del Consejo de Europa* sobre trabajo voluntario en actividades de bienestar social, define el trabajo voluntario como el “realizado de manera

desinteresada por personas que por su propia voluntad participan en la acción social”.

El *Comité de Expertos sobre Voluntariado* que organizó Naciones Unidas, con motivo del Año Internacional del Voluntariado, consideran tres elementos que pueden definir el voluntariado: La actividad no se debe emprender principalmente por una remuneración, si bien se puede permitir el reembolso de gastos y algún pago simbólico (1999).

Por otra parte, una entidad que se ha gestado para promocionar el voluntariado, la constituye el *Centro Latinoamericano de Voluntariado*, que inicia operaciones en 2014. Se ubica en ciudad de Panamá, siendo miembro afiliado a la International Association for Volunteer Effort (IAVE).

A fin de generar una primera contribución en la materia, entre los meses de abril y mayo de 2014, el *Centro Latinoamericano de Voluntariado* realizó un estudio exploratorio sobre las necesidades, demandas, expectativas y oportunidades del sector voluntario en la región. El mismo se dirigió a los/as líderes/as del voluntariado a nivel regional de todos los sectores y en todas sus expresiones, quienes fueron invitados a que contribuyeran al mismo, a través de una encuesta en línea. Los tipos de voluntariado que se realizan en América Latina, están desglosados de la siguiente manera:

- Voluntariado social: 22%
- Voluntariado educativo: 13%
- Voluntariado corporativo: 11%
- Voluntariado juvenil: 10%
- Voluntariado humanitario: 9%
- Voluntariado ambiental: 7%
- Voluntariado en salud: 5%
- Otros: 23% (incluye voluntariado de la tercera edad, basado en la fe, participación ciudadana y voluntariado digital, entre otros).

Puede colegirse que la práctica de esta figura está muy diversificada en nuestras sociedades, y por esta razón, el ejercicio del voluntariado conlleva un arraigo dentro de las mismas. En Costa Rica si bien se carece de una ley endógena que trate sobre esta materia, en otras naciones se cuenta con legislación pertinente. Siguiendo un recuento cronológico de algunas legislaciones consultadas y según el orden de promulgación en el tiempo, se tiene que en España se adopta la Ley 6/1996, de 15 de enero de 1996, conocida como la “*Ley de Voluntariado*”. Se configura en un texto de una veintena de artículos, tratando de inspirar los principios que caracterizan la acción voluntaria: a saber, solidaridad, voluntariedad y libertad, gratuidad y vinculación a la entidad de voluntariado y a un programa de voluntariado.

En Argentina, la “*Ley sobre Voluntariado Social*” es promulgada y sancionada por el Poder Ejecutivo Nacional, el 8 de enero de 2004, bajo la Ley N.º 25.855. Su objetivo ha sido regular las relaciones legales entre los trabajadores voluntarios y las

organizaciones dedicadas a la actividad de la solidaridad. En ese mismo año, se promulga la *“Ley del Voluntariado de Puerto Rico”*, según Ley N.º 261, de 8 de septiembre de 2004.

Colombia a través de la Ley N.º 1505 y publicada en el Diario Oficial N.º 48.303, de 5 de enero de 2012, concibe la *“Ley de Voluntariado de Colombia”*, por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la defensa civil, de los cuerpos de bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.

En el caso de nuestro país, estimamos que la normativa propuesta viene a contribuir y a desarrollar el espíritu solidario y de fomento por las causas de bienestar social, independientemente que sean desarrolladas en el ámbito estatal o particular. Esta ley pretende incentivar de manera inicial a los funcionarios del sector público, tratando de replicar estas prácticas de voluntariado social en un futuro próximo dentro del sector privado.

Se busca en primera instancia y como imperativo a conseguir, hacer justicia para aquellos funcionarios administrativos públicos que no tienen tantas oportunidades de conseguir incentivos salariales, los cuales están mayormente diseñados para la estructura profesional y son de mayor importe económico -p.e. dedicación exclusiva o prohibición-.

De la misma manera y con la finalidad de no crear una desigualdad en los estímulos, así como impedir que el sector profesional se abstraiga de contribuir con servicio voluntario social; la propuesta en ciernes faculta a este sector a que pueda participar en el tipo de trabajo que nos ocupa.

Finalmente, la ley de marras establece que si la Administración Pública lo tiene a bien, puede conmutar el tiempo de voluntariado en el sector público como susceptible de ser considerado como experiencia, a la usanza de las legislaciones de Argentina y de Puerto Rico en esta materia, y reseñadas en la exposición de motivos.

En virtud de las consideraciones y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL PARA LOS
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación y finalidad de la ley

1- Esta ley será de aplicación a las personas que participen en programas de voluntariado social, y que sean funcionarios de la Administración Pública, independientemente de su régimen laboral.

2- Se pretende con la presente ley, motivar a que los funcionarios públicos practiquen el voluntariado social, y que en contrapartida, sea reconocido este aporte a la sociedad a través del estímulo de puntos de la carrera administrativa o profesional, según sea el caso. A través de la potestad reglamentaria se establecerá el puntaje a acreditar, calculado en relación con las horas de servicio voluntario desplegadas por el servidor público, sin lesionar los principios de razonabilidad y discriminación.

3- Asimismo, el servicio prestado en voluntariado social puede servir para ser conmutado como factor de experiencia en el marco de concursos externos. Para ello, el concurso debe indicar expresamente cuántas horas o años de voluntariado, se requerirán para participar.

ARTÍCULO 2- Concepto de voluntariado social

1- A los fines de la presente ley, se entiende por voluntariado social, la disposición voluntaria de servidores de la función pública, a participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie obligación que no sea puramente cívica ni medie retribución económica de clase alguna al realizar las actividades de dicho voluntariado.

2- El voluntariado social, se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

ARTÍCULO 3- Actividades que comprenden el voluntariado social

Se entiende por actividades de voluntariado social, aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter solidario.
- b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico y sea asumida voluntariamente por las personas voluntarias.
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material de ningún tipo en el momento de su ejecución, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que en el desempeño de la actividad voluntaria ocasione a las personas voluntarias.
- d) Que se desarrollen a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos y dentro o fuera del lugar de residencia del voluntario.
- e) Que la participación debe darse dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas. Se excluyen las actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas, por razones familiares, la amistad o de buena vecindad.

ARTÍCULO 4- Valores y principios de la actividad de voluntariado social

1- La acción voluntaria social se inspirará y desarrollará con arreglo a todos aquellos valores que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa, plural y comprometida con la igualdad, la libertad y la solidaridad; promoverá la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política de la República de Costa Rica e interpretados de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos en los que el país sea parte; contribuirá a la equidad, la justicia y la cohesión social y se fundamentará en el despliegue solidario de las capacidades humanas.

2- En particular, se consideran principios que fundamentan la acción voluntaria social, los siguientes:

- a) La libertad como opción personal del compromiso tanto de las personas voluntarias como de las personas destinatarias de la acción voluntaria social.
- b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa en el espacio público y en las responsabilidades comunes y como generadora de ciudadanía activa y dimensión comunitaria.
- c) La solidaridad con conciencia global que exige congruencia entre las actitudes y compromisos cotidianos y la eliminación de injusticias y desigualdades.
- d) La corresponsabilidad ciudadana en la atención a las personas en situación desfavorecida.
- e) La complementariedad respecto a las actuaciones de la Administración Pública, entidades sin ánimo de lucro o profesionales que intervienen en cada uno de los ámbitos del voluntariado social.
- f) La autonomía e independencia en su gestión y toma de decisiones.
- g) La gratuidad del servicio que presta, no buscando beneficio económico o material alguno.
- h) La eficiencia que busca la optimización de los recursos pensando tanto en las personas destinatarias de la acción voluntaria, como en la actividad voluntaria en su conjunto, en aras de la función social que ha de cumplir.

- i) La igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.
- j) La no discriminación entre las personas voluntarias por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- k) La accesibilidad de personas con discapacidad y personas mayores.

ARTÍCULO 5- Exclusión de actividades a ser consideradas de voluntariado social

Quedan excluidas las siguientes actividades de voluntariado social del ámbito de la presente ley:

- a) Las actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de un programa de voluntariado establecido.
- b) Las ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.
- c) Las que se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra mediante contraprestación de orden económico o material.
- d) Las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación.
- e) Las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas.

ARTÍCULO 6- Requisitos de los programas de voluntariado social

1- Las entidades públicas y privadas, podrán diseñar programas de voluntariado social, siempre y cuando cumplan con el contenido mínimo siguiente:

- a) Denominación del programa.
- b) Identificación de su responsable.
- c) Fines y objetivos que se proponga.
- d) Descripción de las actividades que comprenda.
- e) Ámbito territorial que abarque.
- f) Duración prevista para su ejecución.
- g) Número de personas voluntarias necesario y el perfil adecuado para los cometidos que vayan a desarrollar.
- h) Cualificación o formación exigible a las personas voluntarias.
- i) Medios y recursos precisos para llevarlo a cabo.
- j) Mecanismos de control, seguimiento y evaluación.

2- En el caso de los programas de voluntariado social a ejecutar dentro de la Administración Pública, se podrá exigir por parte de esta, contenidos o requisitos adicionales de acuerdo con la normativa aplicable a la institución en particular o existente en la normativa de orden público.

3- Será competencia de las unidades o departamentos de recursos humanos de cada entidad estatal, verificar si el programa de voluntariado social reúne los anteriores requisitos, para efectos de convalidar los puntos de carrera administrativa o profesional según sea el caso.

ARTÍCULO 7- Términos de adhesión del acuerdo básico común del voluntariado social

Los términos de adhesión del programa de voluntariado social respectivo, se oficializarán a través del acuerdo básico común del voluntario social. Dicho acuerdo deberá establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario y contendrán los siguientes requisitos:

- a) Datos identificatorios de la organización.
- b) Nombre, estado civil, documento de identidad y domicilio del voluntario.
- c) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes.
- d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete.
- e) Fechas de inicio y finalización de las actividades y causas y formas de desvinculación por ambas partes debidamente notificados.
- f) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando, su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad.
- g) El acuerdo se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

La organización llevará registro escrito de las altas y bajas de los voluntarios sociales.

ARTÍCULO 8- Derechos de los voluntarios sociales

Los voluntarios sociales tendrán los siguientes derechos en el ejercicio de su actividad:

- a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización.
- b) Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad, si así lo requiriese.
- c) Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario.
- d) Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración.
- f) Obtener certificado de las actividades realizadas y de la capacitación adquirida.
- g) Ser asegurados contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación.
- h) Que la actividad prestada como voluntario se considere como antecedente de experiencia para cubrir vacantes en el Estado, si se cumple con el número de años u horas requerido para el puesto.

ARTÍCULO 9- Deberes de los voluntarios sociales

Quienes ejerzan el voluntariado social, están obligados a cumplir los siguientes deberes en la prestación de su actividad:

- a) Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización.
- b) Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades.
- c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales.
- d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades.
- e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades.
- f) Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

ARTÍCULO 10- Responsabilidad extracontractual frente a terceros

1- La persona que realice el servicio de voluntariado social, independientemente si lo realiza en una organización pública o privada, asume responsabilidad civil respecto a cualquier acción legal fundada en un acto u omisión suyo que le haya causado algún daño o perjuicio a un tercero. Para tales efectos, asume la responsabilidad extracontractual o responsabilidad objetiva dispuesta en el artículo 1045 del Código Civil.

2- En el caso de los voluntarios que desarrollen su labor en la Administración Pública, serán considerados para efectos de responsabilidad administrativa y civil, como “funcionarios de hecho”, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 11- Deber de promoción y divulgación del voluntariado social

El Poder Ejecutivo a través de los organismos e instituciones correspondientes, fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios de comunicación del Estado, así como en el ámbito educativo.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Arguedas Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017170614).

CAMBIO DE NOMBRE DEL “CERRO CARAIGRES” A “CERRO DRAGÓN”

Expediente N.º 20.514

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante los últimos años del siglo XX y en los albores del siglo XXI, Costa Rica ha basado su política económica en el desarrollo turístico, principalmente en el denominado turismo ecológico; incluso, se ha convertido en un ícono a nivel mundial debido a la protección que le ha dado al medio ambiente.

Esta situación se ve ratificada puesto que:

Luego de que la deforestación alcanzara su valor máximo en Costa Rica en la década de 1980, hoy los bosques cubren el 54% de su superficie, gracias a cambios estructurales realizados en la economía y la prioridad otorgada a la conservación y la gestión sostenible de los bosques, según el estado de los bosques del mundo 2016 (SOFO). (elmundo.cr, 2016).

Lo anterior promueve una legislación actualizada y efectiva para favorecer la preservación, de manera óptima, de una mayor cantidad de fauna y flora en el territorio costarricense. Por eso, este proyecto de ley pretende generar una mejor cobertura de las áreas naturales que circundan el Cerro Caraigres. Cabe destacar que desde 1976 se decretó la creación de la Zona Protectora de Caraigres (Presidencia de la República de Costa Rica, 1976), que se encuentra dentro de Caraigres. (Hoja Caraigres 3345 11, según las coordenadas de Lambert).

Punto	Coord. vert.	Coord. horiz.	Distancia m
0	518000	188000	5000
1	515000	192000	8000
2	523000	192000	5000
3	526000	188000	8000

Tiene una extensión aproximada de 4000 ha.

Dentro de esta de zona protectora se encuentra el Cerro Caraigres, conocido popularmente como Cerro Dragón, dada la figura que proyecta hacia el Valle Central.

Cambio de nombre

Como se mencionó, la figura de dragón que presenta el Cerro Caraigres se ha convertido en un símbolo para múltiples historias, organizaciones, emprendedurismo en turismo y otros que, como habitantes de las cercanías de esta zona protectora, nos conlleva a proponer el cambio de nombre del Cerro Caraigres por el de Cerro Dragón, el cual será concatenado con acciones que procuren los recursos económicos, humanos y normativos que garanticen la protección efectiva del medio ambiente circundante, en las cercanías de este Cerro.

En los alrededores del Cerro Caraigres el medio ambiente se ha ido deteriorando de manera continua y esa problemática es palpable para los pueblos cercanos a este. Asimismo, la situación se ha visto reflejada en distintos medios de comunicación masiva; ejemplo de ello es el artículo del periódico La Nación, en el que quedan inconcusamente demarcados los perjuicios y daños ambientales que tiene la zona. Al respecto, el autor manifiesta:

Me invade también una reflexión sombría como el angelus: el bosque del Caraigres, esa especie de cabellera que corona la roca gigantesca orientada hacia los Santos, está aislado. Hay cortes abruptos: límites precisos: pastizales, caminos, cercas, abismos y ya. Esta y otras arboledas son islas verdes en medio de los cerros depredados, sin continuidad, sin corredores. Triste sentimiento. El porvenir, a no sé cuántos años plazo, es la conversión de estas montañas en desierto rocoso, o la reacción de un país que se tome en serio su retórica ambientalista. (Herra, 2011).

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, el cual ha sido redactado y propuesto por Verónica Ureña Loría, Cristian Mora Mora y Ashley Daniela Leiva Meza, estudiantes del Liceo de Vueltas de Jorco, tramitado a través del Departamento de Participación Ciudadana con motivo de la Segunda Edición del Parlamento Joven Costarricense 2017, y acogido por la suscrita para su presentación formal de trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CAMBIO DE NOMBRE DEL “CERRO CARAIGRES”
A “CERRO DRAGÓN”**

ARTÍCULO 1- Denominación, protección y conservación

Se denomina al Cerro Caraigres como Cerro Dragón; asimismo, se declara la importancia de proteger y conservar la zona que rodea este cerro, a fin de brindar un mayor reconocimiento a la importancia de la Zona Protectora Caraigres y los pueblos circundantes.

ARTÍCULO 2- Competencia institucional

Será responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), lo siguiente:

- a) Proteger y conservar todas las especies animales silvestres y su hábitat, en los alrededores del Cerro Dragón y en la Zona Protectora Caraigres.
- b) Proteger, conservar y aumentar la cobertura boscosa y vegetativa, en los alrededores del Cerro Dragón y la Zona Protectora Caraigres.
- c) Vigilar que el desarrollo económico, a partir del uso de la tierra en labores agrícolas, garantice un desarrollo en armonía con el medio ambiente natural.
- d) Generar los espacios de discusión, análisis y reflexión en las comunidades circundantes al Cerro Dragón y la Zona Protectora Caraigres, que impulsen un compromiso real con la protección y conservación del medio ambiente natural.

ARTÍCULO 3- Educación y concientización

Las entidades del Gobierno central de la República de Costa Rica, las instituciones autónomas de la República de Costa Rica, las entidades no gubernamentales, las fundaciones, las empresas privadas y otras organizaciones populares circundantes al Cerro Dragón y la Zona Protectora Caraigres deberán plantear, planificar y ejecutar programas de educación y concientización dirigidos a la protección y conservación de las especies animales silvestres, así como a la cobertura boscosa. Serán entidades preponderantes, de esta educación y concientización, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.